



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
TERCERA PROMOCIÓN

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

***“Análisis de la Acción de Protección como garantía
jurisdiccional de derechos y su uso indebido dentro de la
administración de justicia en el Ecuador”***

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Procesal

ELABORADO POR:

Abg. Gina Paola Ludeña Suárez

Guayaquil, a los 12 días del mes de marzo del año 2015



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. Gina Paola Ludeña Suárez como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal.

Guayaquil, a los 12 días del mes de marzo del año 2015

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Santiago Velázquez

REVISORES:

Dra. Corina Navarrete

Dr. Nicolás Rivera

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, **ABG. GINA PAOLA LUDEÑA SUÁREZ**

DECLARO QUE:

La Tesis “**Análisis de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional de derechos y su uso indebido dentro de la administración de justicia en el Ecuador**” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 12 días del mes de marzo del año 2015

EL AUTOR

ABG. GINA PAOLA LUDEÑA SUÁREZ



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, **ABG. GINA PAOLA LUDEÑA SUÁREZ**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “**Análisis de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional de derechos y su uso indebido dentro de la administración de justicia en el Ecuador**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de marzo del año 2015

EL AUTOR

ABG. GINA PAOLA LUDEÑA SUÁREZ

AGRADECIMIENTOS:

A Dios por tantas bendiciones recibidas y guiar mis pasos. A mis padres por sus enseñanzas, apoyo incondicional, y velar por mi desarrollo profesional; y, en especial, a mí querido esposo por su amor, comprensión y estímulo para obtener este logro.

ANÁLISIS DE LA ACCION DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL DE DERECHOS Y SU USO INDEBIDO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR

ÍNDICE

Introducción	Página 1
CAPÍTULO I – EL PROBLEMA	
• Planteamiento de la investigación	3
- Antecedentes	3
- Descripción del objeto de estudio	3
- Consecuencias	4
• Justificación	5
• Formulación del problema	5
- Pregunta Principal	5
- Variable independiente	5
- Indicadores	5
- Variable dependiente	6
- Indicadores	6
- Preguntas adicionales	7
• Objetivos	7
- Objetivos generales	7
- Objetivos específicos	7
• Delimitación	7
CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO	
• Breve reseña histórica en materia de derechos constitucionales en el Ecuador, Latinoamérica y el mundo	9
• Neoconstitucionalismo	22
- Neoconstitucionalismo Teórico	26
- Neoconstitucionalismo Ideológico	27
- Neoconstitucionalismo Metodológico	27
• Del Ecuador como un estado legal al constitucional de derechos	28
• Cambios de la Constitución del año 1998 a la actual	34
• ¿Qué entendemos por derechos constitucionales?	37
• Teoría General del Garantismo	38

• Principios de la justicia constitucional y procesales	46
• La acción de protección como garantía constitucional de protección de derechos	52
- Antecedentes de la acción de protección	53
- Definiciones	53
- Características	55
- Objeto	55
- Legitimación activa y pasiva	57
- Competencia	58
- Medidas cautelares	59
- Requisitos para interponer una acción de protección	60
- Procedibilidad de la acción de protección	61
- Sobre la demanda, contenido y calificación	64
- Procedimiento	65
- Formas de terminación del procedimiento	68
- Ejecución de sentencia	70
- Administración de justicia en el Ecuador, panorama actual	73
- Rol de los jueces	75
- Desnaturalización de la acción de protección	78
• Hipótesis	87
• Variables e indicadores	87
- Variable independiente	87
- Indicadores	88
- Variable dependiente	88
- Indicadores	88

CAPÍTULO III - METODOLOGÍA

• Modalidad de la investigación	93
• Tipo de investigación	93
• Unidades de observación (Población y muestra)	94
• Instrumentos de recolección de datos	97
• Procedimiento de la investigación	97

CAPÍTULO IV – ANÁLISIS DE RESULTADOS

- **Presentación de resultados** 99
 - Base de datos 99
- **Análisis y discusión de resultados** 100
 - Constatación del problema 100
 - Verificación de la pregunta de investigación 107

CAPÍTULO V – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **Conclusiones** 109
- **Recomendaciones** 111

BIBLIOGRAFÍA 112

Anexo 1 116

TEMA:

“Análisis de la acción de protección como garantía jurisdiccional de derechos y su uso indebido dentro de la administración de justicia en el Ecuador”

INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador mediante Registro Oficial No. 449, se introdujeron en materia de derechos constitucionales nuevas garantías jurisdiccionales, fortaleciendo la justicia constitucional de derechos y otorgándole a los juzgadores herramientas para garantizar el efectivo ejercicio de derechos reconocidos constitucionalmente así como también en tratados internacionales de derechos humanos.

La Constitución de la República del Ecuador vigente, es sin lugar a dudas, un reflejo del momento político y de la influencia creciente que ha tenido el Neoconstitucionalismo sobre las constituciones, el cual se caracteriza por ser un fenómeno reciente dentro de los Estados constitucionales contemporáneos, y que se ha venido desarrollando en las Constituciones expedidas después de la Segunda Guerra Mundial en las que se han plasmado amplios catálogos de derechos fundamentales.

A partir del mes de octubre del año 2008 los cambios han sido múltiples, el Estado ha determinado políticas inspiradas en garantizar el goce de derechos, de tal manera que su ejercicio sea protegido, el rol de los jueces ha cambiado sustancialmente y la alta preparación de los mismos, es un requisito indispensable.

Las garantías jurisdiccionales de rango constitucional que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución, en el capítulo tercero denominado Garantías Jurisdiccionales, son las siguientes: acción de protección, acción extraordinaria de protección, acción de hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas corpus y acción de incumplimiento.

La acción de protección, materia del presente trabajo investigativo, tiene como principal finalidad el garantizar el efectivo goce de los derechos plasmados en la Constitución y en instrumentos internacionales; así como también para consagrarse en

un Estado constitucional de derechos y justicia conforme lo determina el artículo primero de la Carta Magna.

No obstante, si bien es cierto la acción de protección permite que toda persona o grupo de personas que considere que sus derechos constitucionales se encuentran vulnerados pueda acudir ante los jueces constitucionales a obtener el restablecimiento de sus derechos, en la mayoría de los casos, dichas acciones son declaradas improcedentes por cuanto por medio de esta vía se pretende eludir el sometimiento de conflictos a la justicia ordinaria y en otros casos tratar de obtener que se declaren derechos, desnaturalizando la esencia de la acción de protección ocasionando que jueces y servidores judiciales destinen tiempo y esfuerzo para conocer causas improcedentes.

En el Capítulo I – El Problema, planteamos el objeto de la investigación esto es el análisis de la acción de protección como garantía jurisdiccional de derechos y su uso indebido dentro de la administración de justicia en el Ecuador, exponemos sus antecedentes, describimos la misma, y las consecuencias que se originarían si no se resuelve el problema. Formulamos una pregunta principal para efectos de la investigación con su respectiva variable e indicadores, enlistamos preguntas adicionales, objetivos generales y específicos, justificamos y delimitamos el presente trabajo investigativo.

A continuación, tenemos el Capítulo II – Marco Teórico, en el cual desarrollamos de manera exhaustiva todo lo referente a la Acción de Protección, apuntes doctrinarios, legislación y jurisprudencia.

En el Capítulo III – Metodología, exponemos la metodología empleada, modalidad y tipo de la investigación, unidades de observación empleadas, instrumentos de recolección de datos y procedimiento de la investigación.

Luego, en el Capítulo IV, Análisis de resultados, presentamos los resultados obtenidos de la investigación, constatación del problema y verificación de la pregunta de investigación.

Finalmente en el Capítulo V, presentamos las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de tesis.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento de la investigación

- Antecedentes

El antecedente inmediato lo encontramos en la Constitución Política de la República del Ecuador expedida en agosto de 1998, la cual tuvo vigencia hasta el 20 de octubre del año 2008. En dicho cuerpo legal, se contemplaban acciones de rango constitucional: hábeas data, hábeas corpus y el amparo constitucional, todas ellas con la finalidad de proteger derechos constitucionales, dándose paso con la Carta Magna vigente a las denominadas garantías jurisdiccionales, entre las que se encuentra la acción de protección. El restablecimiento de la justicia, en la mayoría de los países de América Latina impuso la necesidad de iniciar procesos de reformas legales y constitucional, en respuesta al continuo cambio constitucional, falta de despacho oportuno, influencia política en los jueces, fallos y autos con escasa profundidad legal.

La Constitución de la República de 1998 contemplaba la acción de amparo, como mecanismo de defensa a favor de los administrados emitidos por una institución gubernamental. En la actualidad, la acción de protección se encuentra regulada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con ella se busca fortalecer la justicia constitucional de derechos reconocidos constitucionalmente así como también en tratados internacionales de derechos humanos como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre los principales. La acción de protección así como también otras garantías jurisdiccionales de rango constitucional, tienen el carácter de prioritarias.

- Descripción del objeto de estudio

Con la expedición de la Constitución de Montecristi se establecieron garantías jurisdiccionales entre las que se encuentra la acción de protección, misma que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos reconocidos dicho

cuerpo legal, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución o en instrumentos internacionales, tiene como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si está produciendo daño o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo pueda producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño pueda causarse, y cuando se ha producido o se pueda ocasionar, el juez que tramita la acción de protección tiene las más amplias facultades para restablecer el derecho causado e inclusive la aplicación de medidas cautelares.

Sin embargo, en la práctica la gran mayoría de las acciones de protección presentadas no necesariamente persiguen el resguardo o reparación de un derecho sino que se pretende que por medio de esta acción se declaren derechos siendo la vía correcta los llamados procesos de conocimiento. Lo sensible radica en que la persona que ha promovido la acción, ha puesto en movimiento toda la maquinaria judicial por una causa improcedente con el propósito de obtener resultados más rápidos, pudiendo haberse destinado tiempo, estudio o recursos a otras causas.

- **Consecuencias**

El estudio y conocimiento a fondo de la acción de protección es imprescindible, su desconocimiento y mala aplicación podría originar las siguientes consecuencias negativas:

- 1) Indebida aplicación de la acción de protección como garantía jurisdiccional.
- 2) Congestionamiento de la tramitación de causas, por acciones de protección mal interpuestas.
- 3) Desnaturalización de la acción de protección.

4) Inseguridad jurídica.

- **Justificación**

El presente trabajo de investigación constituye sin lugar a dudas una herramienta de estudio útil, frente a los cambios jurídicos que se han originado con la entrada en vigencia de la Constitución del año 2008. Es importante destacar que la doctrina en materia de garantías jurisdiccionales, y en especial a lo referente en la acción de protección, es escasa. Por estas consideraciones, es imprescindible analizar, estudiar e investigar sobre los beneficios, alcances y procedibilidad de la presente institución.

Adicional, la acción de protección lamentablemente no se encuentra debidamente limitada, inclusive podría ocasionar que se quiebre el principio de seguridad jurídica, y así mismo genera incertidumbre por cuanto podrían ventilarse por medio de la acción de protección juicios que le corresponden a la justicia ordinaria, por lo cual es fundamental su estudio de tal manera que esta garantía no sea mal empleada.

Formulación del problema

- **Pregunta Principal**

¿El desconocimiento de la naturaleza, requisitos y procedencia de la acción de protección por parte de abogados y/o usuarios de la administración de Justicia en el Ecuador conlleva a la desnaturalización de la misma?

Variable independiente

Desconocimiento de la naturaleza, requisitos y procedencia de la acción de protección por parte de abogados y/o usuarios de la administración de Justicia en el Ecuador.

Indicadores

- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas con lugar en las que se ordena el restablecimiento de derechos vulnerados.

- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas con lugar en las que se demandan derechos constitucionales.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar en las que se demandan derechos no constitucionales.

Variable dependiente

Desnaturalización de la acción.

Indicadores

- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto de los hechos no se desprende violación de derechos constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto en la demanda exclusivamente se impugna la legalidad del acto u omisión de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto la pretensión del accionante es la declaración de un derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por tratarse de providencias

judiciales de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- **Preguntas adicionales**

¿Cómo se garantiza la seguridad jurídica en los fallos que son dictados dentro de acciones de protección?

¿De qué manera el nuevo modelo legal del Estado ecuatoriano se ha sumado a las tendencias neoconstitucionalistas del mundo entero?

Objetivos

- **Objetivos generales**

- 1) Verificar si la acción de protección es aplicada correctamente por los abogados y usuarios de la administración de justicia.
- 2) Definir el alcance, objeto y fin de la acción de protección como garantía jurisdiccional reconocida constitucionalmente.

- **Objetivos específicos**

- 1) Estudiar la historia constitucional de garantías constitucionales que se han aplicado en la historia del Ecuador.
- 2) Analizar la influencia del neoconstitucionalismo y la introducción de nuevas garantías constitucionales en el Ecuador.
- 3) Estudiar la naturaleza, requisitos para la procedibilidad de la acción de protección y normas de procedimiento.
- 4) Determinar si existe o no uso indebido de la acción de protección.

- **Delimitación**

Campo: Derecho Procesal

Área: Derecho Constitucional

Aspecto: Acción de Protección

Tema: Análisis de la acción de protección como garantía jurisdiccional de derechos y su uso indebido dentro de la administración de justicia en el Ecuador.

Problema: ¿En qué medida la acción de protección es aplicada correctamente por los abogados y usuarios de la administración de justicia?

Delimitación espacial: El Estado ecuatoriano

Delimitación temporal: Octubre del año 2008 hasta el mes de diciembre del año 2013.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo exponemos una breve reseña constitucional de nuestra legislación interna e instrumentos internacionales que han servido de base para implementar el *neoconstitucionalismo* en varios países y en especial en el nuestro, el cual ha sido consagrado en nuestra Carta Magna como un Estado constitucional de derechos y justicia social.

Luego, analizamos la acción de protección, garantía jurisdiccional de rango constitucional, incorporada en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el mes de octubre del año 2008.

Finalmente, concluimos el presente capítulo exponiendo nuestro punto de vista referente al rol de los jueces constitucionales, abogados y usuarios dentro de este nuevo modelo de justicia constitucional, el uso indebido de la acción de protección y su incidencia en la Administración de Justicia.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA EN MATERIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR, LATINOAMÉRICA Y EL MUNDO

En el año de 1929 la Asamblea Constituyente que había sido convocada e instalada por el ex Presidente Isidro Ayora, expidió la XIII Constitución de la República, en la que se consagró la garantía constitucional del hábeas corpus.

Hasta antes de esta Constitución no existe normativa alguna relacionada a garantías constitucionales, e inclusive en esta Carta Magna no se la nombra como una garantía constitucional per se, sino que se la incluye como un derecho.

El principal fin del “derecho de hábeas corpus”, como había sido denominado, era el procurar que toda persona no sea privada de su libertad sin causa y proceso justo.

El artículo 151 de la mencionada Constitución en el numeral 8, estipulaba que el derecho de hábeas corpus consistía en que todo individuo que se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, se encontraba facultado a solicitar por sí mismo o por otra persona en su representación a la magistratura que señalare la Ley, que se guarden las formalidades legales:

CONSTITUCIÓN DE 1929

(Registro Oficial 138, 26-III-29)

Art. 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

8o. El derecho de habeas corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

En definitiva, la norma transcrita procuraba el derecho a la libertad personal, a la vida, igualdad y debido proceso así como también evitar la tortura, desaparición forzosa de personas y cualquier otro atentado contra la integridad de la persona, en aquellos casos que haya sido detenida de forma arbitraria o ilegal.

De la lectura del artículo citado, existía un vacío legal por cuanto quedaba la interrogante de saber claramente ante qué autoridad se debía acudir para hacer valer sus derechos.

Hasta que en el año de 1933, se expide la Ley de Hábeas Corpus en la cual se determinó que eran los Presidentes de los Concejos Cantonales, el Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes de los Consejos Provinciales o los Presidentes de las Cortes Superiores quienes debían conocer y resolver.

La Constitución promulgada en el año de 1929, perdió vigencia por un Decreto Supremo dictado en el año de 1935, por lo cual también dejó de existir temporalmente el hábeas corpus.

En el año de 1945, una nueva Constituyente aprueba otra Constitución en la que se reincorpora el hábeas corpus en el artículo 141 numeral 5:

CONSTITUCIÓN DE 1945

Art. 141.- El Estado garantiza:

5. El habeas corpus.

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretar la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente.

Podemos observar, que se restringe a la autoridad municipal la facultad de revisar la situación del detenido quien era el llamado a ordenar el cese de procedimientos ilegales en la detención o en su defecto resolver que debe ser enjuiciado el individuo cuando no hayan existido vicios de procedimiento.

Así también, se puede apreciar la importancia que se le daba a la intermediación de la autoridad con el procesado, con la evidente finalidad de garantizar el derecho a la defensa y tener una visión más clara de la realidad procesal.

Con el transcurso de los años, a más de la figura del hábeas corpus aparece la institución del amparo constitucional en la Carta fundamental de 1967 en el artículo 28 numeral 15:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR 1967

(Decreto Legislativo s/n, R.O. 133, 25-V-1967)

Art. 28.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

15.- El derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Si bien es cierto, la figura del amparo constitucional, tenía como fin principal el otorgar a los individuos la posibilidad de demandar el restablecimiento de sus derechos, lamentablemente no existió normativa ni reglamento alguno en el que se estableciera un procedimiento que permita su ejercicio, por lo cual no era efectivamente aplicable, tanto más que su vigencia fue interrumpida por el golpe de estado de 22 de junio de 1970, en el que se instauró la dictadura de José María Velasco Ibarra, pero que sin embargo fue reestablecida en la Constitución promulgada en el año de 1996.

En la misma Carta Magna, se introduce la garantía del hábeas data, la cual permite que toda persona obtenga información sobre sí misma, conozca sobre el fin que se le

dará a sus datos, y el derecho a solicitar la corrección o anulación en los casos en que existiera error.

El artículo 30 de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, contemplaba el habeas data:

**Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador
1996**

(R.O. 969, 18-VI-96)

Art. 30.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquéllos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional.

Por medio de esta garantía, se puede observar que la intención del legislador ha sido el procurar además el derecho a la honra, moral y buen nombre de los individuos sin importar que sus datos se encuentren en instituciones de carácter privado o públicas.

Hasta antes de la vigencia de la Constitución de 1996, las garantías constitucionales eran asimiladas como derechos que el Estado debía fomentar a favor de los individuos, y no es sino hasta la Constitución del 2008 que por primera vez se establecen como garantías de los derechos las siguientes: el Hábeas Corpus (Garantía de la libertad); el Hábeas Data (Garantía de la Honra y el buen nombre); el Amparo Constitucional (Garantía de los derechos Constitucionales); y, la Defensoría del Pueblo como Institución veedora y patrocinadora de los derechos fundamentales.

En el año de 1997 aparece la Ley de Control Constitucional por medio de la cual se regula el Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y se crea el Tribunal Constitucional, esto coadyuva a la aplicación de las garantías constitucionales.

En la Constitución del año de 1998, se crea el Título II, que versa sobre los derechos, deberes y garantías, contiene una Sección que se refiere a las garantías de los derechos, y aparecen las figuras ya establecidas en la Constitución anterior que son el Hábeas Corpus, Hábeas Data y el Amparo.

Dichas garantías, fueron establecidas desde los artículos 93 al 96, entre los cuales aparece la Defensoría del Pueblo a fin de que vigile el efectivo ejercicio de las garantías antes mencionadas, así también promueva y defienda los derechos fundamentales de las personas.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador en mención, contempla la garantía constitucional del habeas corpus, en él se define esta garantía como aquella destinada a salvaguardar que se respete el debido proceso de toda aquella persona que haya sido privada de su libertad. Además, brevemente se indica cuál es el procedimiento que se debe seguir en este tipo de casos.

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

De la lectura de la norma, se verifica una evolución de la garantía en comparación con textos constitucionales anteriores, al detallarse con más rasgos el procedimiento que debe seguirse en este tipo de casos, y las medidas a adoptarse en casos especiales y de desacato en el cumplimiento de las resoluciones que se dicten; no obstante, por otra parte se mantiene la figura de la máxima autoridad municipal como la competente para conocer y resolver este tipo de garantía.

Luego, el artículo 94 ibídem, se refiere a la garantía que tiene toda persona a acceder a documentos que se encuentren en instituciones públicas o privadas, saber del uso que se dará a los mismos e inclusive a solicitar que se rectifique o elimine información errónea:

Art. 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.

El texto establecido para la garantía del hábeas data, mantiene en su mayor parte la concepción que se le había dado a la misma en la Constitución del año de 1996, con dos cambios importantísimos, la primera modificación trascendental es que se eliminó la alternativa de acudir ante el funcionario o juez competente para solicitar actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, dejando únicamente la posibilidad de acudir ante el funcionario respectivo para el efecto. No obstante, se subsana lo indicado al incluirse el derecho a demandar indemnización (obviamente ante un juez) cuando el afectado no haya sido atendido.

Finalmente, encontrábamos la acción de amparo, la cual tiene semejanzas con la acción de protección, objeto materia del presente trabajo, contemplada en el artículo 95 del mismo cuerpo legal, siendo su finalidad el proteger derechos constitucionales plasmados en la Carta Magna o en Convenios Internacionales que, amenacen o causen efectivamente un daño grave.

Tenía por objetivo evitar el abuso de poder y que sus derechos sean vulnerados por parte de cualquier autoridad de la administración pública, brindar una tutela a los derechos, y otorgar una herramienta para defender al débil contra el fuerte.

Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad

pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

En la práctica, la acción de amparo constituía la garantía clave para impugnar por esta vía actos u omisiones de autoridades públicas o de personas jurídicas que actúen en representación de instituciones públicas, con el propósito de otorgarle a los particulares una herramienta para evitar o suspender actos u omisiones que atenten contra derechos constitucionales o derechos reconocidos en tratados internacionales.

Las causas eran conocidas por jueces ordinarios quienes se convertían también en una especie de jueces constitucionales, teniendo la obligación de tramitar las causas de forma expedita, encontrándose ampliamente facultados a ordenar lo que estime pertinente para el cumplimiento de lo resuelto por ellos mismos.

Así también, de forma sucinta se determina el procedimiento a seguirse en este tipo de casos de rango constitucional, dejándose además establecido que sería la Corte Constitucional la encargada de revisar los fallos que se dicten.

En cuanto a los requisitos para que proceda la acción de amparo, se requería a criterio de SALMON lo siguiente:

Para la procedencia de una acción de amparo constitucional se necesitaba la existencia real y efectiva de un daño que perjudique los intereses de la persona. No interesa aquí que aquel daño tenga necesariamente una connotación de carácter económico, puesto que la Constitución política no solo protege aquel tipo de interés, por lo tanto los intereses morales, ideológicos, culturales y sociales, etc. Afectados por el actual ilegítimo de una autoridad pública, bien pueden ser protegidos mediante la presente acción de garantía.¹

A lo señalado por el autor, debo adicionar que no solamente debía *existir* el daño que perjudique los intereses de la persona, sino que también procedía frente a *amenazas inminentes*, es por esta razón que la norma señala que esta garantía tiene como propósito también el *evitar* la comisión de actos u omisiones que atenten contra derechos.

Por otra parte, es cierto que no existía limitación para el ejercicio de esta acción siempre y cuando se trate de un derecho que haya sido reconocido y se encuentre plasmado constitucionalmente o en tratados internacionales. Sin embargo, a diferencia de la actual acción de protección, legitimado pasivo se reducía a actos u omisiones provenientes de: una autoridad pública, personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, o contra particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Desde el año 1999, Ecuador se encontraba atravesando un periodo de crisis, que se vio marcado por el congelamiento de depósitos, graves problemas en el sistema bancario, la dolarización, tres presidentes fueron derrocados, así como también las funciones judicial y legislativa se encontraban inestables.

El descontento de la población en mayor parte, trajo consigo que resultara atractiva y sean un símbolo de esperanza las propuestas planteadas por el ahora Presidente de la República, Rafael Correa, de una revolución en todos los ámbitos, lo cual era una respuesta para la ciudadanía que anhelaba un cambio radical.

¹ SALMON, Carlos (2001) El Régimen Procesal del Amparo Constitucional en el Ecuador. Guayaquil, Editorial Edino. Págs. 40-41

El Ecuador acogió el nuevo modelo constitucional que se venía generando en otros países de la región y se rediseñaron importantes cambios en la Constitución, que fueron plasmados en la actual Carta Magna expedida el 20 de octubre del año 2008.

Es así, que el artículo 1 de la Constitución del Ecuador vigente consagra al Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Para nosotros, la conceptualización del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, responde a la implementación de una nueva forma de Estado que se origina por la vigencia de un modelo neoconstitucionalista tanto en nuestro país como en varios países del mundo, donde prima la tendencia de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas que se encuentren consagrados tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales, así como también garantizar el derecho que tiene toda persona a acceder a los diferentes órganos de justicia para hacer valer sus derechos y a obtener respuestas a peticiones.

En cuanto al derecho comparado encontramos el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, el cual establece como fin del Estado el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y establece la obligación que poseen las autoridades de asegurar el cumplimiento de dicho fin:

Art. 2.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Tómese en cuenta, que en el texto citado no se menciona el resguardo además de derechos que se encuentren reconocidos en instrumentos internacionales, pero por otra parte si se le atribuye a las autoridades de la República de Colombia la obligación de propender al resguardo de los derechos de las personas que habiten en ella, en definitiva promover el bien común.

Por otra parte, en la Constitución de la República del Perú, encontramos en el Capítulo I un catálogo de los derechos fundamentales de la persona, y finalmente en el artículo 44, al referirse al Estado peruano aparece como deber primordial el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos:

Art. 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

De la lectura de la norma, podemos comprobar que el Estado Peruano así como el nuestro, también ha consagrado su deber primordial de garantizar la vigencia de los derechos humanos. A diferencia de lo revisado en Colombia, vemos que al emplearse el término derechos humanos, se abarca un mayor número de derechos que los que necesariamente hayan sido reconocidos en la Constitución, ya que también se incluirían los derechos consagrados en tratados internacionales así como los inherentes a las personas por su condición de tales.

La Constitución de la República Federativa de Brasil, en su artículo 4 numeral II, consagra como Principio la prevalencia de los derechos humanos:

Art. 4.- La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

I independencia nacional;
II prevalencia de los derechos humanos;
III autodeterminación de los pueblos;
IV no intervención;
V igualdad de los Estados;
VI defensa de la paz;
VII solución pacífica de los conflictos;
VIII repudio del terrorismo y del racismo;
IX cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;
X concesión de asilo político.

Del análisis de la Constitución de la República Federativa de Brasil, pudimos observar que si bien es cierto, en el Título I de la misma, denominado “De los Principios Fundamentales”, no aparece ninguna norma que establezca como principio u objetivo de la República el garantizar los derechos de las personas, a excepción del artículo citado que si señala que los derechos humanos prevalecerán dentro de la relaciones internacionales.

Lo mismo se repite, a lo largo de la Constitución en la que si bien es cierto si se enuncian cuáles son los derechos de las personas, más no encontramos una norma que indique que es fin primordial del Estado el resguardo de los mismos.

En cuanto a Bolivia, encontramos en su Constitución Política promulgada en el año 2009, que es fin del Estado boliviano el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución:

Artículo 9

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Por lo expuesto, vemos que al expedirse esta Constitución inclusive más nueva que la nuestra, se ha acogido el nuevo paradigma constitucional en el que se establece como fin esencial del Estado el resguardo de los derechos. Sin embargo, así como lo señalamos al analizar la Constitución de Colombia vemos que no se mencionan a los derechos consagrados en tratados internacionales.

De todo lo revisado, a nuestro criterio, creemos que nuestra Constitución es una de las que más se ha apegado a la nueva tendencia neoconstitucionalista, la cual tiene como objetivo principal el procurar el efectivo resguardo tanto de los derechos consagrados constitucionalmente así como también respecto de los reconocidos en tratados internacionales. Lo anterior, se verifica, al claramente haberse determinado como deber primordial del Estado ecuatoriano garantizar el efectivo goce de los mismos, incluyendo nuevas garantías jurisdiccionales y estableciendo obligaciones para las distintas autoridades de aplicar las normas constitucionales directamente y en el sentido que más favorezcan para la protección de los derechos.

Por otra parte, tanto los textos constitucionales citados, como el nuestro, evidentemente han tenido la influencia de instrumentos internacionales como son los siguientes:

- **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

El 26 de agosto de 1789 en Francia, con la participación de representantes de la nobleza, clero y la burguesía se conformó una Asamblea Nacional a fin de tratar y resolver la grave situación en la que se encontraba atravesando el reino a causa del decadente régimen absolutista, crisis de la sociedad feudal, actos de corrupción y miseria, dentro de la cual se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano inspirada en la Declaración de Independencia Estadounidense de 1776, en la que se consagraron derechos inalienables y sagrados del hombre, que han servido de modelo para los posteriores instrumentos internacionales y Constituciones de los Estados del mundo, con lo cual se cambió el curso de la historia y marcó el inicio de una nueva época.

Carbonell, al respecto de la Revolución Francesa, manifiesta:

La Declaración representa, junto con la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, una especie de acta de nacimiento del constitucionalismo. La Declaración es importante, desde luego, desde un punto de vista jurídico, pero también tiene mucha relevancia desde una óptica política, pues representa nada menos que la plasmación jurídica de los ideales del que quizá es el movimiento revolucionario más importante del mundo moderno, cuya influencia se extiende hasta nuestros días.²

Sin lugar a dudas, es uno de los textos más trascendentales e importantes en la historia del mundo, que no solamente trajo consigo beneficios para Francia, sino también ha sido un referente para la gran mayoría de los países del mundo, al promover una nueva ideología igualitaria de los ciudadanos ante la Ley y de protección de los derechos del hombre.

Precisamente, uno de los mayores resultados de la Revolución Francesa fue la expedición de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se recogen un listado de derechos fundamentales, y establece la necesidad de que se garantice su efectivo ejercicio, conforme lo dispone el artículo 12 de la Declaración:

Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

² CARBONELL, Miguel (2012) En los orígenes del Estado Constitucional: La Declaración Francesa de 1789. Lima. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Editorial Iustitia, Pág. 23

Si bien es cierto, la norma citada no establece qué autoridad u organismo es el encargado de velar por el efectivo ejercicio de los derechos, vemos que ya se contempla el hecho de que no es suficiente que se enumeren un listado de derechos, si éstos no van a poder ser efectivamente gozados.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El 3 de enero de 1976 entró en vigencia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado hasta la actualidad por aproximadamente 160 Estados parte, el cual tiene como principal objetivo el establecer normas a fin de que los Estados aseguren y garanticen el efectivo ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales pertenecientes a toda persona, y que como consecuencia de lo anterior se garantice su dignidad.

El Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos, mediante la expedición de normas, leyes, políticas, programas e inclusive garantías judiciales que permitan el disfrute de los derechos consagrados en el pacto sin discriminación alguna.

Efectivamente, en su contenido encontramos en el artículo 2 la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto y a garantizar el ejercicio de los mismos sin discriminación:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Mediante la suscripción de este pacto, se obliga a los Estados a invertir si es necesario los recursos económicos que se requieran para implementar mecanismos que coadyuven el legítimo ejercicio de derechos, así también exhorta a que se efectúen las modificaciones legislativas correspondientes con el mismo propósito, de tal suerte que sea viable la garantía de los derechos, a favor de todas las personas sean estas ciudadanas o no de un Estado.

NEOCONSTITUCIONALISMO

El neoconstitucionalismo, como su nombre lo indica comprende una nueva concepción del derecho constitucional, que ha sido adoptado por nuestro país así como por otras naciones en Latinoamérica como lo son Colombia, Venezuela, Bolivia, entre otras. Gran parte de los países en el mundo entero, se encuentran incorporando a su legislación los preceptos del modelo constitucional promovido por el neoconstitucionalismo, evidentemente acoplado cada uno de ellos a la realidad que vive cada nación pero con evidente similitud.

Ahora nos referimos a un estado constitucional de derechos, lo cual no es otra cosa que haber dado prioridad a los derechos consagrados constitucionalmente, estableciendo para el efecto mecanismos, herramientas, principios e inclusive creando organismos para la protección de aquellos. Sin lugar a dudas, ha generado un gran reto para los estados o gobiernos que se han sumado a esta corriente, por cuanto han tenido que modificar considerablemente sus normas e inclusive destinar gran parte de sus recursos financieros, como humanos para garantizar su aplicabilidad.

Podríamos decir que un Estado constitucionalista es aquel que contempla mecanismos y es capaz de responder frente a la demanda de la sociedad de que sus derechos sean reconocidos. En este sentido, el neoconstitucionalismo se ha caracterizado por la búsqueda de nuevas instituciones, teorías doctrinas y principios que respondan a las necesidades de las personas y colectividades.

Sus orígenes se remontan al continente europeo, y cada nación en especial la nuestra, se ha preocupado por adaptar las bases de dicha corriente a las necesidades de cada país, de aquí que en nuestro caso por ejemplo, gran parte de los que fueron elegidos para redactar la actual Constitución no fueron precisamente profesionales del Derecho sino más ciudadanos comunes miembros de movimientos sociales.

El jurista CARBONELL, en su obra denominada Neoconstitucionalismo, nos enseña que en el continente europeo encontramos antecedentes de esta nueva corriente en

constituciones que fueron expedidas a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX que responden a la dura época que se encontraba atravesando el mundo entero a causa de las guerras.

El constitucionalismo contemporáneo ha definido sus rasgos característicos en los últimos cincuenta años, sobre todo a partir del final de la Segunda Guerra Mundial. Son ejemplos de este tipo de Constituciones los textos fundamentales de Italia (1947) y Alemania (1949) primero, y de Portugal (1976) y España (1978) después. Sin embargo, desde entonces el constitucionalismo no ha permanecido como un modelo estático, sino que ha seguido evolucionando en muchos sentidos.³

El constitucionalismo moderno que se afirma, en la Europa continental, entre el final del siglo XVIII y los inicios del siglo XIX, y cuya definitiva decadencia coincide grosso modo con la promulgación de las Constituciones posbélicas.⁴

Por su parte, en relación al neoconstitucionalismo latinoamericano, hace énfasis el mismo autor a la peculiaridad de estados como el nuestro y el boliviano que en sus nuevas constituciones se le da un valor agregado a la *pacha mama* y al derecho al buen vivir denominado *sumak kawsay*, lo cual no había sido considerado por los países europeos:

Comienza con la constitución brasileña y le sigue la colombiana, que se caracterizan por reconocer nuevos derechos y de forma decidida los derechos sociales; y el constitucionalismo andino en particular a partir de las Constituciones boliviana y ecuatoriana, que introducen entre otros aspectos novedosos, la noción de pluriculturalidad, interculturalidad, la *pacha mama* y el *sumak kawsay* a los avances europeos y latinoamericanos.⁵

Los términos ancestrales de *pacha mama* y *sumak kawsay*, han sido incorporados en nuestra Constitución, para referirse a la naturaleza y el buen vivir respectivamente.

El estado preserva a la *pacha mama*, mediante el incentivo a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y la promoción del respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, debido a que es donde se desenvuelven nuestras vidas y es vital para nuestra existencia.

³ CARBONELL, Miguel, (2009), Neoconstitucionalismo, México, Editorial Trotta, Cuarta edición, Pág. 9

⁴ CARBONELL, Miguel, (2009), Neoconstitucionalismo, México, Editorial Trotta, Cuarta edición, Pág. 75

⁵ ÁVILA, Ramiro (2011) El neoconstitucionalismo transformador el Estado y el Derecho en la Constitución, Quito, Ediciones Abya-Yala, Pág. 17

Así también promueve el *sumak kawsay*, mediante la implementación de un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales, y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir.

Los juristas R. Viciano y R. Martínez, dentro de su artículo denominado “Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” señalan que:

El neoconstitucionalismo pretende, sin ruptura, convertir al Estado de Derecho en el Estado Constitucional de Derecho. La presencia hegemónica de los principios como criterios de interpretación en el constitucionalismo ha sido, como afirma Sartre, la principal herramienta de ataque del neoconstitucionalismo al positivismo jurídico.⁶

En efecto, como lo indican los autores, al implementar el modelo neoconstitucionalista, no se quiebra el Estado de Derecho, ya que dentro de este nuevo escenario continúa primando la Ley con la única diferenciación que en orden de jerarquía se encuentran los derechos de las personas antes que la Ley, tanto es así que en caso de duda se deberá aplicar la norma en el sentido que más favorezca a la protección de derechos.

La mayor expresión del neoconstitucionalismo, se ve reflejado en los textos constitucionales donde a más de incluirse extensos listados de derechos, además las normas, fines del Estado y obligaciones determinadas presentan una evidente inclinación hacia la protección de los derechos.

En este orden de ideas, el jurista Miguel Carbonell citando al Guastini, señala que se ha originado un fenómeno denominado *constitucionalización del ordenamiento jurídico*, el cual a criterio de éste último consiste en:

Un proceso de transformación de un ordenamiento jurídico, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ por normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales.⁷

En el caso práctico de nuestro país, desde su concepción se ha determinado que el Ecuador es un estado *constitucional de derechos*, señalándose inclusive como deber primordial del mismo, el garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos, obligando que las políticas que se dicten guarden armonía con los mismos, y así como

⁶ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, (2010), El nuevo constitucionalismo en América Latina, Quito, Editora Nacional, Primera edición, Pág. 17

⁷ CARBONELL, Miguel (2010), Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales, Quito, Editorial Cevallos, Pág. 31

también por el ejemplo a que la Asamblea Nacional adecue el ordenamiento jurídico a los derechos previstos tanto en la Constitución como instrumentos internacionales.

Bajo este nuevo esquema, la Constitución pierde su concepción netamente formal e incursiona incorporando en su texto directrices sobre cómo debe operar el Estado a través de sus miembros u organismos para cumplir sus fines primordiales, así por ejemplo en nuestra Constitución se establece que en caso de vacío de las normas, se deberán interpretar las mismas con apego a los principios constitucionales.

Así los jueces, como lo veremos más adelante, juegan un papel trascendental en materia de protección de derechos, ya que son ellos los llamados a velar por la justicia.

Santiago Sartre Ariza, al referirse a las características de las Constituciones contemporáneas señala:

Por tanto, según este análisis, las Constituciones actuales que definen el modelo jurídico del Estado constitucional contemporáneo se caracterizan porque reúnen dos funciones fundamentales. En primer lugar, la noción de poder constituyente va perdiendo su significado o su agresividad y va asociando cada vez más el concepto de legalidad constitucional, es decir, a la posibilidad de una legalidad superior a la ordinaria y que, por tanto, es capaz de limitar al legislador. En segundo lugar, la Constitución aparece como un marco normativo regido por el principio del pluralismo en el que se establecen las reglas del juego democrático, pero esto no impide que pueda desempeñar una importante función directiva para el futuro, ya que en ella se establecen los principios fundamentales que deben regir la comunidad.⁸

Tal como lo mencionamos en líneas anteriores, a través de este modelo consideramos que no es que se limita al legislador, sino que más bien se establece una directriz en el sentido de que todas las normas que se expidieren o reformaren, deberán siempre guardar armonía con el marco constitucional vigente, de manera que no se contrapongan a los principios o normas consagradas en la Constitución y que sin lugar a dudas gozan de mayor jerarquía.

El jurista, Alfonso Zambrano Pasquel, en su obra *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*, señala que una de las características del modelo, consiste en la Omnipresencia judicial:

⁸CARBONELL, Miguel, (2009), *Neoconstitucionalismo*, México, Editorial Trotta, Cuarta edición. Pág. 240

Omnipresencia judicial en vez de autonomía del legislador ordinario, este es un elemento esencial que define, por su importancia, al Estado Constitucional de Derecho. Es el órgano que detenta la última palabra...Esto no significa que desde la constitución se impongan límites sustanciales al legislador democrático, sino que en la determinación de los derechos se muta del procedimiento legislativo a la actividad jurisdiccional: en otras palabras, en lugar de ser la mayoría del parlamento la que dispone que derechos nos corresponden, es el tribunal en su voto mayoritario quien titulariza el control de constitucionalidad.⁹

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución del Ecuador, en la que se introdujeron sustanciales cambios en el paradigma del Estado, en especial al fortalecer la justicia y normativa constitucional, mediante la creación de nuevas garantías jurisdiccionales y fortaleciendo las existentes, se les otorgó a los jueces las herramientas y pautas necesarias para que pudieran resolver asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional, encontrándose facultados para aplicar su discrecionalidad y sana crítica, e inclusive poder ordenar la adopción de medidas para su restablecimiento o resguardo.

En efecto, la Ley ha establecido que las normas constitucionales pueden ser interpretadas, en el sentido que más se ajuste a la Constitución de acuerdo a su contexto, flexibilizando el principio de interpretación literal siempre y cuando el caso lo amerite.

En la práctica, los jueces se enfrentan a la tarea de la ponderación, no necesariamente derechos, ya que todos poseen la misma jerarquía, sino en la aplicación de normas y toma de decisiones, de acuerdo a cada caso concreto.

COMANDUCCI citado por CARBONELL, establece una clasificación del neoconstitucionalismo, desde los siguientes puntos de vista: teórico, ideológico y metodológico.

NEOCONSTITUCIONALISMO TEÓRICO

La concepción del neoconstitucionalismo desde el punto de vista teórico, guarda similitud al llamado positivismo jurídico, por cuanto se manifiesta por una serie de normas y reglas que plasmadas en la Constitución tienen por fin primordial el resguardo de derechos fundamentales de las personas:

⁹ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso (2011), Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo, Guayaquil, Editorial Edilex S.A., Primera Edición, Pág. 49

Está caracterizado... por una Constitución ‘invasora’, por la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la omnipresencia en la Constitución de Principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y a la aplicación de la Ley.¹⁰

NEOCONSTITUCIONALISMO IDEOLÓGICO

Desde el punto de vista ideológico, el neoconstitucionalismo es aquel que tiene como prioridad, el individuo, y garantizar que sus derechos sean efectivamente tutelados, deja de un lado la antigua concepción del Estado legal por un Estado de derechos:

Quando se presenta como una ideología... pone en segundo plano el objetivo de la limitación del poder estatal –que era por el contrario absolutamente central en el constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX-, mientras que pone en primer plano el objetivo de garantizar los derechos fundamentales. Este cambio de acento es fácilmente explicable por el hecho de que el poder estatal, en los ordenamientos democráticos contemporáneos, no es más visto con temor y sospecha por la ideología constitucionalista, que más bien se caracteriza justamente por su apoyo a ese modelo de estado constitucional y democrático de Derecho, que se ha afirmado progresivamente y que va expandiendo su influencia en vastas zonas del mundo.

...subraya la importancia de los mecanismos institucionales de tutela de los derechos fundamentales...

...Y en este específico sentido el neoconstitucionalismo puede ser considerado como una moderna variante del positivismo ideológico del siglo XIX, que predicaba la obligación moral de obedecer la Ley...”¹¹

NEOCONSTITUCIONALISMO METODOLÓGICO

Finalmente según el mismo autor, *El constitucionalismo metodológico sostiene la tesis de una conexión necesaria, identificativa y/o justificativa entre Derecho y moral*. Nos encontramos entonces, conforme se lo ha catalogado en la doctrina como un estado constitucional de derechos, lo cual conlleva al compromiso del mismo a la realización de los derechos.

¹⁰ CARBONELL, Miguel (2009), *Neoconstitucionalismo*, México, Editorial Trotta, Cuarta edición, Pág. 83

¹¹ CARBONELL, Miguel (2009), *Neoconstitucionalismo*, México, Editorial Trotta, Cuarta edición, Págs. 85-86

DEL ECUADOR COMO UN ESTADO LEGAL AL CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

La correcta aplicación de las garantías constitucionales permite al Estado ecuatoriano cumplir sus principales objetivos, lo cual lo realiza mediante la adecuada administración de justicia por parte de los jueces constitucionales quienes por mandato constitucional son los llamados a resguardar los derechos de las personas de una manera oportuna, ágil y expedita encontrándose facultados incluso a emplear todos los mecanismos y tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos.

Antes de que se expidiera la Constitución del año 2008, el Ecuador se caracterizaba porque lo primordial fuera la Ley frente a los derechos; e históricamente la labor del juez se reducía a aplicar la norma aunque ésta pudiere menoscabar derechos de los individuos.

La actual Constitución enfatiza esta característica de aplicabilidad directa de la norma constitucional, eliminando la calificación de “Política” que han ostentado hasta ahora las constituciones ecuatorianas y reiterando su predominio sobre el resto de la legislación, pero reservando a la Corte Constitucional esta actividad de desestimación de la norma infra-constitucional que contradiga la Ley Suprema. En efecto, con anterioridad cualquier juez o tribunal podía declarar de oficio la “inaplicabilidad” de una norma por causa de inconstitucionalidad, potestad denominada en doctrina de “control difuso”. La norma vigente releva a los juzgados y tribunales de esta facultad, debiendo en todos los casos suspender el proceso, esperando el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el denominado “control concentrado”.¹²

De acuerdo lo prescrito por el artículo 429 de la Carta Magna, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, quien será la encargada de declarar la inaplicabilidad de normas que claramente atenten contra la Constitución de la República.

Por su parte, el juzgador y funcionarios públicos cuentan con la facultad de hacer prevalecer la Constitución y que en caso de que alguna norma sea inconstitucional, deben no aplicarla conforme lo determina el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un Instrumento Internacional que contemple derechos más favorables que los

¹² PÉREZ, Efraín, (2011), Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Primera Edición, Pág. 3

reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

En nuestra Carta Magna encontramos el numeral 5 del artículo 11, el cual nos indica que las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Por esto, el juez, tiene la obligación de no aplicar normas que vulneren derechos reconocidos constitucionalmente, porque de hacerlo se estaría quebrantando la Constitución, por lo tanto es su obligación aplicarla directamente:

**Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.**

De tal suerte, los jueces deben contar con la preparación adecuada no solo en la rama dentro de la cual generalmente se desempeñan (civil, penal, laboral, etc.) sino que debe ser un requisito que tengan una alta preparación en Derecho Constitucional, de acuerdo al nuevo ordenamiento jurídico vigente.

El famoso caso *Marbury Versus Madison* es un antecedente del control de la constitucionalidad:

La doctrina sentada por Marshall en el Caso *Marbury versus Madison* puede resumirse diciendo que cuando una ley se encuentra en contradicción con la Constitución, al juez le queda una alternativa: o se aplica la Ley, en cuyo caso inaplica la Constitución, o bien se aplica la Constitución, lo que obliga a inaplicar la ley. Marshall optó por la segunda opción,... pues de lo contrario las constituciones escritas serían absurdos intentos, de parte del pueblo¹³

El caso en mención, es un claro referente a lo que se pretende con la nueva normativa, al facultar a los jueces a inaplicar leyes que sean evidentemente contrarias a los preceptos constitucionales, su justificación es sencilla, ya que es la Constitución el máximo cuerpo legal dentro de un ordenamiento jurídico y las actuaciones de todos quienes conformamos un Estado, deben someterse a lo que ella indique.

Tal como se manifestó en líneas anteriores, hasta el año 2008, el Ecuador consistía en un estado legal, por lo cual se regía por el principio de legalidad, que no era sino aquel en el que en el ámbito público se podía realizar todo aquello permitido por la Ley, mientras que en el sector privado se puede hacer todo aquello que no esté prohibido.

¹³ HERNÁNDEZ, Rubén (1990) La tutela de los derechos fundamentales, Costa Rica, Editorial Juricentro, Pág. 12

En consecuencia, se regía por el principio *lex facit regem* el cual se basa en que la ley es anterior y está por sobre la autoridad y ciudadanos, quienes sólo pueden hacer lo establecido en la ley.

En el marco de un estado constitucional, tanto la esfera pública como privada está sometida al resguardo y respeto de los derechos de las personas, siendo el Estado el principal obligado de velar por el efectivo goce de los mismos. Por otra parte, la seguridad jurídica alcanza su plenitud al existir de por medio garantías o medios eficaces que efectivamente garanticen el respeto a los derechos constitucionales.

El Estado legal, restringe su quehacer diario a la aplicación de la Ley sobre todo, se somete a normas supuestamente válidas. En este escenario, la labor del Estado como principal garante del bien común, tenía como propósito el velar porque todos los miembros que conforman el estado cumplieran las normas que comprendían el ordenamiento jurídico.

Consideramos que en ambos modelos de Estado, el gobierno, autoridades y funcionarios deben someterse a las normas establecidas constitucionalmente y a las distintas leyes que se encuentran plasmadas en los correspondientes cuerpos legales. En este orden de ideas, debemos recordar que siempre toda norma para ser válida no ha de contradecir a la Constitución.

El legislador en la actualidad, debe encontrar su referente de inspiración en la tutela de derechos al momento de dictar normas, y establecer mecanismos que faciliten el goce de los mismos.

Ramiro Ávila Santamaría,¹⁴ cita a Alexy manifestando que existe un *efecto de radiación* en el que *todo poder, público o privado, está sometido a derechos*. El criterio del jurista Alexy, resume lo que comprende el Estado constitucional de derechos, es decir que todo debe ir encaminado a la protección de los mismos.

La Constitución vigente desde el año 2008, ha definido claramente las directrices que deben ser adoptadas por el Ecuador para consolidarse como un Estado Constitucional de derechos y afianzarse en la forma que ha sido definido en el artículo 1 de la Carta Magna:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural,

¹⁴ ÁVILA, Ramiro, (2009), La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derechos e Instituciones, Quito, CLAUDIASTORINI EDITORES. Pág. 409

plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Encontramos varias normas en nuestra Constitución vigente que reflejan la importancia de garantizar los derechos de las personas.

Al respecto, Ávila Santamaría señala:

En este sentido, decir que el Estado es de derechos, significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley. Si una persona se aproxima al tratamiento de los derechos en la Constitución del 2008, podrá apreciar que es un eje transversal que cruza no solo parte de principios del Estado, los derechos, sino también a parte orgánica, la participación, el régimen de desarrollo y hasta la finalidad de las fuerzas armadas.¹⁵

A nuestro criterio, luego de revisar los textos constitucionales de los años de 1996 y 1998, pudimos encontrar que en el Ecuador ya se venían gestando rasgos del nuevo constitucionalismo ya que en dichas Constituciones si bien es cierto si se le daba prioridad a los derechos de las personas, mediante la existencia de normas que buscaban su protección. No obstante, no es sino hasta la actual Constitución en la que de manera integral se modifica la Constitución brindando a la sociedad una Carta Magna más completa y garantizadora en materia de derechos.

Es así, por ejemplo que el artículo 3 de la Carta Magna en el numeral 1 establece que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales:

Art.3.- Son deberes primordiales del Estado:

- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.**

Lo anterior en concordancia a lo señalado en el artículo 11 ibídem, el cual consagra como el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución:

¹⁵ ÁVILA, Ramiro, (2008) La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Una manera efectiva de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos, es lo estipulado en el artículo 84 de la Constitución, cuya texto nos indica la **obligación** de la Asamblea Nacional de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Así mismo, toda política pública y prestación de servicios públicos, debe estar encaminada a garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo ordena el artículo 85 ibídem numerales 1 y 2:

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Conforme ya lo habíamos manifestado páginas atrás, una de las características del nuevo modelo del Estado es lo que se denomina como el *buen vivir* o *sumak kawsay*, que en gran parte se hace posible mediante el legítimo ejercicio que tiene toda persona de sus derechos, por esta razón siendo las autoridades y organismos, mandatarios del pueblo estos deben emplear sus mayores esfuerzos para cumplir los fines del Estado.

El artículo 275 de la Constitución, hace referencia al buen vivir y a la planificación que debe realizar el Estado ecuatoriano a fin de garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos:

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Así también, una de las principales características del modelo constitucional vigente es la facultad que tienen las personas, autoridades, juezas jueces a aplicar directamente las normas constitucionales previstas en la Constitución e Instrumentos Internacionales aunque no se encuentren plasmadas en nuestra Carta Magna, así mismo su desconocimiento no será causa de excusa alguna conforme lo manda el artículo 426 de la Constitución:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Un importante avance es reconocer a los instrumentos internacionales como fuente de Derecho en nuestro país, en lo relacionado al cuidado de derechos.

De conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional siendo su sede la ciudad de Quito, lo anterior emana de lo estatuido en el 436 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual en su numeral 1, indica que es la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

Otra característica importante dentro de la Constitución vigente es promover el igualitarismo. Para el efecto, encontramos como principio fundamental, que la política económica y comercial del Estado ecuatoriano es la distribución equitativa de los recursos y riqueza, que contribuya a reducir desigualdades.

Así también se ha establecido constitucionalmente que el Estado generará condiciones de protección integral que aseguren la igualdad en la diversidad y no discriminación.

En consecuencia, tenemos que el Estado constitucional de derechos busca proteger y hacer efectivo los derechos de las personas, promoviendo la dignidad humana, el bien común y buen vivir, en tal virtud se convierte en una guía de transformación social.

CAMBIOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1998 A LA ACTUAL

Sin lugar a dudas la actual Constitución ha pretendido implementar herramientas de tipo jurisdiccional que permitan la efectiva protección de los derechos establecidos constitucionalmente, que si bien es cierto en la Constitución de 1998 se dio un importante avance en el reconocimiento de derechos humanos y se fortalecieron mecanismos de protección, existía una real debilidad al momento de aplicarla por parte de jueces, así como también no eran empleadas por la sociedad civil.

Julio Echeverría en su obra *La Nueva Constitución del Ecuador*¹⁶ cita a su vez a Palacios Romero quien manifiesta *el nuevo texto constitucional de Ecuador tiene el más elevado número de derechos y, más concretamente, de derechos sociales de todo el constitucionalismo comparado*. En efecto, de la revisión de la Carta Magna podemos comprobar que la Constitución vigente extiende cuantitativamente el catálogo de derechos, así como también presenta alternativas a las personas para poder reclamar y exigir la protección de los mismos.

La eficacia de la Constitución y el ejercicio de los derechos contemplados en ella, se hace viable al existir de por medio la obligación que tienen todos los funcionarios sean estos jueces y juezas, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, de aplicar directamente las normas constitucionales, en especial los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Así también con la actual Constitución, se busca garantizar la eficacia del ejercicio de los derechos con la inclusión de garantías jurisdiccionales las cuales eliminan el requisito de contar con el patrocinio de un abogado, la omisión de requisito de que la demanda sea reducida por escrito y además al no exigir al accionante que invoque la norma en la cual conste el derecho vulnerado.

Juan Montaña Pinto citando a Kelsen señala:

La eficacia de los derechos depende de que existan mecanismos que permitan su tutela o garantía.¹⁷

Una de las principales innovaciones de la Constitución ecuatoriana vigente es la importancia que en ella tienen los derechos humanos no solo dentro de la llamada parte dogmática de la Constitución, que establece un extenso catálogo de derechos con sus respectivos mecanismos de garantía y frente a cualquier forma de poder; sino que además construye toda su estructura orgánica y la finalidad ulterior del Estado en la eficacia material de los derechos de las personas y de la naturaleza.

Específicamente establece lo que la doctrina denomina garantías primarias que, según Ferrajoli, son aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del sistema jurídico entre las que se destacan la caracterización del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Hay también, según la doctrina, garantías jurisdiccionales que permiten proteger los

¹⁶ ANDRADE, Santiago; GRIJALVA, Agustín; STORINI, Claudia, (2009), *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derecho e Instituciones*, Quito, Corporación Editora Nacional.

¹⁷ MONTAÑA, Juan. (2011), *Apuntes De Derecho Procesal Constitucional*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, tomo II, Pág. 101

derechos de las personas en casos concretos;¹⁸ y por último existen algunas garantías extrajurídicas denominadas garantías sociales que según Gerardo Pisarello, serían aquellos mecanismos de presión social, en manos de las personas y los grupos, que sirven para forzar al Estado al cumplimiento de sus obligaciones, así como vigilar el buen funcionamiento de los poderes públicos.

Entre las garantías secundarias o específicas, la Constitución incorpora al ordenamiento jurídico tres tipos de garantías: las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales. Las garantías normativas están establecidas en el artículo 84 de la Constitución y se derivan del deber general de adecuación de las normas jurídicas a los derechos establecidos, tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derecho humanos; y permiten evitar que las actuaciones de los poderes públicos puedan causar desconocimiento o daño a los derechos reconocidos.

Las garantías de políticas públicas tienen como sustento teórico tanto la obligación general de abstención del Estado frente a los derechos, en el sentido de que el Estado no puede realizar actos violatorios de los derechos humanos, como la obligación de tutela o garantía que implica por parte del Estado realizar acciones positivas tanto para promover la efectiva realización de los derechos, como para evitar que terceros los desconozcan. En la Constitución ecuatoriana están establecidas en el artículo 85 y obligan al Estado a formular, desarrollar y evaluar todas políticas, planes y programas a la luz del contenido de los derechos, de tal suerte que todas tengan como finalidad ulterior la eficacia real de la igualdad y los demás derechos constitucionales.

Y finalmente están las garantías jurisdiccionales o concretas, típicas del Estado constitucional de derecho, que son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales; aparte de su consagración constitucional, su característica fundamental es que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección.

Entre las garantías jurisdiccionales la Constitución reconoce la existencia de siete mecanismos procesales específicos y especializados que permiten a las personas y colectivos, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos. Estos son: las medidas cautelares, la acción de protección, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.¹⁹

Dentro de las garantías que han sido mencionadas por el autor, precisamente las garantías jurisdiccionales, son las que viabilizan el efectivo ejercicio de los derechos

¹⁸ FERRAJOLI, Luigi. (2001), *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, Pág. 43

¹⁹ MONTAÑA, JUAN. (2011), *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, tomo II, Pág. 126

por parte de las personas, ya que de suscitarse una vulneración, es precisamente a través de éstas que el juez competente puede ordenar la adopción de todas las medidas que considere pertinentes para el restablecimiento del derecho afectado.

De no existir dichas garantías, los fines, principios y normas que rigen al Estado constitucional, constituirían meros enunciados.

¿QUÉ ENTENDEMOS POR DERECHOS CONSTITUCIONALES?

Como su nombre mismo lo indica son aquellos que se encuentran plasmados en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos que contemplen derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución.

A criterio de García Falconí²⁰ nos encontraríamos frente a una nueva generación de derechos como son:

...del buen vivir, del agua y alimentación, del ambiente sano, de la comunicación e información, de la cultura y ciencia, de la educación, de hábitat y vivienda, de la salud, trabajo y seguridad social, etc.

Estos derechos no pueden considerarse como absolutos, como ilimitados en cuanto se refiere a su goce y ejercicio, pues los límites están dados por el mismo convivir social, así se dice que el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de los demás de este modo los límites a los derechos constitucionales son: el orden público, la moral, los derechos de terceros y la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común.²¹

El derecho de una persona termina donde empieza el derecho de otra. En realidad el derecho no se extingue ni termina, sino que más bien queda limitado como lo señala el autor, por simples consideraciones de convivencia social y bien común.

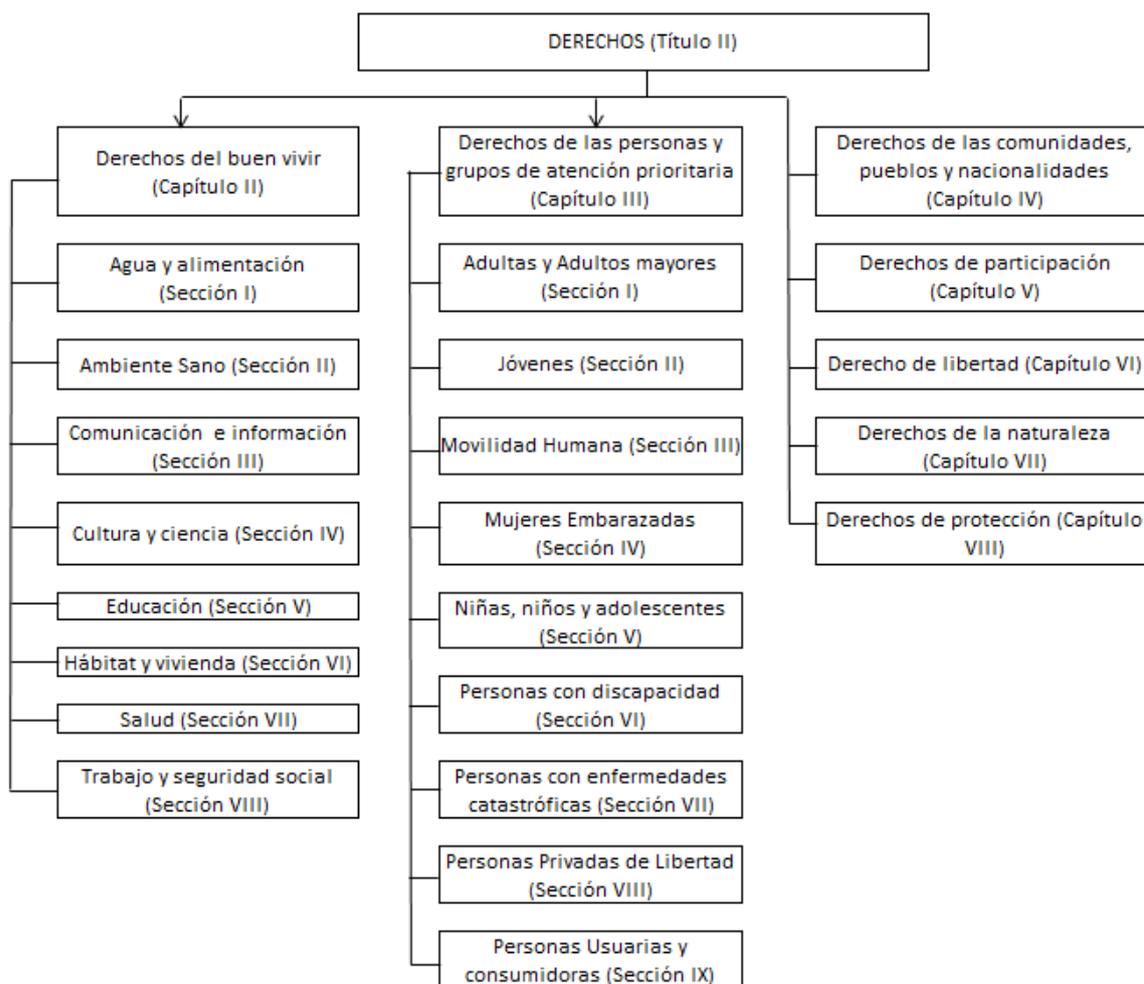
Es importante reconocer, que a lo largo de los años, el catálogo de derechos ha ido evolucionando, mejorándose la concepción de alguno de ellos, como lo es el derecho al buen vivir o el derecho a contar con un ambiente sano.

²⁰ GARCÍA FALCONI, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito, Ediciones Rodin, primera edición, Pág. 43

²¹ GARCÍA FALCONI, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito, Ediciones Rodin, primera edición, Pág. 25

Así también, las Constituciones, como lo ha sido la nuestra, se ha modernizado al incluir derechos relacionados a la tecnología, como respuesta al mundo globalizado en el que vivimos.

Según nuestra Constitución las personas tenemos derecho a lo siguiente:



TEORÍA GENERAL DEL GARANTISMO

El Estado constitucional de derechos se materializa por la existencia de garantías, las cuales se vinculan con la idea de protección y que puedan tutelar los derechos de tal manera que el ejercicio de los mismos sea efectivo, y no constituyan meras normas

que los establezcan. Por lo cual a criterio de Ávila Santamaría podríamos decir que *Garantía es toda forma de protección a un derecho.*²²

Saavedra, nos indica que existe una clara diferencia entre derechos y garantías:

Es importante resaltar que frecuentemente se han confundido como sinónimos los términos derechos y garantías. Existe una clara diferenciación entre éstos pues mientras los primeros son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona, las garantías son aquellos mecanismos de protección con que cuenta una persona para hacer eficaz el cumplimiento de un derecho.²³

Es decir, puede existir un derecho sin que exista una garantía, pero sin garantías no sería posible certificar el legítimo ejercicio y goce de los mismos.

En la misma obra, se define a las garantías como aquellos mecanismos disponibles, a fin de que los afectados cuenten con tutela oportuna y puedan defender sus derechos:

Ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales (ZARINI, Helio Juan, "Derecho constitucional", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p.521)

Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por ultimo obtener la reparación cuando son violados" (Obra citada, TRUJILLO, Julio Cesar, p. 100)

Para Carbonell, garantizar significa:

...afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo y cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo ese "algo" que se tutela son derechos o bienes individuales. Podría decirse pues, como primera aproximación, que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal: lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas.²⁴

²² ÁVILA, Ramiro, (2008), Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008. Editor Ramiro Ávila Santamaría, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pág. 58

²³ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, (2006), Garantías Constitucionales, Quito, Editor Luis Ángel Saavedra, Serie Capacitación #5 segunda edición, Pág. 29

²⁴ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (2009), Garantismo. Estudios sobre el Pensamiento Jurídico De Luigi Ferrajoli. México, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág. 21

Sin lugar a dudas en virtud que el Estado es el llamado a promover el bien común de los miembros que lo integran, resulta imperiosa la necesidad de no sólo establecer normas que regulen la convivencia social sino también en caso de quebrantamiento de las mismas, la sociedad cuente con una herramienta a la cual recurrir para el restablecimiento de sus derechos, tal como lo han mencionado los citados autores.

Nuevamente citando a García Falconí, tenemos que las garantías son:

Los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías son previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad.²⁵

En la misma obra, García cita las siguientes definiciones de garantías propuestas por Badeni e Ignacio Burgoa:

BADENI “Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales sino que también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional...”²⁶

Ignacio Burgoa, el concepto de garantía engloba los distintos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro del Estado de Derecho.²⁷

Hernán Salgado Pesantes, en la obra Litigio constitucional²⁸ define garantías de la siguiente manera:

Son esos instrumentos jurídicos o medios, generalmente, de carácter procesal que sirven para proteger derechos cuando éstos son vulnerados, las garantías permiten que los derechos sean respetados y las personas puedan gozarlos y ejercerlos.

De la revisión de las definiciones formuladas por los diferentes autores citados, para nosotros las garantías son aquellos mecanismos establecidos por el Estado para asegurar el resguardo de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en tratados internacionales, a fin de procurar su legítimo ejercicio y goce, de tal suerte

²⁵ GARCÍA FALCONÍ, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito, Ediciones Rodin, primera edición, Pág. 26

²⁶ GARCÍA FALCONÍ, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito, Ediciones Rodin, primera edición, Pág. 56

²⁷ GARCÍA FALCONÍ, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito, Ediciones Rodin, primera edición, Pág. 57

²⁸ SALGADO, Hernán. Guía de Litigio Constitucional, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, tomo II. Pág. 05

que si algún derecho ha sido vulnerado o se encuentre amenazado pueda el titular del mismo acudir ante la justicia constitucional con el propósito de obtener tutela.

En virtud de lo señalado obliga al Estado a implementar mecanismos para que los derechos sean efectivos, lo cual tampoco quiere decir que si no existe garantía no existe derecho sino más bien que no existe efectividad en relación a su ejercicio.

En resumen, por garantías entenderíamos que son el conjunto de mecanismos contemplados constitucionalmente cuya finalidad comprende viabilizar la efectiva tutela de los derechos consagrados constitucionalmente para así poder garantizar su cumplimiento y vigencia.

Las garantías constitucionales son de trámite privilegiado sobre cualquier otra acción o recurso legal existente. Los cuales se configuran como mecanismos establecidos constitucionalmente para la eficacia jurídica de los derechos

Toda contravención o amenaza al ejercicio de los derechos deben ser sancionada por una autoridad competente para el efecto, y dentro de un procedimiento judicial adoptar las medidas necesarias que se requieran para el restablecimiento de los mismos.

Ya en anteriores constituciones se han establecido de manera general procesos constitucionales. Sin embargo, un gran cambio ha sido la creación de la jurisdicción constitucional, a cargo de los tribunales y jueces constitucionales quienes se encuentran encargados de administrar justicia, y emplear todos los mecanismos con la finalidad de resarcir los daños.

Podríamos entender como garantía constitucional a todo mecanismo tendiente a la protección de un derecho constitucional, las garantías jurisdiccionales son acciones de tipo judicial que han sido pensadas para la protección de derechos únicamente de rango constitucional, para el resto de derechos existen acciones que deben someterse a la justicia ordinaria y jueces competentes, esta distinción en primer lugar por la importancia de proteger o resarcir el derecho presuntamente vulnerado o con amenaza de ser afectado, por cuanto para el ejercicio de los demás derechos se requieren procesos largos, de tal manera que a través de estos procedimiento simples y abreviados se pueda resolver rápidamente.

Los jueces se convierten en protectores de derechos constitucionales en los casos que son sometidos a su conocimiento.

Para Ávila Santamaría, las garantías permiten que los derechos no sean meros enunciados líricos y sean eficaces:

Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma constitución. Sin las garantías los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad ²⁹

A medida que ha pasado el tiempo, las distintas constituciones así como han ido ampliando el número de derechos reconocidos, así también han incorporado nuevas garantías, precisamente con el fin de brindar a la sociedad mecanismos para la protección de sus derechos. Así por ejemplo, en la actualidad contamos con el hábeas data, hábeas corpus, acción de protección, acción extraordinaria de protección, acción de acceso a la información pública y la acción de incumplimiento.

GARCÍA cita a Luis Bazdresch a su vez citado por Reyes Tayabas, quien establece las siguientes características de las garantías:³⁰

- a. Unilateralidad, por estar exclusivamente a cargo del poder público a través de sus distintos órganos.**
- b. Irrenunciabilidad, por su propia esencia, así no se mencione expresamente esta particularidad en la Ley Fundamental que se trate.**
- c. Permanencia, pues integra derechos latentes o en potencia que se podrán proteger en caso de violación.**
- d. Generalidad, ya que protegen a todos los habitantes de un país, sin distinciones.**

La característica de unilateralidad, que señala el autor, en nuestro caso por mandato de la Constitución de la República, se ha establecido que será competente para conocer las garantías jurisdiccionales la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, a excepción del caso de la acción de incumplimiento que será conocida por la Corte Constitucional.

De igual manera, concordamos que las garantías son irrenunciables ya que su ejercicio también es un derecho común de todas las personas sin distinción o discriminación y que pueden ser ejercidas en los términos de la Ley.

Dentro de nuestra legislación tenemos tres tipos de garantías: las normativas, políticas y jurisdiccionales:

²⁹ ÁVILA, Ramiro, (2008) Desafíos Constitucionales, la Constitución Ecuatoriana del 2008 en Perspectiva, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pág. 89

³⁰ GARCÍA FALCONÍ, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito, Ediciones Rodin, primera edición, Pág. 59

Las garantías normativas se encuentran definidas en el artículo 84 de la Carta Magna, en la cual se dispone que todas las normas y leyes deben procurar garantizar los derechos establecidos constitucionalmente:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Es decir, que el legislador al momento de reformar o expedir una norma, inexorablemente se encuentra obligado a tomar como referente lo que manda la Constitución en la materia específica, ya que de no hacerlo, carecería de validez.

Por su parte las garantías políticas son aquellas relacionadas a la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, el buen vivir, prevalencia del interés general sobre el particular, se encuentran definidas en el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Las políticas públicas deben anteponer el interés general inclusive frente al Estado, velando siempre porque coadyuven al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución.

Finalmente, encontramos en el artículo 86 ibídem las reglas que norman a las garantías jurisdiccionales entre las cuales se encuentra la acción de protección, materia del presente trabajo investigativo y que será ampliamente analizada en el siguiente capítulo, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

De la lectura del artículo citado, podemos comprobar que nuestra nueva Constitución, siguiendo el modelo neo constitucionalista, es mucho más activa en el desarrollo de la convivencia social, ya que no sólo determina conceptos o principios, sino que también señala las normas que deberán regir en procesos de vital trascendencia como lo son las garantías jurisdiccionales.

En el Ecuador es factible la aplicación de las garantías jurisdiccionales en aquellos casos en los que exista una amenaza inminente de vulneración de un derecho así como también con el propósito de reparar integralmente el derecho conculcado. Lo anterior, permite que los derechos establecidos y reconocidos constitucionalmente no solo consistan en literatura sino que efectivamente sean cumplidos y que no se perturbe su legítimo goce y plena realización.

Las garantías jurisdiccionales de acuerdo a la ley tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los danos causados por su violación. De lo anterior se destaca que las garantías jurisdiccionales no son de naturaleza únicamente cautelar sino que incluso pueden llegar a declarar la violación de un derecho y tener un efecto reparador, de hecho son reiterativas las disposiciones constitucionales y legales que han puesto énfasis en el concepto de reparación integral.³¹

Como bien lo señala el autor, una de las peculiaridades de las garantías jurisdiccionales, precisamente radica en que la función del juez no termina con la sentencia o resolución en la declara con lugar o no una demanda, sino que su participación se extiende hasta que se acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado por dicha autoridad en sentencia.

Para el efecto el juez posee, amplias facultades para disponer la práctica de las diligencias que fueren necesarias para garantizar la efectividad de la sentencia; pudiendo inclusive, mandar a que se de inicio al procedimiento de destitución para el servidor público que incumpliere la sentencia o acuerdo reparatorio.

³¹ VELÁZQUEZ, Santiago, (2010), Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano, Guayaquil, Editorial Edino, Pág. 143

Así, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional, el cual señala que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos:

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y PROCESALES

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 2 y 4, ha establecido las directrices por las cuales se rige la justicia constitucional, así como también los procesos constitucionales que se han establecido dentro de ella, otorgando tanto a jueces, organismos estatales como lo es la Corte Constitucional, abogados y usuarios un listado de principios bajo los cuales se regirán y respaldarán dentro de un proceso de esta naturaleza:

Principios de la justicia constitucional

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha resumido los principios de la justicia constitucional conforme al siguiente detalle:

Art. 2.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

En la práctica diaria, es común que los jueces dentro de las causas que se encuentran bajo su conocimiento, se enfrenten a conflictos en la aplicación o interpretación de normas, es por esta razón que el legislador ha procurado con el primer principio *aplicación más favorable a los derechos*, dejar establecido que siempre deberá prevalecer o emplearse aquella norma que brinde mayor protección a los derechos de las personas.

Así también lo ratifica el segundo principio *optimización de los principios constitucionales*, el cual ordena que la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá siempre orientarse al cumplimiento y optimización de los principios constitucionales, lo cual se alinea a la conceptualización del Estado ecuatoriano, descrita en el artículo primero de la Constitución de la República, el cual manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que uno de los fines primordiales del mismo consiste en garantizar el efectivo goce de los Derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Por su parte el tercer principio, que versa sobre la *obligatoriedad del precedente constitucional*, guarda armonía con la facultad que constitucionalmente se le ha otorgado en el artículo 436 numeral 1 de la Carta Magna a la Corte Constitucional, la cual es la máxima instancia de interpretación de la Constitución otorgándole a sus fallos o resoluciones el carácter de vinculantes.

Finalmente, el principio de *obligatoriedad de administrar justicia constitucional*, tiene su fundamento en lo determinado en el artículo 426 de la Constitución de la República al determinar que los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos deben aplicar las normas constitucionales aun cuando las partes procesales no las invoquen sin poder alegar falta de ley o desconocimiento para limitar el derecho de las personas a acceder a la justicia y tutela efectiva.

Principios procesales

Los principios procesales que rigen a la administración de justicia constitucional se encuentran plasmados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la siguiente manera:

Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Para nosotros El *debido proceso*, constituye una garantía básica que comprende un conjunto de reglas que se encaminan a garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la defensa de las partes, con estricto apego a la normativa vigente, en igualdad de condiciones, poder ser escuchado oportunamente, formular peticiones y recibir respuestas motivadas a las mismas.

Las garantías del debido proceso se encuentran detalladas y enumeradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así también son ampliamente reconocidas en instrumentos internacionales.

El Pleno de la Corte Constitucional, define al debido proceso de la siguiente manera:

(...) el debido proceso, implica el respeto riguroso y estricto a las normas establecidas en las leyes y en la Constitución Política de la República; constituye un conjunto de límites, constitucionales y legales, para que el Estado pueda, en circunstancias excepcionales, afectar, a través de su poder sancionador, la libertad y los bienes de las personas. Cabe recalcar, que el debido proceso garantiza la

legitimidad de las actuaciones de la administración pública que afecten a los administrados (...)³²

Como segundo principio, se ha establecido el de *aplicación directa de la Constitución*, el cual guarda armonía de acuerdo a lo ordenado en el artículo 426 segundo inciso de la Constitución de la República el cual señala la obligación que tienen los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos de aplicar directamente las normas constitucional con el fin de garantizar el efectivo ejercicio o goce de los derechos por parte de las personas.

En cuanto a la *gratuidad de la justicia constitucional*, también responde al principio establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 12, por medio del cual desde su entrada en vigencia, esto es el 09 de marzo del 2009, se estableció que el acceso a la administración de justicia es gratuito. Debiendo sumarse que se encuentra plenamente justificada la gratuidad dentro de la justicia constitucional, debido a la trascendencia, naturaleza y repercusión social de este tipo de causas.

El cuarto principio, señala que las causas constitucionales deben iniciarse por *demanda de parte*, por medio de la cual se dé noticia a uno de los jueces sobre un hecho que se encuentre vulnerando el legítimo ejercicio de un derecho constitucional.

A diferencia de lo que ocurre en la justicia ordinaria donde rige el principio dispositivo, esto es que son las partes quienes deben proceder con el impulso procesal de los juicios mediante requerimientos y peticiones, dentro de los procesos constitucionales son los jueces los llamados a *impulsar de oficio* los procesos constitucionales hasta su culminación.

Así también, los jueces constitucionales deben encargarse de la *dirección del proceso*, procurando siempre que se cumplan los principios de celeridad y economía procesal consagrados constitucionalmente, pudiendo intervenir activamente en el desarrollo de las audiencias que se convocaren dentro de la causa con la estricta finalidad de tener un panorama más claro sobre la existencia o no de vulneración de derechos.

En el séptimo principio, se consagra el ya conocido adagio de que no se sacrificará la justicia por mera omisión de formalidades, y se lo determina como *formalidad condicionada*. Como ya es sabido, así como en la justicia ordinaria es plenamente aplicable este principio a las causas constitucionales, siempre y cuando la omisión no

³² 25-VII-2007 (Resolución No. 1029-06-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 145-S, 9-VIII-2007)

influya en la decisión de la causa o por ejemplo limite el derecho a la defensa de las partes.

Se reconoce luego, el principio de la *doble instancia*, con la finalidad de que se permita la revisión de las resoluciones o fallos que por un tribunal en segunda instancia.

Para nosotros la *motivación*, es el derecho que tiene toda parte procesal a obtener por parte de los jueces o autoridades administrativas resoluciones que contengan una explicación detallada, sustentada y coherente que explique el por qué dicha autoridad ha procedido a tomar tal decisión.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, al respecto de la motivación manifestó:

NOVENO.- ... La motivación es el medio práctico que hace posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación. La motivación de la sentencia, nos dice Carnelutti consiste en el razonamiento suficiente para que de los hechos que el Juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión en la parte dispositiva. Naturalmente, cuando hay falta de motivación, o ésta adolece de errores de tal magnitud que sea la causa eficiente para que el Tribunal ad quem haya llegado a las conclusiones de la parte resolutive, el Tribunal de Casación debe invalidar el fallo y dictar otro en reemplazo aunque mantenga la parte resolutive de la sentencia reemplazada.³³

El principio establecido en el numeral 10, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional que nos encontramos analizando, denominado *comprensión efectiva*, guarda armonía con el principio de motivación descrito en líneas anteriores, ya que le reitera al juez la obligación que tiene de incluir en sus fallos todos los fundamentos de hecho y de derecho que lo han conllevando a tomar determinada decisión, de una manera clara, de tal suerte que pueda ser comprensible para la ciudadanía.

En cuanto a la *economía procesal*, señala la norma que se encuentra comprendido por a) la concentración de pronunciamientos, actuaciones o providencias que deban ser emitidas, b) procurar la celeridad en los plazos y términos, y proceder con el c) saneamiento de aquellas situaciones procesales que no incidan en el fondo de la causa, para que puedan ser convalidadas.

En el principio 12, se establece la *publicidad*, garantía que tiene concordancia con lo previsto dentro de las garantías del debido proceso en el artículo 76, numeral 7 literal

³³ 12-VII-2000 (Expediente No. 296-2000, Primera Sala, R.O. 163, 14-IX-2000)

d) de la Carta Magna, dónde se determina que los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley, así también se encuentra regulado este principio en el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De acuerdo al principio de *iura novit curia*, los jueces tienen la facultad de aplicar la norma que se ajuste a la realidad del proceso, es decir suplir las omisiones o corregir las normas invocadas por las partes procesales dentro de la causa.

Finalmente, el principio de *subsidiaridad*, señala que siempre y cuando sean compatibles, se podrán aplicar principios que se encuentren contemplados en la legislación de la justicia ordinaria.

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

La acción de protección es una garantía constitucional de carácter jurisdiccional para el resguardo de derechos fundamentales plasmados en la Carta Magna del Estado ecuatoriano e instrumentos internacionales de derechos humanos, su rango constitucional queda determinado porque está contemplada constitucionalmente y por la categoría de derechos que protege.

Tiene como antecedente la acción de amparo y de todas las garantías jurisdiccionales la acción de protección se ha presentado como la más novedosa tanto para abogados como para las personas en general por cuanto comprende un procedimiento ágil y sumario contra actos ilegítimos que vulneran o amenacen con quebrantar derechos fundamentales.

Fue incorporada en la Constitución del año 2008, y nació con la finalidad de brindar una protección eficaz y real a los derechos reconocidos constitucionalmente, de tal manera que constituye una herramienta oportuna frente a amenazas o violaciones de derechos, lo cual contribuye a la consolidación del Estado constitucional de derechos.

Aunque la acción de protección la conozcan jueces civiles, penales o diversos tribunales, cuando se pone en su conocimiento un procedimiento de esta naturaleza cambian su investidura y se convierten en jueces constitucionales por la protección de derechos consagrados constitucionalmente, por este motivo el procedimiento aplicable es el previsto en la Carta Magna y Leyes que han sido expedidas para el efecto, como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La importancia de la acción de protección es la amplitud de sectores protegidos, a diferencia de cómo se había estipulado en constituciones anteriores ya que en la

actualidad es una acción reparatoria de violaciones provenientes de autoridades públicas o privadas.

En definitiva, busca tutelar de modo directo y eficaz los derechos de las personas.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El antecedente de la acción de protección es la de amparo, la cual consistía en una garantía de rango constitucional que procuraba la protección de los derechos constitucionales plasmados en la Carta Magna o en instrumentos internacionales que vulnerados ilegítimamente por una autoridad pública amenazare o cause efectivamente un daño grave a una persona.

Acuña, lo define de la siguiente manera:

La acción de amparo, es pues, una medida jurídica que la Constitución pone a disposición de los habitantes del Ecuador, para impedir que sus derechos sean violados, lo mismo que para hacer cesar la violación cuando esto sea posible y, por último, para reclamar por los perjuicios que se les ocasione con los actos u omisiones que violaren sus derechos (...) por tanto, la acción de amparo es una garantía para la tutela de los derechos de la persona.³⁴

Dentro de esta institución se requería la violación de un derecho fundamental, reconocido en la Constitución y tratados internacionales vigentes como consecuencia de una acción u omisión ilegítima por parte de autoridad pública, de personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública o conducta de un particular que afecte grave y directamente un interés comunitario o colectivo.

En efecto, este recurso ayudaba a evitar que se materializaran consecuencias de la violación de un derecho o reparar un daño causado siempre y cuando pudiera hacérselo. La debilidad de dicho recurso radicó en la no existencia de mecanismos que ayuden a reparar el daño causado o de aplicarla como medida cautelar. De aquí que se creó la figura de las medidas cautelares como garantía preventiva y la acción de protección para reparar integralmente el daño.

DEFINICIONES

La acción de protección es un mecanismo directo y eficaz el cual permite que cualquier persona mediante un procedimiento breve, informal y sencillo acuda ante la

³⁴ ROZO, Eduardo, (2006), Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Pág. 120

autoridad judicial a fin de que lo proteja frente a acciones u omisiones que afecten sus derechos.

Al tratarse de una institución nueva dentro de nuestra legislación, no resulta sencillo conseguir abundante doctrina respecto a la acción de protección. Sin embargo, a continuación presentamos algunas:

Según el criterio de Cueva, la acción de protección es:

Una acción procesal, oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente en forma directa y eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares.³⁵

Compartimos el criterio del autor, ya que manifiesta de manera resumida la definición legal que se le da a la acción tanto en el artículo 88 de la Constitución de la República, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otra parte, Montaña Pinto, señala que la acción de protección constituye una garantía básica para la garantía de los derechos de las personas:

Sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es –o constituye– la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye como la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.³⁶

Para nosotros, la acción de protección es aquella garantía jurisdiccional de rango constitucional que tiene por objeto evitar o remediar actos u omisiones que vulneren o amenacen el efectivo goce de uno o varios derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y/o en tratados internacionales que no cuenten con otra vía dentro la justicia ordinaria para ser reclamado.

³⁵ CUEVA, Luis, (2010), Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Quito, Ediciones Cueva Carrión, Segunda Edición.

³⁶ MONTAÑA, Juan, (2011), Apuntes De Derecho Procesal Constitucional, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, tomo II, Pág. 103

Finalmente, citamos el siguiente fallo jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional, con fecha 16 de mayo de 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP, dentro del cual se concluye que la acción de protección es una garantía idónea en casos frente a vulneración de derechos constitucionales, cuando no exista otra vía para la tutela de los mismos:

La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al odenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria³⁷

Podemos observar en el fragmento citado, que la Corte Constitucional señala claramente que esta garantía procede únicamente en aquellos casos en los que no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales, ya que existen asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos en la vía ordinaria, dentro de los procedimientos que la Ley ha establecido para el efecto.

CARACTERÍSTICAS

Entre las principales características que hemos encontrado de la acción de protección, en resumen podríamos decir las siguientes:

- ✓ Es una acción reparatoria, jurisdiccional, constitucional.
- ✓ Comprende un procedimiento expedito, sencillo y eficaz.
- ✓ El proceso es oral en todas sus fases e instancias.
- ✓ Se consideran hábiles, todos los días y horas.
- ✓ La acción puede ser presentada oralmente o por escrito.
- ✓ No requiere citarse la norma infringida.
- ✓ No se necesita el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
- ✓ Notificaciones pueden realizarse por cualquier medio eficaz.
- ✓ No es subsidiaria, en virtud de que no requiere que se haya agotado la vía judicial ordinaria para reclamar la reparación de sus derechos.

OBJETO

De conformidad a lo establecido en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP

Constitucional la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o cuando la privación provenga de un particular:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Es importante destacar que esta garantía procede contra la vulneración de derechos que se encuentren consagrados constitucionalmente o en tratados internacionales, no así por incumplimiento de obligaciones legales o quebrantamiento de normas que no sean de rango constitucional.

Al respecto el jurista VELÁZQUEZ, ha señalado que se aplica dentro de esta garantía lo que se conoce como “bloque de constitucionalidad”:

Es decir, es perfectamente aplicable para establecer el objeto de protección de esta acción la figura del “Bloque de Constitucionalidad”. En el mismo sentido que nosotros lo ha entendido la Corte Constitucional para el periodo de transición, que al dictar las reglas de procedimiento para el ejercicio de sus competencias, hoy derogadas, estableció en el artículo 45 de las mismas: “Derechos protegidos.- La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución”.³⁸

En efecto, la acción de protección aparece en nuestro ordenamiento jurídico como la garantía *estrella*, al tutelar **todos** los derechos constitucionales o aquellos contemplados en instrumentos internacionales, que no se encuentren protegidos por otras garantías jurisdiccionales, por lo cual se determina un extenso ámbito de acción.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación activa, encontramos que el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República, señala que todas las garantías jurisdiccionales pueden ser ejercidas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

Lo anterior nos permite apreciar que la intención del Estado por intermedio del legislador, ha sido la de no limitar el acceso a las acciones constitucionales previstas en la Constitución. La amplitud nos indica que la finalidad es que la posibilidad de resguardo de derechos no sea limitado.

La norma citada guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone:

Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

³⁸ VELÁZQUEZ, Santiago, (2010), Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano, Guayaquil, Editorial Edino, Pág. 155

La legitimación activa es abierta o popular, puede ser presentada por cualquier persona aun cuando no tenga interés en la resolución o no sea el afectado.

Por otra parte en cuanto a la legitimación pasiva encontramos el artículo 41 ibídem, que determina que la acción de protección procede contra:

- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (Art. 41 núm. 1)
- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (Art. 41 núm. 3)
- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: (Art. 41 núm. 4)
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; (Art. 41 núm. 4, lit. a)
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; (Art. 41 núm. 4, lit. b)
 - c) Provoque daño grave; (Art. 41 núm. 4, lit. c)
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. (Art. 41 núm. 4, lit. d)
- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (Art. 41 núm. 5)

Al respecto, en la anterior figura del amparo encontrábamos que sólo podía ser presentada contra actos provenientes de personas que presten servicios públicos o por parte de particulares que afecten a una comunidad o colectivo.

Por lo expuesto es importante reflexionar que la acción de protección es más garantista.

COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 numeral 2 establece que será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, para resolver la causa en primera instancia, mientras que las Cortes Provinciales resolverán la apelación, con lo cual queda excluida la Corte Constitucional para conocer este tipo de acción, así como también las de hábeas data, acceso a la información pública y hábeas corpus.

La competencia se verifica en razón del sorteo respectivo, además se regirán este tipo de acciones por las siguientes reglas que han sido establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.³⁹

En efecto, no existen jueces constitucionales especializados en conocer este tipo de procedimientos, por lo cual son los jueces ordinarios los llamados a conocer, sustanciar y resolver las acciones constitucionales que por sorteo les correspondieren.

MEDIDAS CAUTELARES

La figura de las medidas cautelares, también es una novedad dentro del nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que otorga a los sujetos la facultad de presentarla conjunta o independientemente a una acción de rango constitucional.

El artículo 87 de la Constitución, señala lo siguiente:

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Por lo expuesto, si bien es cierto las medidas cautelares son independientes de la acción constitucional, éstas poseen un efecto momentáneo que no implica el reconocimiento o no de la vulneración de un derecho.

Al respecto, PÉREZ define a las medidas cautelares de la siguiente manera:

Las acciones cautelares o interdictos, son un complemento de las acciones constitucionales de protección de derecho, que el juez puede decretar preliminarmente y en forma provisional o confirmrlas o dictarlas en la sentencia correspondiente, sin perjuicio de su ejercicio independiente, en cuyo caso pasarían a constituirse en una acción autónoma.

³⁹ Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

...La doctrina contempla la manifestación de la medida cautelar como suspendiendo, prohibiendo, disponiendo o reponiendo una actividad o medida de hecho.

...En toda demanda de garantía se pueden solicitar medidas cautelares, si el actor lo juzga oportuno.⁴⁰

En la práctica, si bien es cierto se han establecido procesos expeditos o abreviados para las acciones constitucionales con el propósito de que tengan una duración corta, son precisamente las medidas cautelares las que podrían coadyuvar, aunque sea de manera momentánea, a suspender el hecho violatorio, ya que a contrario sensu, al culminar la acción podría ser muy tarde su restablecimiento.

Para nosotros las medidas cautelares, en materia constitucional, son aquellas que tienen por finalidad prevenir o cesar la vulneración de derechos constitucionales de forma inmediata. Es importante destacar, que le corresponde al Juez, aplicar los principios de sana crítica, para poder determinar si efectivamente de los hechos puestos en su conocimiento se desprende una vulneración o amenaza de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente en referencia a las medidas cautelares:

La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración⁴¹

Según lo manifestado, en relación a este tema, juega un papel de suma importancia el Juez, en vista de que debe realizar un análisis prolijo al momento de determinar la procedencia o no de una medida cautelar, debiendo tener graves indicios de la existencia real de una amenaza o vulneración de un derecho para poder dictaminar la concesión de la medida.

REQUISITOS PARA INTERPONER UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El legislador ha establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuales son los requisitos que se deben cumplir para la presentación de una acción de protección:

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

⁴⁰ PÉREZ, Efraín, (2011), Acción Extraordinaria de Protección Quito, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Primera Edición, Págs. 12 y 13.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010

- 1. Violación de un derecho constitucional;**
- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,**
- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**

Violación de un derecho constitucional

El derecho vulnerado debe ser de rango constitucional a fin de que pueda ser resarcido por esta vía, en caso contrario la legislación contempla procedimientos que han sido establecidos para conocer y resolver otros tipos de derechos.

Acción u omisión de autoridad pública o de un particular

La violación del derecho debe provenir de una acción u omisión de una autoridad pública que no sea judicial o particular. El jurista Jorge Zavala Egas define a autoridad pública de la siguiente manera:

Tienen calidad de autoridad pública para efectos de amparo, aquellas personas, órgano o entidades que han asumido facultades de resolución, decisión o ejecución y que están dotados en consecuencia de la potestad para realizar actos de trascendencia jurídica que invaden el ámbito de acción de los particulares imponiéndoles su voluntad', por lo tanto caen en esta definición las instituciones del Estado.⁴²

Para nosotros, autoridad pública es todo aquel funcionario que presta servicios a favor de una institución que actúa a nombre del Estado y que reciben recursos públicos.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado

Debe analizarse si no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico una garantía o acción que permita la protección del derecho vulnerado. Así, por ejemplo encontramos el hábeas corpus para proteger el derecho a la libertad, la integridad física y la desaparición forzada. O por ejemplo tenemos la acción extraordinaria de protección la cual ha sido creada para tutelar el debido proceso.

⁴² ZAVALA, Jorge (2002) Derecho Constitucional, Guayaquil, Editorial EDINO. Tomo II. Pág. 206

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece taxativamente los casos en los que procede la acción de protección:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

De igual forma, el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, señala los casos en los que no procede la presentación de una garantía de esta naturaleza:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Este requisito se relaciona a la necesidad de la existencia de la vulneración de un derecho constitucional en caso contrario el derecho reclamado debiera ser demandado por la vía judicial ordinaria que corresponda.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Resulta obvio que la vulneración del derecho debe ser actual y real, sin importar que el acto u omisión haya finalizado mientras sus efectos lesivos continúen afectando el derecho de la persona.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

Por lo tanto, en casos de mera legalidad en los que no exista vulneración de derechos constitucionales, no puede sustanciarse bajo esta figura.

Al respecto, la Corte Consitucional ha manifestado:

En definitiva, en lo que atañe al tema independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo.⁴³

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, lo cual quiere decir que no debe existir otro mecanismo de defensa. No obstante si dichos actos, vulneran derechos constitucionales, es procedente interponer una acción de protección.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, en virtud de que los derechos ya se encuentran declarados y establecidos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales, por lo que no procede la acción de protección para determinar su existencia.
6. Cuando se trate de providencias judiciales, ya que para este particular existe la acción extraordinaria de protección.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Este punto es cuestionable porque se deja por fuera el control de las decisiones de la función electoral.

En consecuencia, esta acción no procede para la protección de cualquier derecho sino que necesariamente sea de rango constitucional, en este punto hay que detenerse a determinar si el derecho que se desea demandar su reparación tiene una vía o no para reclamarse, si la respuesta es afirmativa entonces la acción de protección no es la vía adecuada.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 de junio de 2010. R.O. (S) No. 290 de 30 de septiembre de 2010

En cualquiera de los casos ante detallados, estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

SOBRE LA DEMANDA, CONTENIDO Y CALIFICACIÓN

Las demandas que sean presentadas en ejercicio de las garantías jurisdiccionales de acción de protección, acción de incumplimiento, hábeas data, hábeas corpus, acción extraordinaria de protección y medidas cautelares, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:

- 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.**
- 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.**
- 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.**
- 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.**
- 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.**
- 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.**
- 7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.**
- 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.**

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

La demanda puede ser presentada o por escrito e indica la Ley sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida, así mismo no necesita el patrocinio de un abogado. No obstante, el inconveniente se presenta por cuanto no se ha establecido

cuál funcionario será el encargado de plasmar por aquellas demandas que sean presentadas oralmente.

De conformidad al artículo 11 ibídem si la persona afectada por la violación no es el demandante el juez deberá notificar al afectado quien podrá concurrir a modificar la demanda, desistir de la acción o deducir recursos.

PROCEDIMIENTO

Según el artículo 8 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el procedimiento será ágil, sencillo, rápido, eficaz, se consideraran hábiles todos los días y horas.

De acuerdo a la norma invocada a continuación procedemos a detallar las principales normas que regulan el procedimiento:

- Presentada la demanda, el Juez debe admitirla a trámite o no, pudiendo inclusive ordenar que la complete el accionante dentro del término judicial que señale para el efecto, sin embargo en caso de que sea admitida, convocará inmediatamente a una audiencia pública, pudiendo ordenar también la práctica de pruebas y medidas cautelares si lo considera necesario.
- Es indispensable la celebración de una audiencia pública, la cual será dirigida por el juez en el día y hora señalada a la cual concurrirán las partes involucradas así como también aquellas personas que considere necesario. Al término de la audiencia dictará sentencia de manera verbal en la que expresará solo su decisión.
- De conformidad a la norma establecida en el artículo 14 de la Ley de la materia, se determina el orden de las intervenciones de las partes procesales. Dentro de ésta diligencia, el legitimado pasivo ejercerá su derecho a dar contestación a la demanda e inclusive las partes tienen el derecho a la réplica:

Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona

accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

- El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:

- a. La demanda de la garantía específica.

- b. La calificación de la demanda.

- c. La contestación a la demanda.

- d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

- Es importante destacar que el juez puede solicitar en cualquier momento del procedimiento la práctica de prueba, según lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

- Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
- No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
- Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
- No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

- La jueza resolverá mediante sentencia, y en caso de que se haya acreditado la existencia de la vulneración del derecho deberá declararlo, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del demandado vencido y la forma en que deba cumplirse.
- Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito para ante la Corte Provincial. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.
- Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Según la norma establecida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso termina por la emisión de auto definitivo que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia:

Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

2. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La forma común y normal de culminar el procedimiento es mediante sentencia, no obstante podrá darse por culminado por desistimiento en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia, esto es lo que se denomina desistimiento expreso, sin embargo podrá darse también por desistimiento tácito el cual se verifica en el caso de que el afectado no concurra a la audiencia sin que exista justificación. En los dos casos el juez ordenará el archivo de la causa.

De acuerdo a la Ley la sentencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

- 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.**
- 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.**
- 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.**
- 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.**

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

La acción debe ser inadmitida si el actor de la causa no ha logrado probar la existencia de un derecho vulnerado.

El allanamiento es otra de las maneras de culminar el litigio que puede ser total o parcial, en cuyo caso el allanamiento total conlleva a la terminación del litigio mientras que el parcial deberá continuar el procedimiento en la parte que no ha existido acuerdo.

Dentro de la acción de protección no termina el procedimiento con la expedición de la sentencia sino con su ejecución y reparación integral del daño

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El fin primordial de la acción de protección y objeto de todas las garantías jurisdiccionales, es la ejecución de la sentencia y en consecuencia la reparación integral del derecho vulnerado haya provenido de un particular o de una autoridad pública.

La violación de un derecho obliga a una reparación por lo tanto la misma debe ser eficaz, por lo tanto en la sentencia se deben establecer claramente las obligaciones positivas o negativas que debe cumplir el destinatario de la decisión judicial, en la reparación debe haber correspondencia de tal manera que no se mejore su situación sino que se resarza exactamente el daño.

Un rol importante lo desempeña por mandato legal la Defensoría del Pueblo.

En este orden de ideas encontramos el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala que la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación, pudiendo ser esta reparación material o inmaterial, la primera consistente en una compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, mientras que la segunda también consiste en una compensación por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados:

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho

de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

De no haber incluido el legislador esta norma, la existencia de la acción como garantía no tendría sentido, ya que de nada sirviera que se declare con lugar una demanda sino se determinare la manera como debe repararse la vulneración del derecho. En muchos casos, ya no será posible el restablecimiento del derecho, pero para el efecto la norma contempla a posibilidad de una indemnización de tipo pecuniario, pudiendo el titular verse satisfecho porque su derecho ha recibir una tutela judicial efectiva ha sido cumplido.

El Jurista Velázquez Velázquez, en cuanto a los tipos de reparaciones analizados manifiesta:

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los

gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida.⁴⁴

Lo manifestado por el autor, guarda armonía con lo prescrito en la norma.

Para el efecto, el Juez se encuentra en la obligación de emplear todos los medios adecuados para la ejecución de la sentencia pudiendo inclusive solicitar la intervención de la Policía Nacional, e inclusive modificar las medidas, pudiendo archivarse el juicio únicamente cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

El artículo 21 ibídem dispone:

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Con esta norma, el juez posee la facultad de adoptar las medidas que considere pertinentes o adecuadas para garantizar la tutela de los derechos vulnerados, pudiendo aplicar discrecionalidad en cada caso en particular, ya que la Ley no lo limita.

⁴⁴ VELÁZQUEZ, Santiago, (2010), Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano, Guayaquil, Editorial Edino, Pág. 146

Inclusive en el evento de que el legitimado pasivo fuera una Institución Pública, en caso de incumplimiento, procede la destitución del cargo o empleo, quedando a facultad del juez determinar la responsabilidad civil o penal del funcionario.

En consecuencia la reparación debe estar claramente determinada en la sentencia, en virtud de que la simple declaración de la admisión de la demanda, no permite en lo absoluto la reparación del derecho vulnerado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR, PANORAMA ACTUAL

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi, se estableció, como ya bien lo hemos reiterado por varias ocasiones en el presente un trabajo, que el Ecuador es un estado constitucional de derechos, el cual también ha sido definido en el artículo 1 de la Constitución como un Estado de **justicia**.

Es así, que para que pueda ser catalogado de esa manera, la Asamblea Constituyente y los actuales legisladores, se han preocupado de promulgar abundante normativa que coadyuvaría a la consagración del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la Administración de Justicia en el Ecuador, es considerada como un servicio, al cual tenemos derecho a acceder todas las personas, en ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, tenemos que toda persona tiene el derecho a acceder a la justicia sin restricción alguna, de forma gratuita mediante la interposición de demandas que tengan como principal objetivo hacer valer sus derechos e intereses presuntamente vulnerados y una vez presentada la demanda obtener por parte de los funcionarios judiciales un servicio ágil, imparcial y expedito, de tal suerte que se garantice el derecho al debido proceso de las partes durante la sustanciación de sus litigios; y finalmente, supone obtener una sentencia y que la misma sea ejecutada. Este derecho es denominado tutela judicial efectiva.

Según Iñaki Esparza Leibar, la tutela judicial efectiva es:

un derecho fundamental cuya satisfacción no se obtiene, como ocurriría según una perspectiva estrictamente individual-liberal, «con la mera abstención estatal. Por el contrario, es por definición un derecho procedimental, due process, que se afianza con el establecimiento de una organización, la jurisdiccional, y con arreglo a unos principios universalmente consagrados que conforman el Derecho Procesal: independencia judicial, imparcialidad, reglas probatorias, en fin, garantías procesales»⁴⁵

Para nosotros la tutela judicial efectiva, es el derecho que tiene toda persona a acudir ante los diferentes órganos jurisdiccionales y a obtener por parte de los mismos, un proceso equitativo dentro del marco del debido proceso, sean atendidas sus peticiones, y se emita una resolución justa y motivada, misma que debe ser ejecutada.

Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial señala que la administración de justicia es un servicio a la comunidad:

Art. 17.- Principio de servicio a la comunidad.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.

Los jueces son los llamados a administrar justicia, quienes a más de velar por la protección derechos consagrados constitucionalmente e instrumentos internacionales, son quienes deben resolver sobre la existencia de quebrantamiento o no de las normas contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

La administración de justicia emana del pueblo y es ejercida por los órganos de la Función judicial, quienes se rigen por los siguientes principios:

- Independencia interna y externa
- Autonomía
- Gratuidad
- Publicidad

⁴⁵ ESPARZA, Iñaki, (1995), El Principio del Proceso Debido, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., Página 172.

- Oralidad, concentración, contradicción y dispositivo
- Simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Dentro de mi corta experiencia profesional he podido constatar que uno de los principales problemas que atraviesa la administración de justicia es la lentitud en la sustanciación de las causas, lo cual conlleva a que los litigios no sean resueltos de manera oportuna y ágil, ya que tardan hasta inclusive años en resolverse, los trámites se vuelven engorrosos, y aun a pesar de que se ha puesto en marcha una reestructuración tanto de los funcionarios y Jueces de la Función Judicial, así como también se ha modernizado en gran parte del país la infraestructura, esto no ha sido suficiente ya que los juicios se han vuelto mucho más lentos que en años anteriores.

Es conocido, que el tiempo de tramitación de la causas hasta llegar a sentencia es extremadamente largo, y no precisamente se debe este problema a la falta de impulso de las partes procesales.

Anteriormente, existía la justificación de la demora de los juicios por el exceso de carga de trabajo, número insuficiente de juzgados y la interrupción por parte de usuarios lo cual no les permitía avanzar en el despacho de los procesos, lo cual en la actualidad, por lo menos en la ciudad de Guayaquil ya no existe, en vista de que se ha eliminado el acceso de abogados y partes procesales a las distintos juzgados para poder tener contacto con los ayudantes, funcionarios y jueces para el impulso de los procesos.

Por lo tanto, nos encontramos atravesando una etapa difícil, en lo que respecta la Administración de Justicia en el país, ya que el sistema se ha vuelto más lento, burocrático, contraviniéndose los principios de concentración, simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal antes mencionados.

ROL DE LOS JUECES

De acuerdo a lo analizado en capítulos anteriores, el sistema legalista ya ha sido desplazado al momento de administrar justicia por parte de los jueces, ya que éstos tienen la obligación constitucional de hacer valer los derechos plasmados en la Carta Magna cuando se encuentren siendo vulnerados y aplicar la norma que sea más favorable para garantizar el efectivo goce de los mismos.

El juez actual se rige por un nuevo modelo en el que prima la constitución, guiado por directrices y normas constitucionales, acogiendo el paradigma neoconstitucionalista

que se ha venido desarrollando desde la post guerra. Su labor ya no se rige únicamente a la estricta aplicación de la Ley sino que juega un papel importante en la aplicación de los nuevos principios que regulan el estado de derechos.

Anteriormente, los jueces aplicaban la norma a ojos cerrados sin entrar a considerar su contenido, la justificación radicaba en que el pueblo le había concedido a los legisladores la noble tarea de dictar normas que rijan el desenvolvimiento de la sociedad y la labor del juez consistía en aplicar la consecuencia jurídica de la aplicación o no de la norma por parte de los sujetos procesales dentro de una contienda judicial.

A contrario sensu, en la actualidad, los jueces tienen una misión más activa y con la obligación constitucional de proteger los derechos fundamentales, e inclusive ponderar derechos que se encuentren en conflicto.

Contribuyen a la efectiva protección de los derechos de la personas, es por este motivo que sus resoluciones deben que guardar estricto apego a los derechos que se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además, según nuestra Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se les ha encargado a todos los jueces de primera instancia, la tarea de conocer causas que sean presentadas en ejercicio de las garantías jurisdiccionales, lo cual conlleva a que cambien su investidura de jueces ordinarios a jueces constitucionales, durante la sustanciación y resolución de dichas juicios.

En tal virtud, el juez debe resolver con apego al derecho y en base a lo que obra en el proceso sin presiones de ninguna naturaleza, sin que esto impida la aplicación de la discrecionalidad del juez, siempre fundamentada en la normativa jurídica.

De aquí la importancia de la motivación de las sentencias, en la que deberán constar justificadamente los razones que lo indujeron a tomar una decisión, pues solo así se garantizará el derecho a la motivación, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

ZAVALA, al respecto del rol de los jueces señala:

En definitiva la función que desarrolla el juez, en nuestro sistema de justicia constitucional, es la de decidir por medio de la sustanciación de os procesos constitucionales de libertad, qué son los derechos en los casos concretos en los que se diriman litigios sobre ejercicio y la de adjudicar la justicia, esto es, declarar la vulneración de derechos personales, proteger el ejercicio pleno de éstos por parte de sus titulares e imponer obligaciones (reparaciones) a los vulneradores de

los derechos constitucionales, también en casos concretos, en nuestra República. Es juez de los derechos constitucionales y, en consecuencia, las garantías que el Estado crea a través de la Constitución para su efectiva vigencia corren a cargo de los órganos que ejercen potestad jurisdiccional, por lo que son, pues, garantías jurisdiccionales. ⁴⁶

De acuerdo a lo manifestado por el autor, es imprescindible la preparación que deben tener los jueces, con el propósito de que puedan administrar justicia adecuadamente, ya que se requiere una formación profesional y académica más estricta, lo cual no ha sido precisamente exigido en la actualidad, ya que al tratarse de un Estado constitucional de derechos en el que se han instaurado garantías jurisdiccionales que deben ser puestas en conocimiento de jueces ordinarios para su resolución, se entendería pues, que todos los jueces deberían encontrarse capacitados y contar además con altos conocimientos en la rama del derecho constitucional, adicional de estar plenamente capacitados en el área del derecho que por lo general conocen de acuerdo a la judicatura a la cual pertenecen.

Al respecto Andrade manifiesta:

Es preciso que se produzca una transformación en el sujeto juez encargado de hacer efectivo el mandato constitucional. ⁴⁷

Por este motivo, considero firmemente la necesidad de crear judicaturas que sean especializadas para conocer, sustanciar y resolver asuntos en materia de derecho constitucional, lo cual permitiría que a más de obtener sentencias más acertadas en derecho se descongestione el trabajo de los jueces ordinarios que muchas veces deben dejar a un lado causas de su despacho diario para atender este tipo de procesos que por mandato constitucional son prioritarios.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, la función judicial por intermedio de los jueces debe garantizar el cumplimiento y eficacia del ordenamiento jurídico:

Art. 21.- Principio de probidad.- La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁶ ZAVALA, Jorge (2011). La Justicia Constitucional en el Ecuador: Las Garantías Jurisdiccionales Guayaquil, Edilex S.A. Pág. 118

⁴⁷ ANDRADE, Santiago, ÁVILA, Luis. (2008) La transformación de la justicia, Quito, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Primera Edición.

Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

Por otra parte, los abogados también son llamados a colaborar con la administración de justicia apegando su accionar a los principios básicos que rigen a la profesión y demás normas expresamente establecida, actuando con buena fe procesal, en la búsqueda de la justicia.

DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Con la finalidad de poder determinar la desnaturalización o no que se le ha venido dando a la acción de protección hemos analizados fallos dictados por la Corte Constitucional en los que al resolver acciones extraordinarias de protección que han sido planteadas respecto a sentencias emitidas dentro de acciones de protección en segunda instancia, han establecido lineamientos y criterios sobre la procedencia de la garantía materia del presente trabajo:

En el fallo que procedo a transcribir a continuación, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que la acción de protección no puede ser empleada para resolver respecto asuntos que versen de legalidad:

18-XII-2009 (Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 97-S, 29-XII-2009)

Ciertamente que en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República, la ‘acción de protección’ reemplazó a la figura del ex amparo, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así, que mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual.

En la siguiente sentencia, la Corte Constitucional nos brinda didácticos ejemplos sobre qué tipo de asuntos pueden ser resueltos a través de una acción de protección, con la cual debemos tomar en consideración que previo al ejercicio de la acción de protección es indispensable que el demandante analice si existe o no en el ordenamiento jurídico una acción judicial mediante la cual se pueda resolver sobre la pretensión a reclamarse:

11-V-2010 (Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010)

Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su propia negligencia no la pudo cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de la legalidad; siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un juez constitucional o poniendo en marcha una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte, es posible que un ciudadano, de manera imprevista, sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, sin que haya mediado orden judicial expresa y sin que dicho inmueble haya estado formalmente comprometido en ninguna situación que pueda devenir en una ruptura del lazo de propiedad frente a su poseedor (sujeto a sucesión, indeterminación del título de propiedad, objeto de garantía real como una hipoteca etc.) caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el código civil y de procedimiento civil, e implican la entrada a otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano es colocado, etc.

En el caso que nos ocupa, el accionante hace énfasis en que se le ha violentado sus derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y seguridad jurídica. Por su parte, la contraparte sostiene a grandes rasgos que dichas violaciones no existen, pues, sobre todo, las cuestiones reclamadas por el accionante son de mera legalidad, por lo tanto, susceptibles de conocimiento en otro ámbito competencial y no por un juez constitucional.

Analizado el detalle del caso concreto, esta Corte considera que los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considera violentados. En definitiva, a pesar de que el accionante se esfuerza por conectar sus pretensiones con el supuesto menoscabo de principios constitucionales, no lo logra, pero además, del análisis exhaustivo que ésta Corte hace del caso tampoco se desprende dicha posibilidad.

...El accionante estima que se le ha afectado su derecho de propiedad cuando los jueces, considerando que es un tema de mera legalidad, permitieron que se ejecuten las garantías correspondientes. Esta Corte no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la ejecución de las garantías, pero sí puede

afirmar que a quien corresponde solucionar los problemas o inquietudes sobre este tema no es a la Corte Constitucional, sino a un juez que ejerza jurisdicción ordinaria. Es más, el propio accionante deja entender que esto es así cuando inicia un proceso judicial sobre el mismo tema en la jurisdicción ordinaria con el proceso verbal sumario No. 0741-2009. Al respecto, cabe preguntarse ¿por qué el accionante activa dos procesos (uno en la vía ordinaria y otro en la jurisdicción constitucional) sobre el mismo asunto y al mismo tiempo?

Conformé lo manifesté en líneas anteriores, existen asuntos en los que se reclama la legalidad de algún acto, para lo cual por su naturaleza es indispensable que sean resueltos por la justicia ordinaria, ya que de hacerlo un juez constitucional afectaría el derecho a seguridad jurídica, en vista de que son de competencia de determinadas áreas:

15-XII-2011 (Sentencia No. 054-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 619-S, 16-I-2012)

....En el presente caso, el recurrente alega que existió una distorsión de la garantía constitucional acción de protección, porque no era la vía adecuada para conocer el caso de un funcionario público – artículo 42 numeral 4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– ya que anterior al debate constitucional debe dilucidarse la situación del cargo de auditor si es o no de ‘libre remoción’ ‘creado o no por un concurso público de meritos y oposición’ conforme lo previsto en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional (Supuesto A). Por otro lado, el auditor, Manuel Benito Arias, afirmó que no mantiene un cargo de libre remoción en la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, El Oro. (Supuesto B). Esta circunstancia requiere de elementos probatorios para despejar las dudas jurídicas antes citadas y que producen el problema mencionado, es así que el juez, a la hora de resolver, no podía calificar que el acto administrativo vulnera o no derechos, porque dependía del cargo, si efectivamente era o no de libre remoción.

Si estaríamos eventualmente en el primer supuesto A), la remoción del cargo debía producirse directamente; si nos situamos en la segunda posición (B), estaríamos ante la exigencia de un procedimiento administrativo. Para esta Corte Constitucional, la certeza jurídica de esta parte del conflicto debe ser solucionada únicamente por la justicia administrativa, porque efectivamente versa sobre lo que se ha denominado ‘estricta legalidad’. La falta de consistencia en esta parte de la sentencia que se examina, produce un efecto de irradiación de la acción de protección a ámbitos puramente administrativos, provocando un mal uso de la garantía constitucional, ya que además de inducir a un desgaste, afecta a la motivación y a la seguridad jurídica.

...en este caso la sentencia constitucional expedida en la acción de protección que se revisa, resuelve el fondo del asunto sin dilucidar

con certeza probatoria si se trata de servidor público de 'libre nombramiento y remoción o no' así como la potestad que sobre esa base detenta o no el contralor general del Estado para removerlo, situación que es competencia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, pues al ser la acción de protección un proceso sumario, no permite adecuadamente debatir las cuestiones antes citadas como sí lo haría y lo propiciaría la jurisdicción ordinaria.

En la siguiente sentencia, la Corte Constitucional define que el propósito de la acción de protección es garantizar la no vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución:

- 8-XII-2011 (Sentencia No. 049-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 608-3S, 30-XII-2011)

Conforme lo han señalado la doctrina y la jurisprudencia la acción de protección es una garantía jurisdiccional que nació de la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura constitucional dentro de la justicia ordinaria, es así que en nuestro país les corresponde a todos los jueces y tribunales de instancia, independientemente de su especialidad, garantizar con un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización, la administración de justicia constitucional bajo principios de celeridad, eficiencia y certidumbre jurídica para los ciudadanos, con el objeto de amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión, en la especie, de una autoridad pública no judicial.

...La sentencia en la acción de protección, por su naturaleza excepcional, debe garantizar la no vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución, es decir, es un esfuerzo analítico de estricto derecho constitucional respecto de los actos del poder público. Mientras por la acción de protección los jueces y tribunales ordinarios controlan la no vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución por parte de la autoridad pública no judicial, por la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional controla la no vulneración de los derechos constitucionales por parte de los operadores de justicia.

Conforme se manifestó previamente, el juez constitucional posee la obligación de determinar si los asuntos puestos a su conocimiento, corresponden ser juzgados en la vía constitucional o en la legal. En el fallo que se transcribe a continuación la Corte Constitucional llega a la conclusión que la causa debe ser conocida por la vía administrativa:

15-XII-2011 (Sentencia No. 056-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 617-S, 11-I-2012)

En estos casos de acción de protección de derechos fundamentales, al juez constitucional de instancia le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y de ser el caso establecer la procedencia de la acción de protección, caso contrario, quien no se crea debidamente favorecido con el recurso de apelación, conforme lo indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala:

‘Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución’.

Conforme se ha indicado, la resolución dictada dentro de la acción de protección cuenta con dos instancias: la primera referida a la competencia que tiene ‘la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...’⁸, y la segunda, a la que se recurre mediante la interposición oportuna del recurso de apelación, en la que las mismas ‘...podrán ser apeladas ante la corte provincial’; y se concluyen: ‘Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución’⁹.

OCTAVO.- En el presente caso, el argumento considerado por los jueces recurridos que suscribieron el Voto de mayoría, se sustenta en que el acto objetado por la actora mediante la acción de protección puede ser impugnado por la vía administrativa, aún más cuando la propia actora en su demanda afirma que las relaciones que mantenía con la institución demandada están sujetas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señalando adicionalmente que el acto administrativo impugnado es un acto expedido por autoridad competente, que se refiere a aspectos de mera legalidad, siendo la autoridad competente la que debe determinar si la institución accionada cometió un acto ilegal, sin ser el objetivo de la acción de protección el incurrir en los ámbitos de la justicia ordinaria.

...Se reitera que las garantías jurisdiccionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial, respecto a competencias judiciales especiales, cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Carta, situación que ha sido determinada en la decisión recurrida, limitándose el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, consagrados en la Constitución de la República, y por ende se cumple con el segundo requisito para la admisibilidad de la presente acción, conforme lo previsto en el artículo 437 de la Constitución de la República.

Para esta Corte no existe ninguna duda en que a través del ejercicio del citado recurso de apelación como medio de impugnación, al superior jerárquico (la Corte Provincial de Justicia), le corresponde revisar dentro de sus competencias la resolución comprometida, en base al mérito del expediente¹⁴, y de ser el caso extender su examen a los hechos y al derecho objeto de controversia, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción y competencia, y que en la presente causa lo último ha sido limitado.

El juez constitucional, no es competente para resolver sobre violaciones legales sino exclusivamente respecto a vulneración de derechos constitucionales:

- 16-XI-2011 (Sentencia No. 040-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 597-S, 15-XII-2011)

Analizando el caso concreto, la acusación de supuestas violaciones procedimentales por omisión de las disposiciones legales (artículos 39 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 80, 81, 83 y 84 del Reglamento de la LOSCCA y artículos 60, 62 y 88 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva), son cuestiones que no conllevan problemas jurídicos de evidente relevancia constitucional, toda vez que no se relacionan ni contienen vulneración de derechos constitucionales, pues su controversia gira alrededor de supuestas violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias de la LOSCCA, así como en disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...).

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos".

El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad. Si las resoluciones que han sido adoptadas como consecuencia de alguna decisión de

carácter administrativo disciplinario, infringen la ley o reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Efectivamente, para el caso de control de la legalidad, el artículo 173 de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial, derecho de oposición desarrollado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que ha previsto el denominado recurso objetivo o de anulación o por exceso de poder.

Asimismo, el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla el principio de impugnabilidad, que dice que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, que no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o tributaria, impugnables en sede judicial, y de manera puntual, el artículo 217 ibídem estipula que les corresponde a los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales, expresados en actos o hechos administrativos, así como conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, y supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos; por ello, la actividad del juez constitucional no puede remplazar a la del juez ordinario en una acción de protección.

En consecuencia, tanto el juez vigésimo cuarto de lo Civil de Guayaquil, Ab. Johnny Coral, así como los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, conocieron y resolvieron una demanda que no conlleva la violación de derechos constitucionales.

Los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso.

La intromisión de jurisdicción ordinaria o constitucional implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para reestablecer su plena eficacia de los derechos.

En el presente caso, los legitimados pasivos, al conocer y resolver la acción de protección propuesta por la Ing. Com. Patricia Elizabeth León Santillán, como se ha referido en los acápites anteriores, al no desprender la existencia de una violación de carácter constitucional, tenían que desestimarla, tanto más cuando expresamente la autoridad del Banco Ecuatoriano de la Vivienda ha alegado.

Conforme bien lo señala la Corte Constitucional en el siguiente fallo, nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria y que solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional pueden ser conocidos por esta jurisdicción:

15-XII-2011 (Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 617-S, 11-I-2012)

Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros –actos de procedimiento– se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo; cuando estos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan nulidad, también provocan la ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones, mientras que la violación del segundo –debido proceso constitucional– se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros, en la fase administrativa o judicial, en estos casos el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional.

Identificadas estas situaciones jurídicas, en el presente caso, el recurrente alega que existió una distorsión en el acceso a la garantía constitucional –acción de protección–, porque no era la vía jurídica adecuada para conocer y resolver el caso de un funcionario público al que se le siguió un sumario administrativo y luego se lo destituyó, al haberse determinado en dicho proceso disciplinario que se encontraba incurso en una de las causales legales previstas para el efecto.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional tiene la certeza jurídica de que esta parte del conflicto debió ser solucionada por la justicia contenciosa administrativa, porque efectivamente la controversia propuesta es respecto de un asunto de legalidad, sin relevancia constitucional, pues se trata de dilucidar si el administrado se encontraba incurso o no en una de las causales de destitución que preveía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha. La acción de protección es una vía constitucional expedita, sencilla, informal, que por su naturaleza no permite amplitud para el debate y la práctica de pruebas, pues precisamente por su rapidez estas se ven limitadas en virtud de la naturaleza de esta garantía. La falta de consistencia en esta parte de las sentencias impugnadas y que se examinan produce un efecto irradiación de la acción de protección a ámbitos puramente administrativos, provocando un desgaste y mal uso de la jurisdicción constitucional, habiéndose afectado los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica constantes en los artículos 76 numeral 7, y 82 de la Carta Magna. Finalmente, cabe destacar que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria y que solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional pueden ser conocidos por esta jurisdicción.

Tras varios años de vigencia se puede comprobar que ha existido un mal uso de la garantía, una prueba de lo indicado es que gran parte de las acciones presentadas han sido declaradas sin lugar por considerarse que no cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de que en su mayoría no se evidencia la vulneración de un derecho constitucional o que existe una vía judicial para ser impugnada.

De acuerdo a lo expuesto, los jueces tienen la labor de ejercer un control frente las acciones que han sido propuestas en la modalidad de acción de protección y verificar que no exista una vía judicial ordinaria adecuada y eficaz para la protección de los derechos reclamados, por lo cual deben abstenerse de conocer asuntos que no son de su competencia, sino que le corresponde a la justicia ordinaria.

En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia en el siguiente fallo dictado por la Corte Constitucional:

La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria⁴⁸

Por lo tanto, el Juez es el llamado a resguardar la correcta aplicación de la garantía, a fin de que evitar que la acción sea desnaturalizada, por el bienestar de la justicia. Lo anterior, además de garantizar el derecho a la seguridad jurídica:

La acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia⁴⁹

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013 dentro del caso No. 1000-12-EP

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de abril de 2012, Caso No. 1739-10-EP

La razón por la cual es mal utilizada por los abogados es por cuanto tratan de evitar el proceso correspondiente e intentar por la vía constitucional obtener los resultados esperados, pues consideran que es el medio más rápido de obtener justicia, esto ocasiona que se congestione la administración de la justicia con acciones de protección improcedentes

Se sobrecarga a los jueces, nos encontraríamos frente a un abuso del derecho y entorpecimiento de la justicia. La razón se basa en que por esta vía se pretende evitar procesos más largos, lo cual es aplicado por abogados; pero, el inconveniente es que los jueces lo acepten, cuando precisamente son ellos los encargados de evitar el abuso de las acciones constitucionales.

Sería importante analizar crear juzgados constitucionales en las diferentes provincias y cantones que sean los competentes de conocer la amplia gama de garantías constitucionales previstas en la Carta Magna, para que de esta manera los jueces de diferentes ramas no distraigan su tiempo en tramitar acciones que no deberían ser de su competencia.

En tal virtud, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, en consecuencia los afectados deben dirigirse a las instancias jurisdiccionales correspondientes en vista de que la justicia constitucional no puede y no debe resolver asuntos de mera legalidad que no impliquen vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia la acción de protección tiene como finalidad el tutelar derechos constitucionales y no reemplazar instancias judiciales.

- **HIPÓTESIS**

El desconocimiento de la naturaleza, requisitos y procedencia de la acción de protección por parte de abogados y/o usuarios de la administración de Justicia en el Ecuador podría conllevar al uso indebido de la acción.

- **VARIABLES E INDICADORES**

El presente trabajo investigativo, posee las variables e indicadores que procedemos a detallar a continuación.

VARIABLE INDEPENDIENTE

Desconocimiento de la naturaleza, requisitos y procedencia de la acción de protección por parte de abogados y/o usuarios de la administración de Justicia en el Ecuador.

INDICADORES

- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas con lugar en las que se ordena el restablecimiento de derechos vulnerados.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas con lugar en las que se demandan derechos constitucionales.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar en las que se demandan derechos no constitucionales.

VARIABLE DEPENDIENTE

Desnaturalización de la acción.

INDICADORES

- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto de los hechos no se desprende violación de derechos constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto en la demanda exclusivamente se impugna la legalidad del acto u omisión de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial de conformidad a lo establecido en el

artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto la pretensión del accionante es la declaración de un derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por tratarse de providencias judiciales de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>El desconocimiento de la naturaleza, requisitos y procedencia de la acción de protección por parte de abogados y/o usuarios de la administración de Justicia en el Ecuador podría conllevar al uso indebido de la acción</p>	<p>Variable independiente: Desconocimiento de la naturaleza, requisitos y procedencia de la acción de protección por parte de abogados y/o usuarios de la administración de Justicia en el Ecuador.</p>	<p>1. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas con lugar en las que se ordena el restablecimiento de derechos vulnerados.</p>
		<p>2. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar.</p>
		<p>3. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de</p>

		<p>protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas con lugar en las que se demandan derechos constitucionales.</p>
		<p>4. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar en las que se demandan derechos no constitucionales.</p>
	<p>Variable dependiente: Desnaturalización de la acción.</p>	<p>1. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto de los hechos no se desprende violación de derechos constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>2. Porcentaje de sentencias dictadas</p>

		<p>dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto en la demanda exclusivamente se impugna la legalidad del acto u omisión de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>
		<p>3. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>
		<p>4. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de</p>

		<p>protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por cuanto la pretensión del accionante es la declaración de un derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>
		<p>5. Porcentaje de sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la Ciudad de Guayaquil declaradas sin lugar por tratarse de providencias judiciales de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

En el presente capítulo procedemos a detallar el procedimiento de investigación que se ha empleado con la finalidad de lograr los objetivos de la investigación, empleados para probar la hipótesis:

- Modalidad de la investigación

En cuanto a la modalidad de investigación empleada de manera predominante se ha aplicado la cualitativa, categoría no interactiva, diseño observacional retrospectivo

Dicho análisis se ha efectuado mediante el análisis de las unidades de observación realizada en el estudio de los antecedentes históricos de las garantías constitucionales en el Ecuador y en el mundo, así como también sobre las tendencias neoconstitucionalistas en diferentes países, sobre la nueva concepción del Estado constitucional de derechos, según el nuevo paradigma de Estado ecuatoriano establecido en la Constitución del año 2008, y en especial sobre las acción de protección tema central del presente trabajo.

Así también mediante la revisión de legislación histórica, vigente, comparada, instrumentos internacionales, jurisprudencia y sentencias dictadas por distintos juzgados en la ciudad de Guayaquil dentro de acciones de protección, para poder determinar si ésta garantía constitucional está siendo bien empleada por usuarios de la administración de justicia, así también con un análisis de normas y sentencias dictadas por la Corte Constitucional.

- Tipo de investigación

En el presente trabajo según la clasificación de Dávila, J. se aplican dos tipos de investigación jurídica: histórico-jurídico y jurídico-propositivo.

Se aplica el primer modelo por cuanto hemos efectuado un análisis de los antecedentes históricos de las garantías constitucionales en el Ecuador, análisis de la aparición y evolución del neoconstitucionalismo en América y en el mundo, además se analiza el desarrollo de la acción de protección desde su incorporación en la Constitución del año 2008.

Por otra parte, en cuanto al método jurídico propositivo, se verifica por cuanto uno de los objetivos del presente trabajo es determinar si existen fallas o no en la aplicación de la acción de protección como garantía jurisdiccional y se pretende proponer o aportar posibles soluciones al escenario jurídico actual.

- **Unidades de observación (Población y muestra)**

A continuación procedemos a detallar cuales han sido las unidades de observación empleadas en esta tesis:

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Legislación histórica	Constitución del Ecuador de 1929	Art. 151, numeral 8
	Constitución del Ecuador de 1945	Art. 141, numeral 5
	Constitución Política del Ecuador de 1967	Art. 28, numeral 15
	Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador 1996	Art. 30
	Constitución Política del Ecuador de 1998	Arts. 93, 94 y 95
Legislación comparada	Constitución Política de la República de Colombia	Art. 2
	Constitución de la República de Perú	Art. 44
	Constitución de la República Federativa de Brasil	Art. 4 numeral II
	Constitución Política de Bolivia	Art. 9, numeral 4
Legislación vigente	Constitución del Ecuador	Arts.1, 3 numeral 1, 11 numerales 5 y 9; 75, 84, 85 numerales 1, 2 y 3; 86, 87, 88, 275, 426, 436 numeral 1
	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Arts. 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 39, 40, 41, 42
	Código Orgánico de la Función Judicial	Art. 17, 21
Instrumentos Internacionales	Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano	Art 12
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Art. 2, numerales 1, 2 y 3
Doctrina	SALMON, Carlos, (2001) El Régimen Procesal del Amparo Constitucional en el Ecuador.	Págs. 40-41
	CARBONELL, Miguel, (2012) En los orígenes del Estado Constitucional: La Declaración Francesa de 1789	Pág. 23

CARBONELL, Miguel, (2009), Neoconstitucionalismo	Págs. 9, 75, 83, 85, 86
AVILA, Ramiro, (2011), El neoconstitucionalismo transformador el Estado y el Derecho en la Constitución	Pág. 17
Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, (2010), El nuevo constitucionalismo en América Latina, Quito	Pág. 17
PÉREZ, Efraín, (2011), Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional	Pág. 3, 12, 13
HERNÁNDEZ, Rubén (1990) La tutela de los derechos fundamentales	Pág. 12
ANDRADE, Santiago; GRIJALVA, Agustín; STORINI, Claudia, (2009), La nueva Constitución del Ecuador.	Pág. 409
MONTAÑA, JUAN. (2011), Apuntes De Derecho Procesal Constitucional	Pág. 101, 103, 126
FERRAJOLI, Luigi. (2001), Derechos y garantías	Pág. 43
GARCIA, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador	Págs. 25, 26, 43, 56, 57, 59
ÁVILA, Ramiro, (2008), Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito. Editor Ramiro Ávila Santamaría, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	Pág. 58
Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, (2006), Garantías Constitucionales	Pág. 29
CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (2009), Garantismo.	Pág. 21
SALGADO, Hernán. Guía de Litigio Constitucional	Pág. 5
ÁVILA, Ramiro, (2008) Desafíos Constitucionales, la Constitución Ecuatoriana del 2008 en Perspectiva	Pág. 89
VELÁZQUEZ, Santiago, (2010), Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano	Pág. 143, 146, 155
ROZO, Eduardo, (2006), Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América	Pág. 120

	Latina	
	CUEVA, Luis., (2010), Acción Constitucional Ordinaria de Protección	Pág. 31
	ZAVALA, Jorge, Derecho Constitucional	Pág. 206
	ESPARZA LEIBAR, Iñaki, (1995), El Principio del Proceso Debido	Pág. 172
	ZAVALA, Jorge. La Justicia Constitucional en el Ecuador: Las Garantías Jurisdiccionales	Pág. 118
	ÁVILA, Ramiro, (2009), La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derechos e Instituciones	Pág. 409
	CARBONELL, Miguel (2010), Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales	Pág. 31
	ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso (2011), Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo	Pág. 49
Jurisprudencia	Fallos dictados por la Corte Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP. • Sentencia No. 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010 • Sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 de junio de 2010. R.O. (S) No. 290 de 30 de septiembre de 2010 • 8-XII-2009 (Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 97-S, 29-XII-2009) • 11-V-2010 (Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010) • 15-XII-2011 (Sentencia No. 054-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 619-S, 16-I-2012) • 8-XII-2011 (Sentencia No. 049-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 608-3S, 30-XII-2011) • 25-VII-2007 (Resolución No. 1029-06-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 145-S, 9-VIII-2007) • 12-VII-2000 (Expediente No. 296-2000, Primera Sala, R.O. 163, 14-IX-2000)

		<ul style="list-style-type: none"> • 15-XII-2011 (Sentencia No. 056-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 617-S, 11-I-2012) • 16-XI-2011 (Sentencia No. 040-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 597-S, 15-XII-2011) • 15-XII-2011 (Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 617-S, 11-I-2012) • Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013 dentro del caso No. 1000-12-ep • Corte Constitucional. Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de abril de 2012, Caso No. 1739-10-EP
Sentencias	Dictadas por distintos Juzgados y Tribunales en la ciudad de Guayaquil	70 sentencias dictadas entre los años 2009 a 2013

- **Instrumentos de recolección de datos**

Métodos teóricos

- Análisis de normativa histórica, vigente y de derecho comparado.
- Análisis de referencias bibliográficas
- Análisis del contenido de jurisprudencia.

Método estadístico

- Recopilamos 70 sentencias dictadas por distintos Juzgados y Tribunales en la ciudad de Guayaquil entre los años 2009 a 2013. Con esta muestra se realizó un análisis estadístico.

- **Procedimiento de la investigación**

El trabajo de investigación se cumplirá en las siguientes fases:

- **FASE UNO:** Recopilación de leyes, legislación comparada, jurisprudencia.
- **FASE DOS:** Recopilación de doctrina nacional e internacional.

- **FASE TRES:** Planteamiento de la investigación, preguntas, variables, indicadores, objetivos generales y específicos.
- **FASE CUATRO:** Desarrollo del marco teórico con sus respectivos subtemas.
- **FASE CINCO:** Presentación de resultados de la investigación, análisis, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE RESULTADOS

Presentación de resultados

En el presente capítulo presentamos los resultados obtenidos de la presente investigación.

- **Base de Datos**

Procedimos a levantar una base de datos contenida de sentencias dictadas dentro de acciones de protección, con el propósito de contar con información objetiva que nos permita determinar si ha existido o no un uso indebido de la acción de protección por parte de usuarios y abogados, toda vez que la acción de protección únicamente ha sido diseñada para el resguardo de vulneración de derechos de rango constitucional, que no cuenten con otras vías idóneas dónde puedan ser reclamados.

En el cuadro de la sentencias obtenidas, se ha especificado qué acciones han sido declaradas con lugar y sin lugar, así también se ha incluido la materia o derecho reclamado en cada demanda, así como también se han especificado las causales de inadmisión invocadas por los jueces constitucionales.

Con lo anterior, podremos obtener una visión más clara sobre cómo ha sido empleada en la práctica la acción de protección y si efectivamente cumple su objetivo de eficacia de ser garantizadora de derechos constitucionales.

BASE GENERAL DE DATOS			
Sentencias dictadas dentro de acciones de protección en la ciudad de Guayaquil	Declaradas con lugar o sin lugar	Con lugar	
		Sin lugar	
	Clasificadas de acuerdo al derecho reclamado		Seguridad Jurídica
			Debido proceso
			Derechos laborales
	Clasificadas por la materia		Civil
			Cobro de dinero
			Derecho de Salud y medio ambiente
			Impugna acto administrativo
			Inquilinato
			Judicial
			Laboral
			Propiedad
		Derecho de atención prioritaria	

Declaradas sin lugar y clasificadas por la causales por las que han sido inadmitidas	Causal primera
	Causal tercera
	Causal cuarta
	Causal quinta
	Causal sexta
	Causales 1 y 3
	Causales 1 y 4
	Causales 1 y 6
	Causales 1, 3 y 4
	Causales 1, 3 y 5
	Causales 3 y 4
	Causales 3, 4 y 5
	Causales 4 y 5
	Incompetencia en razón de territorio

- **Análisis y discusión de resultados**

Constatación del problema

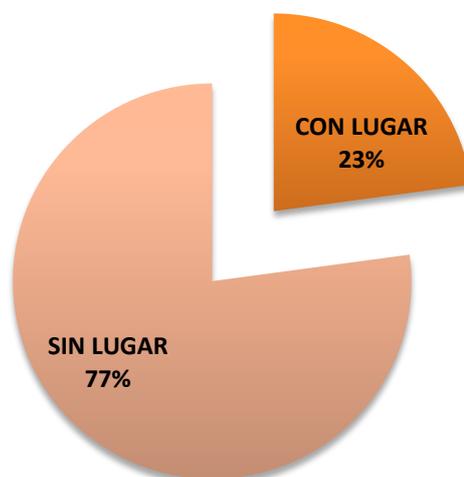
Se levantó una muestra de 70 acciones de protección dictadas por distintos juzgados entre los años 2009 a 2013, en esta ciudad de Guayaquil (**ANEXO 1**). A continuación se ilustra el resultado de manera resumida, y luego de manera detallada:

a) Acciones de protección declaradas con lugar y sin lugar

Previo a realizar un análisis más pormenorizado, consideramos importante en primer lugar determinar el porcentaje de acciones de protección que han sido declaradas con lugar sin lugar:

NÚMERO DE SENTENCIAS DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DECLARADAS CON LUGAR Y SIN LUGAR EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	
SENTENCIAS	MUESTRA
CON LUGAR	16
SIN LUGAR	54
TOTAL	70

PORCENTAJE DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DECLARADAS CON LUGAR Y SIN LUGAR



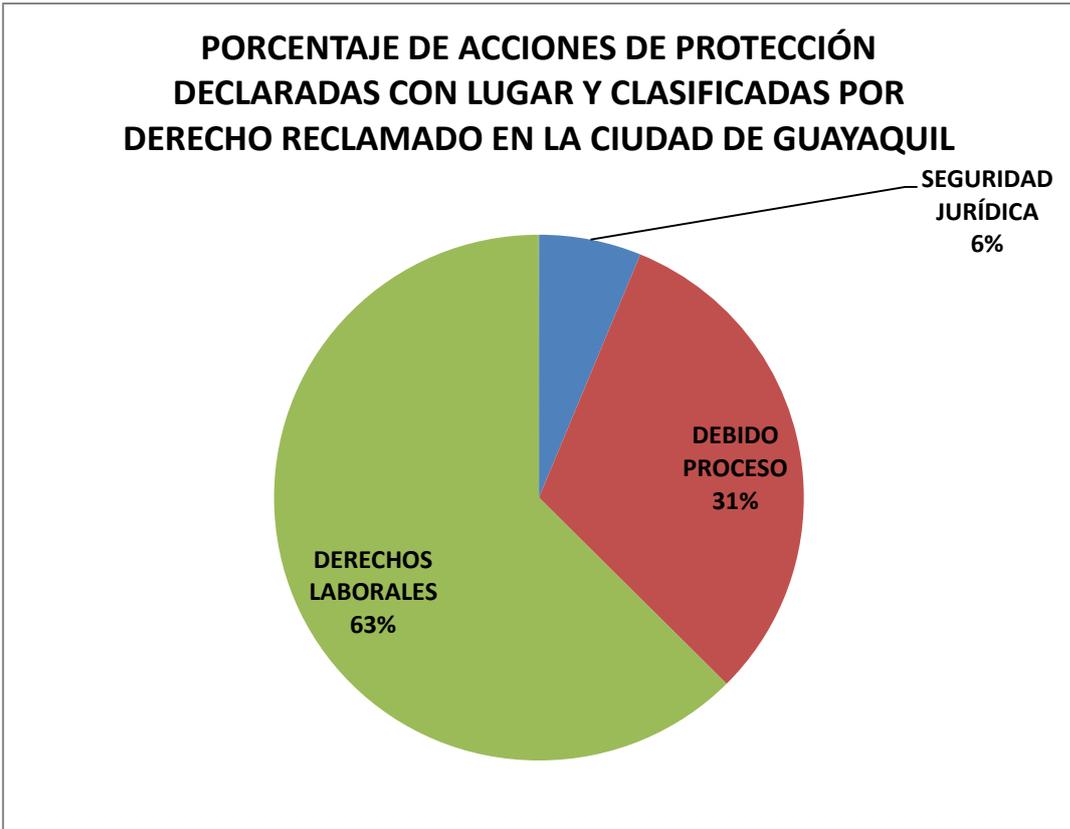
Cuadro 1

En el **Cuadro 1**, se puede apreciar que el 77% de las sentencias dictadas dentro de las acciones de protección analizadas, han sido declaradas sin lugar; mientras que tan sólo el 23% de las mismas han sido admitidas y declaradas con lugar.

b) Acciones de protección declaradas con lugar clasificadas por derecho reclamado

Una vez que en el numeral anterior se determinó el porcentaje de acciones de protección declaradas con lugar, quisimos conocer cuáles eran los derechos habían sido vulnerados y que fueron protegidos por los juzgadores:

NÚMERO DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DECLARADAS CON LUGAR Y CLASIFICADAS POR DERECHO RECLAMADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	
DERECHO RECLAMADO	MUESTRA
SEGURIDAD JURÍDICA	1
DEBIDO PROCESO	5
DERECHOS LABORALES	10
TOTAL	16



Cuadro 2

En el **Cuadro 2**, aparece que el 63% de las de las sentencias dictadas dentro de las acciones de protección analizadas, han sido declaradas con lugar al existir vulneración de derechos laborales; luego el 31% de las causas se ha establecido que ha existido violación al debido proceso y en el 6% de los juicios el juez ha determinado que se violentado al derecho a la seguridad jurídica.

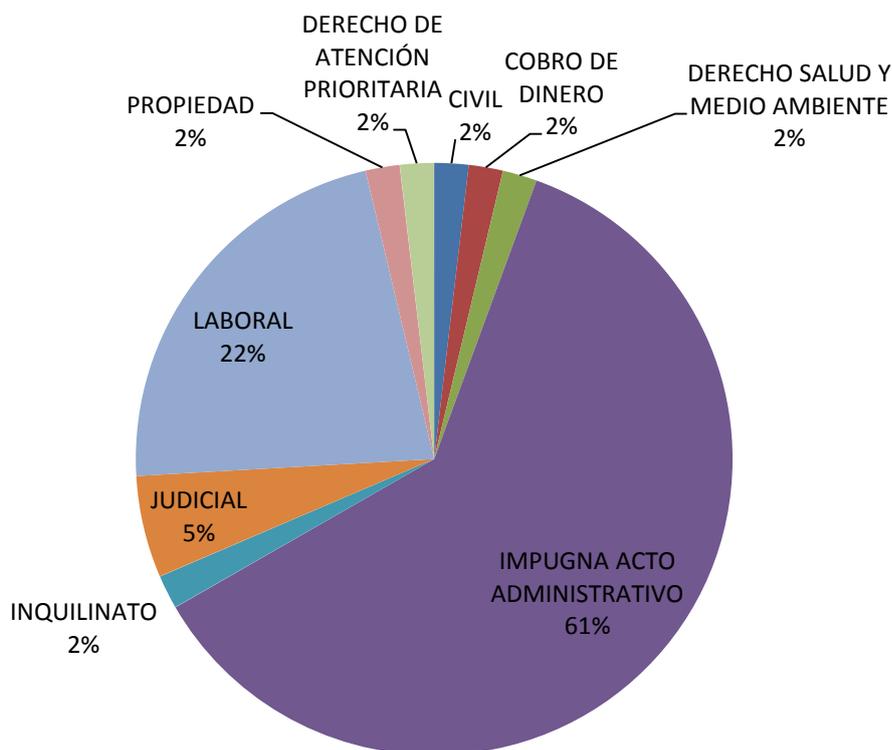
c) Acciones de protección declaradas sin lugar clasificadas por materia

Dentro de las acciones de protección declaradas sin lugar, encontramos diversidad de motivos que indujeron a las personas y abogados a optar por esta garantía jurisdiccional de rango constitucional para obtener la declaración de un derecho o el restablecimiento de derechos supuestamente vulnerados, conforme aparece en el siguiente detalle:

NÚMERO DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DECLARADAS SIN LUGAR Y CLASIFICADAS POR MATERIA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL	
ÁREA	MUESTRA
CIVIL	1
COBRO DE DINERO	1
DERECHO SALUD Y MEDIO AMBIENTE	1
IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	33

INQUILINATO	1
JUDICIAL	3
LABORAL	12
PROPIEDAD	1
DERECHO DE ATENCIÓN PRIORITARIA	1
TOTAL	54

PORCENTAJE DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DECLARADAS SIN LUGAR Y CLASIFICADAS POR MATERIA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL



Cuadro 3

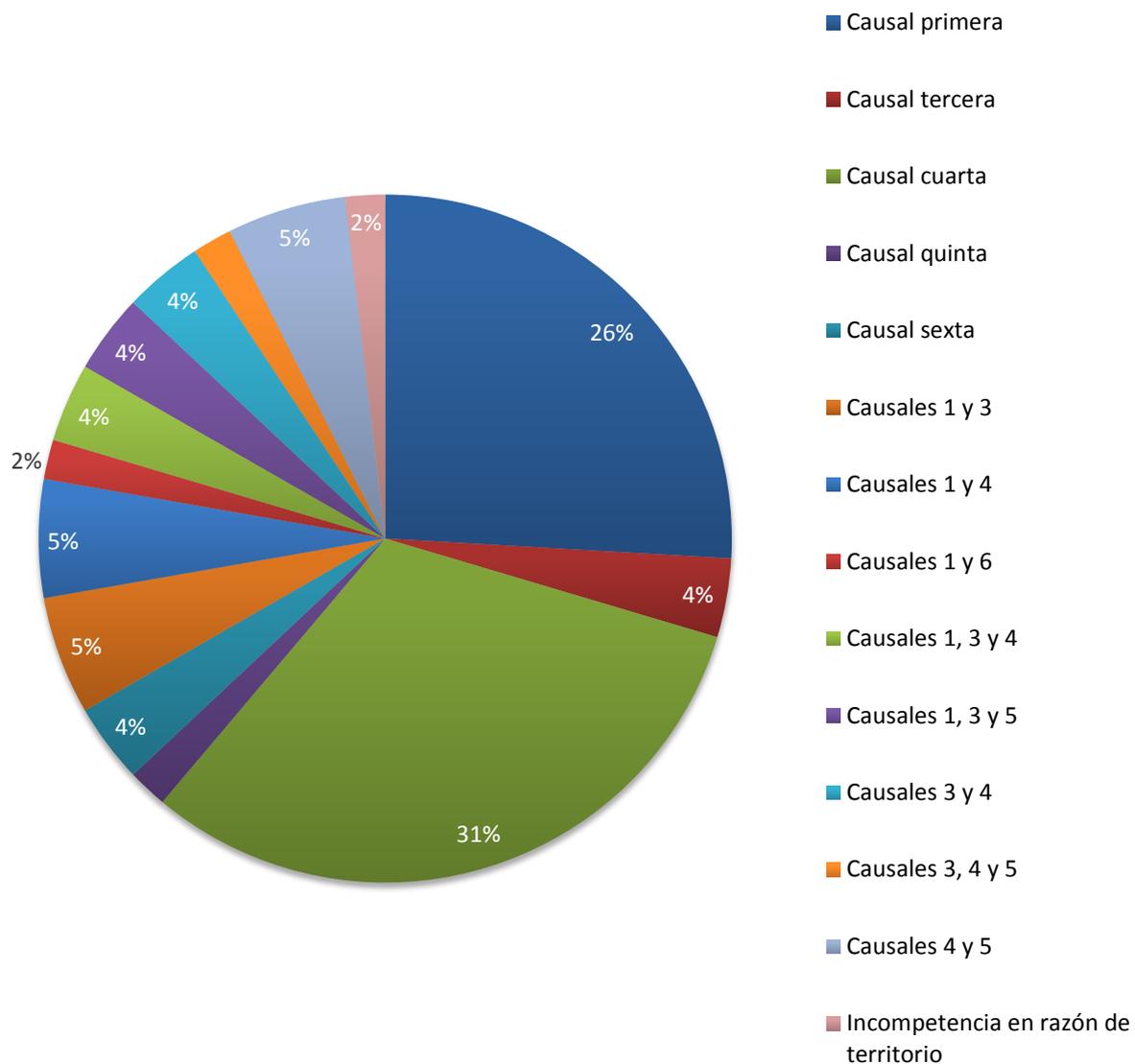
En el **Cuadro 3**, se puede apreciar que de las causas analizadas en el 61% de los juicios se impugna por esta vía la validez de actos administrativos, luego con el 22% verificamos que se reclaman derechos laborales, en el 5% de los casos se impugnan resoluciones o providencias judiciales, y finalmente en menor proporción se reclaman: asuntos civiles, de inquilinato, asuntos relacionados a propiedades, atención prioritaria, medio ambiente, asuntos civiles y cobro de dinero, todos ellos en un 2%.

d) Acciones de protección declaradas sin lugar clasificadas por las causales por las que han sido admitidas.

En el gráfico que se expondrá a continuación se presenta un detalle de las causales por las que han sido declaradas sin lugar las acciones de protección analizadas.

NÚMERO DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DECLARADAS SIN LUGAR CLASIFICADAS POR LAS CAUSALES POR LAS QUE HAN SIDO INADMITIDAS	
Causal primera	14
Causal tercera	2
Causal cuarta	17
Causal quinta	1
Causal sexta	2
Causales 1 y 3	3
Causales 1 y 4	3
Causales 1 y 6	1
Causales 1, 3 y 4	2
Causales 1, 3 y 5	2
Causales 3 y 4	2
Causales 3, 4 y 5	1
Causales 4 y 5	3
Incompetencia en razón de territorio	1
Total de causas inadmitidas según la muestra	54

PORCENTAJE DE CAUSALES DE INADMISION EN ACCIONES DE PROTECCIÓN



Cuadro 4

De conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales por las que no procede la acción de protección son las siguientes:

Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

En tal virtud, del análisis del **Cuadro 4**, aparece que:

- El 31% de las demandas han sido inadmitidas por encuadrarse en la causal cuarta del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales por cuanto el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial.
- El 26% de las demandas han sido inadmitidas por encuadrarse en la causal primera del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales por cuanto de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
- El 4% de las demandas han sido inadmitidas por encuadrarse en la causal tercera del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales por cuanto en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
- El 4% de las demandas han sido inadmitidas por encuadrarse en la causal sexta del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales por cuanto se trata de providencias judiciales.

- El 2% de las demandas han sido inadmitidas por encuadrarse en la causal quinta del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales por cuanto la pretensión del accionante es la declaración de un derecho.
- El 2% de las demandas han sido inadmitidas por incompetencia en razón de territorio.
- El 5% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- El 5% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- El 5% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- El 4% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- El 4% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- El 4% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- El 2% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 1 y 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- El 2% de las demandas han sido admitidas por concurrencia de las causales 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Verificación de hipótesis y de la pregunta de investigación

- La pregunta formulada dentro de nuestra tesis es: ¿El desconocimiento de la naturaleza, requisitos y procedencia de la acción de protección por parte de abogados y/o usuarios de la administración de Justicia en el Ecuador conlleva a la desnaturalización de la misma?
- El problema principal del presente trabajo fue analizar la acción de protección como garantía jurisdiccional de derechos, estudiar cuáles son los requisitos que la Constitución y Ley exigen para su utilización, así como también qué parámetros deben cumplirse para que sea admitida y declarada como procedente. Habiendo estudiado lo anterior, determinar si es aplicada adecuadamente por los abogados, jueces y usuarios de la administración de justicia.

- De la investigación realizada, en especial del examen de la información estadística presentada, hemos podido verificar que en su mayor parte las acciones de protección han sido inadmitidas y declaradas improcedentes por no reunir los requisitos que la Ley exige, pretendiéndose por esta vía evitar acudir ante la justicia ordinaria para que sean los jueces competentes quienes resuelvan asuntos que cuentan ya con un procedimiento previsto en la Ley.
- Del análisis de las sentencias recopiladas, hemos podido constatar que los jueces han cumplido un papel importante al declarar demandas con lugar en las que efectivamente se ha evidenciado la vulneración de derechos consagrados constitucionalmente y en otros casos, han emitido fallos debidamente motivados en los que se explican las razones por las cuales no puede admitirse la causa.
- Los abogados, quienes son los llamados *a decir el derecho* o a brindar asesoría a sus clientes, son a nuestro criterio los principales responsables de que se interpongan acciones de protección totalmente infundadas o improcedentes, debido a que como conocedores de la Ley saben que existen vías idóneas y que han sido establecidas para precisamente resolver conflictos que se llegaren a suscitar sobre determinada materia, y no pretender que por ser esta vía al ser más expedita y corta, sean admitidas sus pretensiones.
- La inadecuada utilización de ésta garantía jurisdiccional por parte de los usuarios de la administración de justicia, acarrea el congestionamiento innecesario de la Función Judicial, desnaturaliza el espíritu para el cual fue creada la acción de protección y/o la admisibilidad de la misma por parte de jueces cuando no es procedente, quiebra el principio de seguridad jurídica consagrado constitucionalmente.
- A contrario sensu, cuando efectivamente existen de por medio derechos constitucionales amenazados y lesionados, ésta garantía debido a su prioridad frente a juicios ordinarios, brinda la prerrogativa de que se suspendan o eviten actos que amenacen o lesionen derechos constitucionales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- La existencia de garantías jurisdiccionales para el resguardo de los derechos reconocidos constitucionalmente así como también en tratados internacionales de derechos humanos, es indispensable para que la sociedad pueda hacer respetar sus derechos garantizados en la Constitución.
- La acción de protección, ejercida adecuadamente, constituye una herramienta imprescindible para que las personas puedan acudir ante los jueces constitucionales a solicitar el restablecimiento de sus derechos.
- La acción de protección constituye una garantía que únicamente procede en aquellos casos en los que se discuta la vulneración de un derecho constitucional no así para asuntos de mera legalidad para lo cual existen las vías idóneas dentro de la jurisdicción ordinaria.
- Por medio de la existencia de garantías jurisdiccionales como lo es la acción de protección y normas que regulen el procedimiento para su ejercicio, el Estado puede proclamarse como un Estado Constitucional de Derechos y responder a las necesidades de la sociedad.
- Es favorable que se haya ampliado el ámbito de protección por medio de la acción de protección debido a que la acción de amparo sólo procedía frente a actos provenientes de autoridad pública o si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, o contra particulares pero solo en el caso que se afecte un interés comunitario, colectivo, o un derecho difuso mientras que con la acción de protección ahora procede contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

- Del análisis efectuado a las normas que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que regulan a la acción de protección se desprende, que se les ha otorgado plenas facultades a los jueces constitucionales para ejecutar sus resoluciones, permitiéndoles emplear todos los medios adecuados para la ejecución de las mismas, y así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.
- Las acciones de protección son conocidas por cualquier juez de la justicia ordinaria, para cuyo efecto cambian su investidura a la de un juez constitucional, debiendo aplicar los principios que regulan al Estado constitucional de Derechos, proteger derechos fundamentales e inclusive ponderar aquellos que se encuentren en conflicto.
- Del análisis de setenta sentencias dictadas dentro de acciones de protección que fueron sustanciadas en la ciudad de Guayaquil, pudimos verificar que se le ha dado un uso indebido a la acción de protección, ya que en su gran mayoría las demandas fueron inadmitidas y declaradas como improcedentes por no reunir los requisitos exigidos por la Ley.
- Los abogados, a nuestro criterio, son los principales llamados a brindar la correcta asesoría a sus clientes y responsables por la interposición de acciones que no reúnan los requisitos de procedibilidad, por tal motivo es indispensable que exista una rigurosa preparación por parte de los mismos para patrocinar este tipo de causas.
- Por otra parte, del análisis de las setenta sentencias dictadas dentro de acciones de protección que fueron sustanciadas en la ciudad de Guayaquil, pudimos comprobar que los jueces juegan un papel fundamental al declarar demandas con lugar en las que se ha evidenciado la vulneración de derechos y en otros casos, al emitir fallos debidamente motivados en los que se explican las razones por las cuales no pueden admitirse las demandas.
- De las sentencias analizadas pudimos verificar que los pronunciamientos que ha dictado la Corte Constitucional sobre la naturaleza y procedencia de la acción de protección han sido referente para los distintos jueces, a fin de que resuelvan conforme a Derecho.

- A nuestro criterio, el uso indebido de la acción de protección, ocasiona que los jueces inviertan innecesariamente tiempo en causas que son improcedentes o que deben ser conocidas por la justicia ordinaria, pudiendo destinar horas de trabajo a otros juicios sean éstos de rango constitucional o no, en los que se requiera su dictamen.

Recomendaciones

- El Consejo de la Judicatura debe preocuparse en brindar programas de capacitación permanente a todos los jueces del país en materia de Derecho Constitucional a fin de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para poder resolver en causas constitucionales.
- Se deben crear Judicaturas que sean especializadas en conocer, sustanciar y resolver asuntos en materia derecho constitucional, esto permitiría obtener sentencias más acertadas en derecho y descongestionar el trabajo de los jueces ordinarios.
- Los abogados deben colaborar a la administración de justicia preparándose mediante un estudio profundo de legislación, doctrina y fallos constitucionales, para de esta manera evitar la presentación de demandas infundadas o improcedentes para descongestionar la maquinaria judicial.
- Los abogados por ética profesional deben asesorar adecuadamente a sus clientes indicándoles cual es a vía idónea a seguir según la Ley, debiendo someter asuntos que no sean de carácter constitucional a la justicia ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE, Santiago, ÁVILA, Luis. (2008) La transformación de la justicia, Quito, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Primera Edición.
2. ANDRADE, Santiago; GRIJALVA, Agustín; STORINI, Claudia, (2009), La nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derecho e Instituciones, Quito, Corporación Editora Nacional.
3. ÁVILA, Ramiro, (2009), La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derechos e Instituciones, Quito, CLAUDIASTORINI EDITORES.
4. AVILA, Ramiro, (2011), El neoconstitucionalismo transformador el Estado y el Derecho en la Constitución, Quito, Ediciones Abya-Yala,
5. ÁVILA, Ramiro, (2008), Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito,. Editor Ramiro Ávila Santamaría, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
6. ÁVILA, Ramiro, (2008) Desafíos Constitucionales, la Constitución Ecuatoriana del 2008 en Perspectiva, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
7. ÁVILA, Ramiro, (2008) La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
8. CARBONELL, Miguel, (2012) En los orígenes del Estado Constitucional: La Declaración Francesa de 1789. Lima. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Editorial Iustitia
9. CARBONELL, Miguel, (2009), Neoconstitucionalismo, México, Editorial Trotta, Cuarta edición
10. CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (2009), Garantismo. Estudios sobre el Pensamiento Jurídico De Luigi Ferrajoli. México, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas
11. CARBONELL, Miguel (2010), Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales, Quito, Editorial Cevallos.
12. Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, (2010), El nuevo constitucionalismo en América Latina, Quito, Editora Nacional, Primera edición, Pág. 17
13. CUEVA, Luis., (2010), Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Quito, Ediciones Cueva Carrión, Segunda Edición

14. ESPARZA LEIBAR, Iñaki, (1995), El Principio del Proceso Debido, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., Página 172.
15. FERRAJOLI, Luigi. (2001), Derechos y garantías: La ley del más débil, Madrid, Editorial Trotta
16. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, (2006), Garantías Constitucionales, Quito, Editor Luis Ángel Saavedra, Serie Capacitación #5 segunda edición
17. GARCIA, José, (2008), La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito, Ediciones Rodin, primera edición
18. HERNÁNDEZ, Rubén (1990) La tutela de los derechos fundamentales, Costa Rica, Editorial Juricentro
19. MONTAÑA, JUAN. (2011), Apuntes De Derecho Procesal Constitucional, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, tomo II
20. PÉREZ, Efraín, (2011), Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Pág. 3, Primera Edición
21. ROZO, Eduardo, (2006), Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina, Bogotá, Universidad Externado de Colombia
22. SALGADO, Hernán. Guía de Litigio Constitucional, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, tomo II
23. SALMON, Carlos, (2001) El Régimen Procesal del Amparo Constitucional en el Ecuador. Guayaquil, Editorial Edino.
24. VELÁZQUEZ, Santiago, (2010), Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano, Guayaquil, Editorial Edino.
25. ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso (2011), Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo, Guayaquil, Editorial Edilex S.A., Primera Edición
26. ZAVALA, Jorge, Derecho Constitucional, Guayaquil, Editorial EDINO. Tomo II.
27. ZAVALA, Jorge. La Justicia Constitucional en el Ecuador: Las Garantías Jurisdiccionales (2011) Guayaquil, Edilex S.A.

NORMAS JURÍDICAS:

28. Constitución de 1929
29. Constitución de 1945
30. Constitución Política del Ecuador 1967
31. Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador 1996

32. Constitución Política del Ecuador 1997
33. Constitución de la República del Ecuador 2008
34. Constitución de la República del Perú,
35. Constitución de la República Federativa de Brasil
36. Constitución Política de Bolivia
37. Código Orgánico de la Función Judicial
38. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

OTRAS FUENTES:

39. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
40. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
41. Caso Marbury Versus Madison
42. Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP
43. 18-XII-2009 (Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 97-S, 29-XII-2009)
44. 11-V-2010 (Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010)
45. 15-XII-2011 (Sentencia No. 054-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 619-S, 16-I-2012)
46. 8-XII-2011 (Sentencia No. 049-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 608-3S, 30-XII-2011)
47. 25-VII-2007 (Resolución No. 1029-06-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 145-S, 9-VIII-2007)
48. 12-VII-2000 (Expediente No. 296-2000, Primera Sala, R.O. 163, 14-IX-2000)
49. 15-XII-2011 (Sentencia No. 056-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 617-S, 11-I-2012)
50. 16-XI-2011 (Sentencia No. 040-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 597-S, 15-XII-2011)
51. 15-XII-2011 (Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 617-S, 11-I-2012)
52. Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013 dentro del caso No. 1000-12-ep
53. Corte Constitucional. Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de abril de 2012, Caso No. 1739-10-EP

54. Corte Constitucional. Sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 de junio de 2010. R.O. (S) No. 290 de 30 de septiembre de 2010
55. Corte Constitucional. Sentencia No. 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010

ANEXO 1

SENTENCIAS DICTADAS EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL DENTRO DE ACCIONES DE PROTECCIÓN ENTRE LOS AÑOS 2009 A 2013

No.	Datos de la causa	Sinopsis de la Sentencia	Materia	Sin lugar/Con lugar	Causa/les de inadmisión
1	<p>No. Causa 09203-2013-0002T UNIDAD JUDICIAL NO. 6 DEL CANTON DURAN Actor/Ofendido: CARDENAS ZAMORA CESAR EDISON Demandado: EGAS GRIJALVA FIDEL, PRESIDENTE DE BANCO PICHINCHA C.A., EGAS SOSA JUAN PABLO, DIRECTOR ALTERNO DEL PRESIDENTE DEL BANCO PICHINCHA C.A.</p>	<p>VISTOS.- Abg. Glenda Ortega Marcial, en mi calidad de Jueza titular del Juzgado Unico Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Durán de la provincia del Guayas, legalmente posesionada mediante Acción de Personal No.- 1075-DNP, extendida por el Consejo Nacional de la Judicatura y en virtud de lo dispuesto en los artículos 167, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, la resolución No. 113-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición y el respectivo ingreso de causas que antecede avoco conocimiento de la presente ACCION DE PROTECCION, la misma que corre de fojas 3 a 7 del proceso donde comparece CESAR EDISON CARDENAS ZAMORA, en contra del Banco del Pichincha, indicando que el acto violatorio del derecho que produjo el daño son dos pagarès, que el accionado està pretendiendo cobrarle como garante solidario, que en los mismos consta la firma de la exesposa y no de él.-En lo principal, se considera: PRIMERO: La accionante ha declarado bajo juramento dentro del presente escrito no haber presentado otra demanda de acción de protección por los hechos antes relatados en esta demanda y contra las mismas personas.-SEGUNDO.- El artículo 88 de la Constitución de la República establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".-TERCERO.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa. " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.-CUARTO.- De la revisión minuciosa de lo alegado por el accionante, no se desprende que existe violación alguna a los derechos constitucionales del demandante, pues sus relatos hablan de situaciones tales como que "se dedican a cobrarme" "me llaman por teléfono" "han enviado cobradores a mi domicilio", situaciones que él aclara se producen por cuanto el accionado alega el cobro de dos pagarès como garante solidario, la oposición que el demandante tenga a dichos cobros, sean cual fuere las razones deben ser hechas</p>	COBRO DE DINERO	SIN LUGAR	1 y 3

		<p>ante los organos judiciales competentes y en las vias adecuadas, donde demostrará la veracidad de sus afirmaciones, más no es la via constitucional la pertinente.-Tanto es así que el accionante en su demanda no explica de ninguna manera cual es el derecho constitucional violentado ni de que manera se produce esta violación, pues indicar que está siendo sujeto de acciones de cobro por parte de una entidad financiera, que dice basar su derecho en pagarés no constituye para esta juzgadora violación de derecho constitucional alguno.-Por lo anteriormente expuesto esta juzgadora declara INADMISIBLE esta acción, por encontrarse incurso en el numeral 1 y 3 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriado este auto, por secretaria deberá remitirse copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Actúe el Abg. Dayan Parada Veloz, como secretario (e) por licencia de la titular del despacho.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-</p>			
2	<p>No. causa: 09123-2013-0022 TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO ACTOR: CALDERON MORENO ENRIQUE ANTONIO DEMANDADO: JARAMILLO SALGUERO MARIA ISABEL</p>	<p>... QUINTO: Antecedentes.- 1. A fs. 6-7 de los autos, consta la acción de protección deducida por Enrique Antonio Calderón Moreno, contra la Sra. María Isabel Jaramillo Salguero, quien en lo principal indica que desde el 03 de abril del 2007, es inquilino de la accionada, quien es propietaria del inmueble ubicado en el primer piso de las calles José Salcedo # 706 y General T.C. Wright; que la demandada María Isabel Jaramillo Salguero aduciendo que existen valores que adeuda el demandante por concepto de arriendo, desde el 10 de noviembre del 2012 aproximadamente a las 17H20, le había prohibido el ingreso al departamento en mención, colocándole un candado en la puerta exterior del inmueble; hechos que a criterio del legitimado activo vulnera las garantías constitucionales establecidas en el Art. 375, numeral 7 de la CRE, así como el Art. 66, numeral 2, del prenombrado cuerpo de leyes; 2. A fs. 14 de los autos, obra el escrito de fecha viernes 21 de diciembre del 2012, mediante el cual comparece la legitimada pasiva indicando que el accionante mediante la interposición pretende evadir el pago de los valores que le adeuda, utilizando mentiras y pretendiendo engañar a la autoridad; señaló además que existe una demanda presentada por ella ante el Juez Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales, en contra del actor de la presente causa, Enrique Antonio Calderón Moreno; 3) Consta dentro del expediente de fs. 27-27 vta; el acta de la audiencia pública realizada en el presente caso, diligencia en la que el accionante compareció con su abogado defensor ratificándose íntegramente en el contenido de su demanda. A la referida diligencia no compareció la legitimada pasiva; no obstante, la Jueza de primer nivel resolvió denegar la acción de protección propuesta por Enrique Antonio Calderón Moreno; SEXTO: A efectos de resolver la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional contenidos en el Art. 3 de la LOGJCC: El legitimado activo alega violación al derecho contenido en el Art. 375; numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; por un supuesto abuso por parte de la accionada María Isabel Jaramillo Salguero, quien le arrienda un departamento al accionante; en contraposición encontramos que la legitimada pasiva ha demandado al Sr. Enrique Antonio Calderón Moreno, por incumplimiento de contrato, Art. 30, literal a) de la</p>	INQUILINATO	SIN LUGAR	1 y 3

		<p>Ley de Inquilinato, tal como consta a fs. 11 del proceso. En cuanto al presunto acto que vulnera el derecho de suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos alegado por el accionante, la Sala observa que tal como consta dentro de los autos el Sr. Enrique Antonio Calderón Moreno arrendatario, y la Sra. María Isabel Jaramillo Salguero arrendadora, suscribieron consiente y voluntariamente el contrato de arrendamiento sobre el inmueble materia de la presente litis, el 2 de abril del 2007; y que desde aquella fecha hasta la presente, el accionante no ha alegado vicio alguno que anule el referido contrato que es ley para las partes, o la concurrencia den el mismo de un acto que conlleve violación de derechos. Por otra parte, la cláusula NOVENA del referido contrato estatuye que las partes en caso de incumplimiento del convenio, se someterán a la justicia ordinaria mediante el respectivo Juez de Inquilinato y relaciones Vecinales; vía ordinaria que no ha sido agotada por el recurrente, y de la cual tampoco se ha demostrado su ineficacia frente a la presunta violación de derechos alegados por el accionante; bajo tales consideraciones esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, considerando que la sentencia impugnada se encuentra conforme a derecho, desecha el recurso de apelación interpuesto por el accionante Enrique Antonio Calderón Moreno, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Cúmplase y Notifíquese.-</p>			
3	<p>No. causa: 09121-2013-0023 PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO ACTOR: DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, SANCHEZ LEON LUIS ALFREDO, SANCHEZ LEÓN LUÍS ALFREDO DEMANDADO: JARAMILLO ARIAS LUIS AURELIO, PLDQR COMANDANTE DE OPERACION NAVALES Y JEFE DE LA PRIMERA ZONA NAVAL</p>	<p>CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA: Para resolver sobre la impugnación la Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal: 1) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- 2) El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece que el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como todos aquellos que sean inherentes a la condición y dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelar como tutelar.- 3) Los derechos fundamentales son esencialmente un amparo de los derechos de las personas frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado, cabe indicar que la Constitución exige que, para que proceda esta acción debe haber en efecto vulneración</p>	LABORAL	SIN LUGAR	1

de derechos constitucionales; en la especie no existe la violación al debido proceso alegado por el accionante; por cuanto, las FF.AA. tienen como función principal la defensa de la soberanía nacional y la protección de los derechos libertades y garantías de los ciudadanos de acuerdo a lo establecido en el Art.158 de la Constitución de la República, todo miembro de las Fuerzas Armadas debe cumplir con las normas que regulan su carrera militar, las que se encuentran preestablecidas como causas por las cuales se puede producir la terminación de la carrera militar.- 4) Las FF.AA. se rigen por sus propias leyes, reglamentos y normativas que están bajo la disposición expresa, determinada en el 2 inciso del Art. 160 de la Constitución de la República, en tal efecto, toda las normativas y resoluciones administrativas de los órganos de las FF.AA. están amparadas por el principio de legalidad, de allí que el Consejo de Disciplina instaurado para revisar la conducta del accionante, así como la resolución del Consejo de Tripulación de la Armada en que acogiendo la resolución del consejo de disciplina, dispuso la separación del servicio activo de los señores marineros Darwin Quimis Romero, Félix Martínez Cumbe y Luis Sánchez León; en efecto, la acción de protección tiene que ver con la vulneración de derechos constitucionales; en el presente caso, se actuó dentro de la norma constitucional que establece: "Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.".- Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial N°1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil declarando sin lugar la acción de protección presentada por el señor LUIS ALFREDO SANCHEZ LEON contra la Comandancia de la Primera Zona Naval en las personas del Comandante de Operaciones Navales y Jefe de la primera Zona Naval.- Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase.

4	<p>No. causa: 09951-2013-0023 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p> <p>ACTOR: CAÑON VERGARA JOSE NORBAIRO</p> <p>P.L.D.Q.R. TECHNOLOGYMAX S.A</p> <p>DEMANDADO: CARDENAS MONCAYO XAVIER .P.L.D.Q.R. SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>VISTOS: De foja 2 a 34 comparece el señor JOSÉ NORBARIO CAÑÓN VERGARA en su calidad de Representante Legal de la compañía TECHNOLOGYMAX S.A., quien manifiesta que entre las facultades de la SENAE no se encuentra la capacidad de diferenciar precios de acuerdo a una distinción en relación a la marca comúnmente llamada "valoración marcaria", sin embargo, se importó discos compactos (CDS) para ser usados con el mismo fin y clasificados en la misma tabla arancelaria. Sin embargo, la SENAE se ha permitido realizar actos fuera de la Ley y sus competencias dejando al importador en completa indefensión al no notificar el acto administrativo con el que se realizó tal valoración. Aduce también que el accionante ha quedado sin la posibilidad de impugnar el acto por la vía ordinaria. El 22 de Octubre del 2012, presentó declaración aduanera # 028-10-115814-3-01, el cual fue enviado a aforo físico. Dicho embarque fue comprado a la compañía Washington Int. S.A. de la cual el importador es distribuidor para el Ecuador. En la cual se establece un precio de \$ 0,00247 por unidad siendo el valor del contenedor el de \$ 27,846.78.- El accionante argumenta que la aduana no solo que no respeta el valor de la factura comercial sino que valora marcariamente entre PRINCO y PICASSO, estableciendo diferencias en el valor entre un producto y otro basándose para ello únicamente en el valor agregado de la marca, lo cual le es prohibido pues el mismo es que se oferta al consumidor. Dice también que han pasado más de siete meses y la SENAE no notifica con acto administrativo alguno en relación al contenedor en referencia encontrándose en completa indefensión para poder actuar ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Recalca que se ha motivado el acto administrativo que restringe el derecho de propiedad material sobre la mercadería del actor cuando no se ha hecho el menor análisis acerca de la capacidad de la SENAE para valorar marcariamente entre la marca Picasso y Princo; argumentando que se parte de supuestos que nunca se probaron al no ser jamás notificados por la SENAE. Por lo que no se puede a sí mismo decir que se ha motivado un acto administrativo discrecional cuando la norma que se toma como fundamento para dictar la medida pertenece a la categoría de los derechos que le corresponden únicamente al dueño de la supuesta marca. Adicionalmente expresa que la SENAE no podía motivar un acto administrativo sin contar con ninguna prueba acerca de la titularidad de los derechos del autor cuando el Art. 11 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual obliga que los contratos que cedan titularidad de los mismos sean inscritos en el IEPI, y no existe ninguna referencia a dicha inscripción en la resolución impugnada.SEXTO: Habiendo analizado las exposiciones y documentos presentados, así como la norma correspondiente, se concluye que la acción de protección no procede puesto que no se ha probado los hechos que motivaron la misma. Si bien la Constitución vigente dispone a las Autoridades competentes que en el ejercicio de los derechos se regirá por los principios de "Garantizar su cumplimiento, aplicación inmediata de los derechos y Garantías establecidas en la Constitución e instrumentos internacionales, que los derechos son justiciables y que ninguna norma jurídica podrá restringirlos"; es también válido destacar que durante el proceso y la Audiencia Pública específicamente, no se ha demostrado que se hayan violado o vulnerado Derechos Fundamentales o constitucionales, por lo que se considera que ésta Garantía Constitucional de Acción de Protección no reúne los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
---	--	---	-----------------------------	-----------	---

		República del Ecuador, ni los establecidos en el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las consideraciones expuestas, respetando el Principio de Independencia contemplado en el Artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y Artículo 168 numeral 1 de la Constitución, el suscrito Juez Constitucional y Primero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, deniega la acción de protección propuesta por el señor JOSÉ NORBARIO CAÑÓN VERGARA en su calidad de Representante Legal de la compañía TECHNOLOGYMAX S.A., por no cumplir con los preceptos y requisitos exigidos en el numeral 1 y 3 del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, en concordancia con lo normado en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Léase y Notifíquese.-			
5	NO. DE CAUSA: 09286-2013-13714 UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL ACTOR: HEREDIA VERDUGA MANUEL DE JESUS, JAYA BALCAZAR VICTORIA AB., PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SIMBALL VELEZ DE HEREDIA ROSA MARIA DEMANDADOS: HERNANDEZ MIGUEL DR. PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, MATUTE AVILES EDUARDO AB. COMISARIO OCTAVO MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES, NEBOT SAADI JAIME ABG. ALCALDE M.I. MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	VISTOS: ... impugnan por esta vía, la resolución de demolición, de parte de vivienda que la tiene ubicada en la Ciudadela Huancavilca, ciudad del norte, Man. E-2, villa 18, de código catastral 90-2301-0-0-1-18, lo que fuera ordenado, el 11 de agosto del 2009, por el Comisario 8vo. Municipal y ratificado por el consejo cantonal, el 12 de noviembre del 2009, afirmando que en tales actos se han ocasionado violación a sus derechos constitucionales, y municipales, pues la resolución se basó en informes contradictorios, y que el Consejo Cantonal, sin analizar esas contradicciones dictaron resolución que ratificaba lo dispuesto por el Comisario 8vo. Municipal de Construcciones, alegando también que se les negó el recurso de apelación, argumentando que causó ejecutoria administrativa. Por ello acuden a esta vía con el objeto de obtener protección a sus derechos violentados y se ordenen medidas cautelares, ante el auto de demolición A, dispuesto al que se censuran por estimarlo ilegal, inconstitucional, e improcedente; pues en el expediente en que se resolvió esa demolición, se violó el debido proceso, lo que ha dejado a los autores, según sus expresiones en estado de indefensión, pidiendo por esta vía se disponga la suspensión inmediata y definitiva de los efectos jurídicos del auto de demolición dictado por el Comisario ratificado por el Consejo Cantonal, pues, estos actos no se puede estar por encima de las normas y garantías constitucionales, como son el derecho a la propiedad privada, el derecho a una vivienda digna, el derecho a una vida libre de violencia, el interés superior de los hijos menores de edad de los actores.- De lo previsto en el Art. 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección de derechos procede, si se reúne los 3 requisitos ineludibles que en lista taxativamente, y obra del numero 3, cuando haya "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" ; y el efecto de darse en caso de que la acción planteada no cumpla todo los requisitos de procedibilidad y eficacia, que la norma citada exige, la demanda o acción intentada resulta improcedente, como lo prevee, el Art. 42 ibidem, que en su número 4, ordena que esta acción no procede," cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". De la demanda	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4

		<p>que da inicio a este proceso de protección, se aprecia plenamente que la parte actora censura e impugna un acto administrativo, como lo es la resolución que el Comisario 8vo. Municipal de Guayaquil, dictó el 11 de agosto del 2009, por el que ordenó la demolición de una parte de la vivienda de los actores, situada en la ciudadela Huancavilca, ciudad del norte, Man. E-2, de código catastral No. 90-2310-0-0-1-18 disposición que fue ratificada por decisión del Consejo Cantonal de Guayaquil, el 12 de noviembre del 2009. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERADO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA" , admitiendo las excepciones propuestas por la parte demandada, por improcedente declara sin lugar la presente acción de protección constitucional intentada por Manuel Jesús Heredia Verduga y Rosa María Simball Pérez de Heredia, en contra de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, Procurador Síndico Municipal y del señor Comisario 8vo. Municipal. Lo resuelto deja intocable el derecho que los actores tienen para acudir a la vía competente contencioso administrativa de persistir en sus pretensiones y a favor de sus derechos, si lo estima conveniente. Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes en las que ratifican sus gestiones .-</p>			
6	<p>No. causa 09286-2013-40179 UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL ACTOR JACOME CORNEJO MARIA AUXILIADORA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SERRANO ROCA PATRICIA GABRIELA, ZUMBA ULLAURI ESTHER ELIZABETH, DIRECTORA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DEL GUAYAS DEMANDADO : MARTINEZ NEIRA FAUSTO PABLO, GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO ILM- LAS IGUANAS, RUIZ ALVARES CAMILO, DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE GUAYAQUIL, SARGIOTTO DE LA VEGA ANGEL GUSTAVO P.L.D.Q.R. CONSORCIO PUERTO LIMPIO, AB. JAIME NEBOT SAADI, ALCALDE DE GUAYAQUIL, REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL Y DR. MIGUEL HERNANDEZ TERAN, PROCURADOR SINDICO JUDICIAL, REPRESENTANTE JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL</p>	<p>SÉPTIMO: El hecho relatado en la demanda de haberse obstaculizado la entrada o de haberse impedido el ingreso de personas-funcionarios públicos a realizar una inspección, obviamente, no causa en forma directa ningún daño al medio ambiente, pues, no es una medida adecuada o con eficacia para generar lesión o vulneración directa alguna a ese bien constitucionalmente protegido. El daño se causa cuando se realiza alguna acción que, directamente, contamine el ambiente, perturbe el equilibrio ecológico del mismo o atente contra un ambiente sano, lo que no es relatado en la demanda como un hecho cierto que haya sucedido. Es decir, no se afirma la vulneración directa y eficaz del derecho constitucional invocado por alguna conducta de los accionados.. NOVENO: Lo que se ha planteado por las demandantes es otra cuestión y de distinta naturaleza jurídica a lo que constituye una vulneración de derechos constitucionales, ciertamente, relatan y describen un problema de competencias administrativas entre la Función Ejecutiva-Ministerio del Ambiente y el Municipio de Guayaquil, ambas instituciones atribuidas de potestades públicas, tal como lo prescriben las normas contenidas en el artículo 225, numerales 1 y 4, así como en el artículo 226 de la Constitución de la República Del Ecuador. El primer órgano citado pretendiendo con su acción una inspección de control y prevención a la que supuestamente antecedió una resolución administrativa unilateral, motivada, además, de notificada y, el segundo, ejerciendo con su accionar su propia competencia constitucional derivada de su autonomía. Ambos sin previa coordinación y colaboración en el cometimiento de sus respectivos actos lo que, como era de prever, devino en el conflicto en el ejercicio de sus competencias por parte de cada uno, incumpliendo lo previsto en la Constitución de la República en cuanto a la necesidad de "actividades de colaboración y complementariedad en los distintos niveles de gobierno" que impone la norma del artículo 260 idem. DÉCIMO: El tema de las competencias sobre daños ambientales lo regula la Constitución en la norma que contiene el artículo 397, prescribiendo que el Estado debe actuar inmediatamente, pero sometido al principio de subsidiariedad, es decir, se trata de una gestión descentralizada, dado que compete en</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1

		<p>forma exclusiva a los gobiernos municipales todas las actividades de saneamiento ambiental, tal como lo prescribe la norma de organización que contiene el numeral 4 del artículo 264 ídem, concordante con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), gestión en que el gobierno central puede intervenir en el plano de la colaboración y complementariedad (Art.260 Constitución de la República del Ecuador). De esta organización normativa del sistema de competencias es que surge el conflicto que se evidencia en este proceso constitucional. UNDÉCIMO: De lo expresado se concluye que el litigio constitucional no es sobre derechos vulnerados por acto de autoridad pública, sino sobre el ejercicio de las competencias atribuidas por Constitución y Ley a dos órganos del Estado investidos de potestades públicas. DUODÉCIMO: Los litigios que versan sobre competencias entre órganos públicos no son de conocimiento del suscrito toda vez que la constitución de la república lo precisa el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República Del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 269 ídem y cuyo procedimiento para dirimirlo, tanto en su manifestación positiva como negativa, está normado por las reglas de la Ley Orgánica De Garantías Y Control Constitucional constantes en los artículos 145 a 147. Por todos los fundamentos expuestos, el Juez que suscribe ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la improcedencia de la acción de protección presentada por no existir derechos constitucionales vulnerados y tratarse de un conflicto de atribuciones o competencias entre el órgano de la Función Ejecutiva que es el Ministerio del Ambiente, cuyas autoridades son las actoras o demandantes y el Gobierno Seccional Autónomo de Guayaquil que es el accionado. La sustanciación, así como la decisión, de ese conflicto, como se ha dicho antes, no son de competencia de este juzgador de acuerdo a lo que prescribe el art. 436 numeral 7 en concordancia con los art. 145 a 147 Ley Orgánica De Garantías Y Control Constitucional, que las partes están en libertad de interponer en busca de tutela judicial efectiva. Cúmplase y notifíquese.</p>			
7	<p>No. causa: 09963-2012-0011 JUZGADO DECIMO TERCERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ACTOR: ESCANDON CRUZ CARLOS XAVIER DEMANDADOS: ARCA ECUADOR COCA COLA, EMBOTELLADORA Y PROCESADORA DEL ORO EMPRORO, RODRIGUEZ ORDOÑEZ ELENA P.L.D.Q.R.</p>	<p>CUARTO: El accionante en su demanda establece que su pretensión es que se de cumplimiento a lo ordenado por la Inspectoría laboral, lo cual también lo sostiene en la Audiencia Pública donde textualmente pide: "se declare sea reintegrado a mi trabajo puesto que es el medio de sustento y el de su familia", al amparo de los documentos presentados.- La Acción de protección en la vía constitucional según el artículo 88 de la Constitución tiene por objeto el amparo directo y eficaz reconocido en la Constitución y es procedente interponerlo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales originado en la acción u omisión de autoridad pública no judicial; y, cuando la violación procede de persona particular, como lo es la señora Elena Rodríguez Ordoñez por los derechos que representa de la Embotelladora y Procesadora del Oro Emproro S.A. (Arca Ecuador Coca Cola), si la violación del derecho se ha originado en el acto de la persona particular. El libelo de demanda establece la declaración clara y concreta del derecho fundamental violentado con el acto del cual se recurre todo en cuanto el señor Escandón se acercó el viernes 4 de mayo de 2012 con la Resolución de la Inspectoría de Trabajo y el día lunes 7 de mayo fue informado de su despido. De manera que lo esencial en el</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR	

presente caso deviene en la afirmación de no haber acatado la disposición del Inspector laboral en cuanto al reintegro afectando su derecho del trabajo tal como se lo garantiza la Constitución.- La accionada aporta al expediente prueba fehaciente de que su contratación es mediante contrato, sin embargo no esta en discusión ni el visto bueno ni el despido, figuras sustentadas por el accionado, por lo que no presentó ni aportó documentación que desvirtúe los méritos y calificaciones que el accionante hiciera en su demanda. El hecho de haberle informado de sus despido con la resolución de su reintegro a su puesto de trabajo, como está establecido afecta directamente su derecho al trabajo en los alcances que el artículo 33 que la Constitución determina, más aun como bien señala la Carta Constitucional existe el deber social garantizado por el Estado del pleno respeto a la dignidad de persona que trabajan buscando demás concederles un ambiente de trabajo saludable como lo determina el artículo 326, numeral 5, garantizándose además para el trabajador el derecho a la seguridad social tal como dispone el artículo 34 de la Constitución. En el presente caso, es notorio que a la falta de la demostración del reintegro del trabajador a sus funciones, fue afectado al no acatamiento de la Resolución de la Inspectoría Laboral, misma que amparada en el Art. 622 del Código de trabajo señala "En los casos de visto bueno el inspector podrá disponer, a solicitud del empleador, la suspensión inmediata de las relaciones laborales, siempre que consigne el valor de la remuneración equivalente a un mes, la misma que será entregada al trabajador si el visto bueno fuere negado. En este caso, además, el empleador deberá reintegrarle a su trabajo.....".- La falta de acatamiento de la resolución le impidió y afecto el derecho a su trabajo, todo ello violentando norma expresa constitucional, lo que es aplicable al presente caso, y así se declara en esta resolución. En consecuencia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", se resuelve admitir la Acción de Protección presentada por Carlos Escandón Cruz en contra de la Embotelladora y Procesadora del Oro Emproro S.A. (Arca Ecuador Coca Cola), y se dispone: que se le permita acceder a su lugar de trabajo, restableciéndosele a su puesto de vendedor. Conforme dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el presente caso, la reparación material que se ampara es la del daño material, no solo por negarle el acceso al trabajo, sino además se le ha privado del beneficio de la seguridad social y no se le han pagado sus remuneraciones.- Con esta sentencia se deberá informar a la accionada que el accionante el señor Carlos Xavier Escandón Cruz ha sido reintegrado a su puesto de trabajo.- Cúmplase y Notifíquese.-

8	<p>No. causa: 09963-2012-0012 JUZGADO DECIMO TERCERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ACTOR: MAGNO GONZALEZ JHON HANKLER DEMANDADOS: QUIÑONES JULIO CESAR AB /INTENDENTE GENERAL DE LA POLICIA DEL GUAYAS /, VILLACRESES PINCAY CARLOS DR /DIRECTOR TECNICO DE AREA DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMAS AGRARIA DISTRITO OCCIDENTAL /, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>CUARTO: Los derechos vulnerados según constan de la demanda son los contemplados en la Constitución de la República Arts. 1, 11 # 1, 2 ,3 ,4 ,5 ,6, 8 66 #26, 76 literal a) 87, 88, 133#2, 226, 321, 424, 425 , los artículos 66,66,175#3, 184, 189 del ERJAFE y Arts. 166 y 165 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 6, 39, 40, 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y solicita se suspenda definitivamente el acto ilegítimo e inconstitucional.- QUINTO: La acción de protección presentada, solicita que se ordene de deje sin efecto el acto administrativo, esto es la Resolución del 2 de Febrero de 2012, y el oficio 000128 del 6 de Febrero de 2012 conforme lo estable el Art. 87 de la Constitución de la República. Se convoca a las partes a la audiencia a realizarse el día 18 de mayo de 2012, la misma que no pudo desarrollarse por falta de Juez en el despacho, se convoca nuevamente para el 28 de mayo de 2012, a la que solo asiste el abogado del accionante el Ab. Marco Antonio Soto Romero, y la abogada de la Procuraduría General del Estado la Ab. Paola Bermúdez Roldan, a quienes se les concede el término de 48 horas para ratificar gestiones, las mismas que al haber transcurrido, solo ha dado cumplimiento la ratificación de gestión de la abogada de la Procuraduría General del Estado, por lo que se da como no actuado todo lo manifestado por la parte accionante. En el numeral 4 de la artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección es improcedente cuando existan vías ordinarias para resolverla salvo que se demuestre que esta sea la vía adecuada y eficaz, demostración que no ha sido consumada por el accionante e incluso porque este ha reconocido que el recurso de apelación interpuesto ante el ministro no ha sido resuelto además de que ni siquiera existe un acto expedido por el intendente de policía. En esta acción no se identifican los derechos constitucionales supuestamente vulnerados sino que se alegan futuros hechos e incluso se identifica un acto administrativo que está suspendido por la interposición de un recurso pero que no guarda relación en ninguna parte con el objeto de esta acción constitucional.- En consecuencia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", se resuelve en aplicación estricta del artículo 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declarar improcedente la Acción de Protección presentada por JHON HANKLER MAGNO GONZALEZ, contra la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria –Distrito Occidental en su titular el señor Dr. Carlos Villacreses Pincay.- Cúmplase y Notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1 y 4
---	--	---	-----------------------------	-----------	-------

9	<p>No. causa: 09112-2012-0014 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES ACTOR: BENITO AGATON ORTIZ MOREANO, ORTIZ MOREANO BENITO AGATON, DEMANDADOS: CORONEL DE LA POLICÍA DE ESTADO MAYOR, INSPECTOR GENERAL DEL COMANDO CUARTO DISTRITO, PLDQR..., DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO,, FISCAL PROVINCIAL DEL GUAYAS Y GALÁPAGOS</p>	<p>En cuanto la resolución administrativa impugnada fue tomada dentro de un expediente administrativo y en uso a las atribuciones conferidas por la ley inherente a dicho organismo Policial; debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presente acción constitucional el actor con su actuar violentan el principio de "no subsidiariedad", contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: " La acción de protección no procede: ... 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...", pues resulta evidente para esta Sala que el accionante erro al deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún si de autos no ha justificado que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. Es evidente entonces que la petición inicial, no se halla inmersa en los casos en que procede la acción de protección indicados en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009, que dispone: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ...3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Por lo dicho, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", revoca la sentencia recurrida e inadmite la acción de protección constitucional presentada por Benito Agatón Ortiz Moreano.- Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-</p>	<p>IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>SIN LUGAR</p>	<p>4</p>
---	---	--	------------------------------------	------------------	----------

10	<p>No. causa: 09964-2011-1880 JUZGADO DECIMO CUARTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ACTOR: TORRES VASQUEZ DANILO FRANCISCO Y SANCHEZ GUERRERO ELIZABETH FANNY DEMANDADOS: LUNA ALVAREZ WALTER ING. PSPD Y P.L.QR HOSPITAL GENERAL ABEL GILBERT PONTON, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>CUARTO: Que, los accionantes impugnan por esta vía constitucional, actos administrativos, que de conformidad con la ley, gozan de la presunción de legalidad.- QUINTO: Que, el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la Acción de Protección, no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. SEXTO: Que, en la presente acción no se observa la vulneración o daño grave a derechos constitucionales de los accionantes, que en el caso concreto, el acto administrativo emitido por autoridad competente, cumplió con los procedimientos establecidos en la ley, en la Constitución, en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reforma al Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, determinado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de Julio de 2011, por ende es un acto legítimo, y los accionantes no han agotado otras vías judiciales como la vía de lo contencioso administrativo.- En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por el Doctor Danilo Francisco Torres Velásquez y Doctora Fanny Elizabeth Sánchez Guerrero en contra del Señor Ing. Walter Luna Álvarez, Gerente del Hospital Abel Gilbert Pontón.- Sin costas, ni honorarios que regular. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
----	---	---	-----------------------------	-----------	---

11	<p>No. Causa 09111-2012-0023 PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES ACTOR: CISNEROS FEIJOO HENRY FABRICIO DEMANDADOS: ORTIZ ACOSTA AGUSTIN EC. DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>CUARTO: Conforme al Art. 88 de la Constitución, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. No obstante haber mencionado varias disposiciones constitucionales, que se refieren al derecho a la seguridad social, los principios de ejercicio de los derechos, y los derechos de libertad, el actor en ningún momento especifica cuáles son los derechos constitucionales que considera violentados y la forma en que esto habría ocurrido, ya que la acción de un empleado de proporcionar la clave de un afiliado a un tercero, para que éste obtenga un crédito, podría ser sujeto de una acción administrativa para oponerse al cobro, e incluso penal o, mas no se configura la violación de un derecho constitucional, pues al accionante no se le ha negado el acceso a la seguridad social, ni a sus derechos de libertad, ni a ejercer sus derechos fundamentales. QUINTO: El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es expresa al señalar que “la acción de protección de derechos no procede:... 1 Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, parte esta última de la cual no hay demostración.- Con la motivación basada en las normas jurídicas citadas y su pertinente aplicación a los antecedentes de hecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se revoca el fallo venido en grado, y de conformidad con los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se INADMITE la acción de protección de derechos, porque de los hechos no se desprende una violación de derechos constitucionales y porque la petición corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Cúmplase oportunamente con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas ni honorarios que regular.- Hágase saber.</p>	LABORAL	SIN LUGAR	1 y 3
----	---	--	---------	-----------	-------

12	<p>No. Causa 09121-2012-0025 PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO ACTOR: DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, FERNANDEZ CEPEDA JOSE LUCIO DEMANDADOS: PUGA MATA LUIS RENE PLDQR, SALGUERO MADRIL WILFRIDO DARIO, YANEZ VEGA DIEGO CORONEL DE AL,POLICIA / , DR . YÁNEZ VEGA DIEGO</p>	<p>SEPTIMO.- Es necesario precisar que el accionante ha demostrado su total inocencia por la vía ordinaria, de este hecho, a través de las Instrucciones Fiscales Nros. 75 – 2011 y 24 – 2011-F1, el Ab. Walter Narea Raymundo, Juez Temporal Décimo Sexto de Garantías Penales del Guayas con sede en el Cantón , el 7 de septiembre del 2011 y 27 de agosto del 2011, respectivamente, dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados (entre los cuales se encuentra el demandante) sobre los mismo hechos, que luego fueron materia del juzgamiento disciplinario policial que concluyo con la pena de destitución o baja de las filas policiales, sanción constante en la Resolución o sentencia que expidió el 6 de septiembre del 2011, a las 10h10, el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional. Este hecho esta contrariando el primer inciso del literal i del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”, más aun el art. 82 de nuestra Constitución, garantiza el derecho de toda persona a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a las normas constitucionales y a las normas jurídicas previas, claras y públicas, a la que deben someter su conducta todas las personas, entre ellas las autoridades públicas.- Asimismo el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando determina que “El trabajo es un derecho y una deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas el desempeño de un trabajo tal como lo afirma el art. 69 numeral 4) de la Constitución”.- Por estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la apelación interpuesta y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado. Dése cumplimiento a lo estipulado en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil y art. 86 numeral 5°. De la Constitución Política del Estado. Publíquese y Notifíquese.-</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR
----	--	---	--------------------	-----------

13	<p>No. Causa 09953-2012-0026 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ACTOR: MONSERRATE GASTIABURO MAGNA MARLENE DEMANDADOS: CONADIS, DIAZ HOLGUIN JUSTO LIC /DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION /, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, VIDAL GLORIA DRA /MINISTRA DE EDUCACION /</p>	<p>CUARTO: Corresponde al juzgador el análisis de la acción propuesta y las pruebas aportadas por las partes y en especial la aportada por la accionante así como los recaudos constantes en el proceso; la Acción de Protección ampara de manera directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y se interpone cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad publica no judicial.....En el presente caso se orienta en que la señora MAGNA MARLENE MONSERRATE GASTIABURO indica tanto en el libelo de demanda como en la intervención en la audiencia que renunció estando en la octava categoría de docente debido a problemas en su salud y posee un 55% de discapacidad; el 3 de mayo de 2010, fue contratada por el Ministerio de Educación para el cargo de profesora de la Escuela Fiscal No.364 Lcda. Piedad Nicola Martínez; para el periodo lectivo 2011 le renovaron el contrato violando principios constitucionales y la LOSEP, la mantienen con contratos personales de una año de duración, solicita su reingreso como servidor publico al Ministerio de Educación en calidad de docente titular, la emisión de nombramiento permanente como lo tenía antes de renunciar para viajar al exterior, el pago de la remuneración actualmente categoría G;--De la observación del proceso y los recaudos obrantes en el mismo no se observa ni se ha demostrado un daño grave o violatorio de derechos constitucionales a la accionante en virtud que el Ministerio de Educación, siendo una entidad estatal y empleadora, al contratarla de docente ha otorgado su derecho al trabajo y ha atendido su situación de grupo vulnerable existente en los Arts. 33 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador, además de no proceder a discriminación alguna por su capacidad especial y mas bien ratificando sus derechos de conformidad a lo previsto en el Art 47 numeral 5 de la Constitución de la República; no consta en el proceso prescripción medica o historia clínica y tiempo de recuperación de la accionante.-- Es de indicar que la acción de protección atiende la tutela judicial al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza así como garantizar la eficacia y supremacía constitucional. La acción de protección planteada deviene de improcedente por encontrarse incurso en lo señalado en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; Dejando constancia que ninguna de las partes accionadas han presentado ratificación alguna conforme se encuentra ordenado en acta de fecha 1 de Febrero del 2012 a las 14:39 horas Por lo expuesto y sin otro análisis el suscrito Juez Temporal Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA INADMISIBLE LA ACCION DE PROTECCION propuesta por la señora profesora Magna Marlene Monserrate Gastiaburo en contra de los accionados. DESE CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ART.277 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. NOTIFIQUESE.</p>	LABORAL	SIN LUGAR	1, 3 y 5
----	--	--	---------	-----------	----------

14	<p>No. causa: 09131-2012-0027</p> <p>Actor/Ofendido: ARIAS SANCHEZ MARTHA, LEONIDAS FRANCO</p> <p>Demandado/Imputado: CARRIEL MUÑOZ EDUARDO AB.P.L.D.Q.R., DIRECCION TECNICA DE AREAS DEL DISTRITO OCCIDENTAL SUBSECRETARIAS DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA DE GUAYAQUIL, PROCURADURIA</p>	<p>TERCERO.- Este proceso se da inicio por la demanda de Acción Constitucional de Protección deducida por la ciudadana Martha Arias Sánchez en contra del Abogado Eduardo Carriel Muñoz, por sus propios derechos y por los que representa como DIRECTOR TECNICO DE AREA DE DISTRITO OCCIDENTAL DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA DE GUAYAQUIL, quien manifiesta en su demanda: “..mantuve una relación de unión de hecho desde junio del 2002 con mi exconviviente Milton Jhonny Franco Tinitana, tiempo durante el cual con mi esfuerzo y dinero adquirí una finca agrícola de 10 hectáreas cuyo lote de terreno está ubicado en la sección U-27 identificado con el código catastral Municipal No. Uno-dos-uno-dos, ficha No. 703 situado en el recinto Esperanza del Carmen de la parroquia rural Tenguel, perteneciente al Cantón Guayaquil, ocurre que por mi ciego amo y por confiar en mi exconviviente y sus padres quienes les veía como una familia, envié entre otros valores un giro bancario desde el Banco de España La Caixa por la cantidad de Cincuenta mil Euros, que a sugerencia de mi prenombrado conviviente me hizo enviarlos para que sean cobrados por mi entonces suegro LEONIDAS FRANCO TRUJILLO, a quien previamente le otorgue un Poder General de la notaria de Lorca España que le remiti con fecha 6 de Julio del 2007, destinado a pagar el precio de la compra venta de la mencionada finca y que la haga constar a mi nombre, la misma que mi ex suegra Leonidas Franco Trujillo, con el dinero que yo le envié pago su precio de adquisición y extrañamente celebro una escritura pública de sesión de derechos de posesión la cual fue otorgada ante el Notario Único del Cantón Balao, con fecha 14 de Agosto del 2007 por parte de los conyugues vendedores Néstor Aguirre Calderón y María Arias López a favor de la compareciente Martha Arias Sánchez y Milton Johnny Franco Tinitana, representado en este acto como lo indique por quien era su suegro el señor Leonidas Franco Trujillo, en calidad de Apoderado y en a quien en lo posterior, por no rendirme cuentas de sus actos como Apoderado opto por revocarle el Poder General y notificarle de ello, por esta razón pendiente exigirle judicialmente cuentas sobre los ingresos generados por la producción de banano de mi invocada finca agrícola por el periodo que ejerció este mandato; resulta que de un momento a otro su conviviente Milton Johnny Franco Tinitana, la abandono y la dejo sola en España lo cual la deprimió y la afecto enormemente optando por regresarse posteriormente a Ecuador y enterándome con el fin de arrebatarle sus derechos adquiridos sobre la mencionada finca, su ex conviviente se había previamente confabulado con su ex suegra para despojarla de sus derechos adquiridos en su finca bananera;4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la via judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, pág. 210 expresa lo siguiente: “Entonces, si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común”. Dicho criterio concuerda con lo manifestado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional dentro del caso No. 881-08-RA en el considerando SEXTO de su Resolución expresa: “La Corte Constitucional y esta Sala no pueden resolver sobre los asuntos de legalidad, ya que esa facultad corresponde a otro ámbito de Justicia. La Ley en sus distintas normas determina</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
----	---	--	-----------------------------	-----------	---

		claramente ante que instancias judiciales o administrativas se debe acudir a reclamar los derechos legales, así como los mecanismos que permitan la expedita ejecución de los mismos".- Este tipo de actos administrativos deberán ser impugnados en la vía administrativa, esto es ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, órgano donde debió acudir la parte afectada. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y REVOCA, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Quinto de Trabajo, dejando sin efecto lo dictado por el Juez a quo. Cúmplase con las formalidades de ley. Devuélvase el proceso al juzgado de origen. Publíquese y Notifíquese.-			
15	<p>No. causa: 09132-2012-0028</p> <p>SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p> <p>ACTOR: BERMUDEZ MEZA HILDA MONSERRATE, Y OTROS, JUZG. 22 MULTICOMPETENTE EL EMPALME - JUICIO 001-2011</p> <p>Demandado/Imputado: MUNICIPIO DE EMPALME, MUNICIPIO DE EMPALME, ROCURADURAI GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>La presente causa llega a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Washington Álava Sabando y Abg. Ana Maria Apolinario Camino, Alcalde y Procuradora Sindica del Cantón El Empalme, como representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Segundo Multicompetente del Guayas- El Empalme, quien declara con lugar la acción de protección...QUINTO: 5.1) Del examen del expediente, se establece lo siguiente: a fojas 86 consta el oficio de 23 de junio del 2011, No 0001833 del Director Provincial de Educación del Guayas dirigido al Sr Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón El Empalme en el cual le manifiesta: "con fecha 5 de enero del 2011 mediante tramite 34820, informa usted a este despacho que se acoge al Mandato Constitucional relativo a la competencia en el ámbito de la Educación, esto es transferir al Ministerio de Educación el Centro de Rehabilitación Integral de Educación Especial CERIEM. Ante lo expuesto muy comedidamente solicito a usted, que a la brevedad posible nos haga llegar la resolución del Consejo Cantonal, en la que se prueba transferir la infraestructura, el Recurso Humano, equipos y material existente en dicho Centro. 5.2.) Se advierte que fue el propio Gobierno Municipal de El Empalme que en el mes de Enero del 2011 decidió transferir al Ministerio de Educación el CERIEM, razón por la cual el Director Provincial de Educación del Guayas, a los seis meses, le requiere al Alcalde que le remita la resolución del Concejo. 5.3). En sesión ordinaria del Concejo de 1 de julio del 2011, RESUELVE: Se transfiera la infraestructura del edificio donde funciona el CERIEM, para ser entregado a la Dirección Provincial de Educación del Guayas, inclusive el personal del área Educativa, equipos y materiales de oficina; modificando la resolución de fecha 18 del 2011, en lo referente a este punto del orden del día en la que decía se lo entrega el edificio donde funciona el CERIEM en comodato por dos años".... 7.1) Del análisis del caso iusjudice, se evidencia que desde el año 2004, los accionantes venían trabajando con nombramiento en el CERIEM, institución de educación especial para niños, bajo la administración municipal, por tanto, en calidad de trabajadores del sector público, sujetos a la Ley de Servicio Civil y a partir del 6 de octubre del 2010, a la Ley del Servicio Público. 7.2) El Art 76 de la Constitución establece que en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará al debido proceso en</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR	

		<p>el que se indica una serie de garantías. La jurisprudencia constitucional ha definido que el derecho al debido proceso consiste en acatar todos los procedimientos propios de cada tipo de proceso, siendo obligatorio su pleno agotamiento para así defender y preservar el valor de la justicia como un valor de la convivencia social y de sus integrantes de la comunidad nacional. OCTAVO: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón el Empalme, al expedir la resolución de 1 de julio del 2011, incumplió lo dispuesto en el Art 37.3 de la LOSAP, es decir no transfirió las partidas presupuestaria al Ministerio de Educación en los montos y valores que se encuentren contemplados hasta el final del período fiscal, omisión que lo condujo a la violación del debido proceso señalado en el Art 76 de la Constitución , al At 33 que establece que “el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad...al Art 75 Ibidem que establece el derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos e intereses. Por las consideraciones señaladas, esta Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto, y en los términos del presente fallo confirma la resolución recurrida ,esto es deja sin efecto la Resolución impugnada, por violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial y al debido proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.-</p>			
16	<p>No. Causa: 09964-2012-0030 ACCION DE PROTECCION ACTOR: VELEZ ZAMORA MARTHA MARIELA, PROCURADORA JUDICIAL DE YE ZHONG YONG, VELEZ ZAMORA MARTHA MARIELA, PROCURADORA JUDICIAL DE YE ZHONG YONG DEMANDADO: AB. RAUL ESPINOZA RODRIGUEZ EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL LITORAL Y GALAPAGOS, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA POCURADORIA GENERAL DEL ESTADO (E) AB. JAIME CEVALLOS ALVAREZ</p>	<p>CUARTO: Que, la accionante impugna por esta vía constitucional, actos administrativos, que de conformidad con la ley, gozan de la presunción de legalidad.- QUINTO: Que, el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la Acción de Protección, no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. SEXTO: Que, en la presente acción no se observa la vulneración o daño grave a derechos constitucionales de la accionante, que en el caso concreto, el acto administrativo emitido por autoridad competente, cumplió con los procedimientos establecidos en la ley, en la Constitución, en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reforma al Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, determinado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de Julio de 2011, por ende es un acto legítimo, y la accionante no ha agotado otras vías judiciales como la vía de lo contencioso administrativo.- En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por la Ab. Martha Mariela Vélez Zamora, Procuradora Judicial del Señor YE SHONG YONG, representante legal de la Compañía CHIEFTAIN S.A. en contra de Ab. Raúl Espinoza Rodríguez, Director de Regional de</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4

		Trabajo del Litoral y Galápagos.- Sin costas, ni honorarios que regular. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277			
17	No. causa: 09122-2012-0031 ACTOR: PACHECO MENDOZA MILDRED JESSENIA LCDA DEMANDADO: VILLEGAS DE CARRION CARMELINA DRA /DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION DEL GUAYAS/	SEXTO:En la presente acción de protección se desprende que de las alegaciones expuestas por la peticionaria a través de su abogado defensor no se encuentran establecidos ninguno de los presupuestos que señala el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción; más bien, la Sala observa que el numeral 4to. y 5to, del Art. 42 ibidem, expresa imperativamente que: "Cuando el Acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...- ...Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...- ...en estos casos, de manera sucinta la Jueza o Juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"; es decir de competencia exclusiva de lo Contencioso Administrativo, ya que, no procede la acción de protección interpuesta pues la materia de fondo o su pretensión es que le paguen las remuneraciones no percibidas durante los 34 meses, más bonificaciones y beneficios sociales con sus respectivos décimos, esto de acuerdo por el tiempo de servicio, antigüedad profesional en el Magisterio Nacional; cabe demostrar que no consta prueba alguna que indique si tiene la calidad de trabajadora o de empleada pública del Estado; que afectos de su despido, debió haber iniciado un juicio Oral de Trabajo en un Juzgado de Trabajo; para el efecto el Art. 38 de la Ley de modernización del Estado y la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicado en el Registro Oficial No. 722 del 9 de julio del año 1.991" indicada en su Art. 1, expresa: "que el Recurso Contencioso Administrativo puede interponerse por las personas naturales o Jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante" , y el Art. 2, prevé: "También puede interponerse el Recurso Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones Administrativas que lesionan los derechos particulares, establecidos o reconocidos por la Ley cuando tales resoluciones han sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringen la Ley en la cual se originan aquellos derechos"; por lo que, no existiendo violación constitucional alguna y en atención a los artículos constitucionales antes invocados, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-	LABORAL	SIN LUGAR	4 y 5

18	<p>No. causa: 09353-2012-0031 JUZGADO TERCERO DE TRABAJO ACTOR: PERFITEMP S.A., ROMERO SABANDO LUIS ING., PSPD. Y PLDQR. DEMANDADOS: ICAZA LIMONES XAVIER ING., PLDQR., ORTEGA I. JENNY ABG., PLDQR., PAZMIÑO YCAZA GILBERTO ANTONIO DR. DIRECTOR REGIONAL UNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, REGALADO IGLESIAS CESAR, PDLQR. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT</p>	<p>Es evidente que los hechos que constan en la demanda , son sujetos a reclamaciones de parte del legitimo activo, pero que criterio de este juzgador pueden ser reclamados en otras vias de la justicia ordinaria por lo que el suscrito Juez Temporal del Trabajo encargado del Juzgado Tercero Adjunto del Trabajo del Guayas , Por todas estas consideraciones, y en cumplimiento a lo que dispone el numeral tres del Art 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Tercero Temporal de Trabajo del Guayas, en ejercicio de las competencias de Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar la acción de protección propuesta por LUIS ROMERO SABANDO. Por cuanto de los hechos no se desprenden que exista un acto que provoque violación de derechos constitucionales, no es competente para conocer los hechos materia de esta acción , habiendo el accionante equivocado su reclamación al hacerlo por la vía constitucional.- Sin costas ni honorarios que regular.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de procedimiento Civil. Notifíquese.-</p>	LABORAL	SIN LUGAR	1 y 4
19	<p>No. causa:09122-2012-0032 SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO Actor VELASCO JARRIN WILSON RAUL DEMANDADOS: DR. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA DELEGADO REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ECON. SANTIAGO EFRAIN LEON ABAD DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.</p>	<p>SEXTO.- Previo a resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC; el accionante impugna la resolución de un acto administrativo, la mera legalidad de un acto emitido por autoridad pública no judicial, hecho claramente prohibido por la LOGJCC art. 42, numerales 3 y 4; no se denota violación alguna a los derechos del recurrente por cuanto la supresión de su puesto, o la terminación de su contrato está dispuesta por la ley, y en estricto apego a Derecho, el accionante ha intentado contradecir el acto administrativo, impugnándolo debidamente en la vía Contencioso Administrativa, sin embargo el menciona que dicho proceso fue inadmitido por el Tribunal Contencioso Administrativo (ver acta audiencia Sala), cuando de autos a fs. 233 dentro de los autos se observa, que el Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, declaró abandonada la instancia dentro del proceso No 272-08-1, juicio que sigue Wilson Velasco contra el Gte. Gral. CAE; es decir, cuando la vía era la adecuada para la reclamación, el accionante por falta de diligencia seria de su patrocinador, no pudo concluir la tramitación de su demanda administrativa, hecho que en ningún caso justifica la idoneidad de la vía Constitucional, utilizada en esta instancia; además que de la revisión de los folios procesales, de los argumentos del accionante y de los elementos aportados al presente caso no se denota violación alguna a los derechos constitucionalmente protegidos, y de los cuales goza el recurrente; razones por las que, en aplicación a lo dispuesto en el art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por Wilson Raúl Velasco Jarrín, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes. Cúmplase y Notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1, 3 y 4

20	<p>09122-2012-0032 SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO Actor VELASCO JARRIN WILSON RAUL DEMANDADOS: DR. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA DELEGADO REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ECON. SANTIAGO EFRAIN LEON ABAD DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.</p>	<p>QUINTO: Luego de la revisión de los documentos que constan en la presente acción, se observa que no ha existido tal vulneración conforme lo expresa en su acción de protección. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en sus numerales 4 y 5 expresan muy claramente lo siguiente: Numeral 4.- "Cuando un acto Administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz." El numeral 5.- "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".- SEXTO: La Constitución Política del Ecuador señala muy claramente que todos los miembros de las Fuerzas Armadas están regidos por sus propias Leyes y Reglamentos que se encuentren vigentes, el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución Política dice: "LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL ESTARÁN SUJETOS A LAS LEYES ESPECIFICAS QUE REGULEN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y SU SISTEMA DE ASCENSOS Y PROMOCIONES CON BASE EN MÉRITOS Y CON CRITERIO DE EQUIDAD DE GENERO. SE GARANTIZA SU ESTABILIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN.- Con todos los antecedentes expuestos por esta Juzgadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, INADMITO por improcedente la presente Acción de Protección.- Intervenga el Abogado José Ayala, Secretario Titular del Juzgado Primero de Inquilinato, encargado de la Secretaría de éste Juzgado. Cúmplase y Notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4 y 5
21	<p>No. causa 09123-2012-0034 TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO ACTOR: VACA CEVALLOS GIOVANNY PATRICIO DR DEMANDADO: VERA MICHAEL AB. - PROCURADORA JUDICIAL DEL DR. DAVID CHIRIBOGA ALLNUT MINISTRO DE SALUD PUBLICA, FRANCO FATIMA DRA. - DELGADO SUBSECRETARIA DE SALUD DEL GUAYAS, CANTOS AREVALO ROSARIO DRA. - DIRECTORA DELA GESTION ESTRATEGICA DEL SISTEMA DE SALUD PUBLICA DEL GUAYAS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>DÉCIMO: De la revisión del contenido del proceso, dentro del caso que nos ocupa, se puede observar que de los hechos no se desprende de que al accionante le hayan sido vulnerados sus derechos constitucionales, y en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también lo establece el numeral 3 del Art. 42 del mismo cuerpo de Ley antes invocado, que dice que, no procede la acción: "3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la inconstitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derecho...", por cuanto es necesario recalcar que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que los Actos Administrativos de cualquier Autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Por lo expuesto, esta Tercera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y ratificar en todos sus términos la resolución subida en grado.- Publíquese y notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	3

22	<p>No. causa 09123-2012-0037 – SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS ACTOR: JUZG. 2 CIVIL GALÁPAGOS - JUICIO 266-2011, NAVARRETE GUERRA MARIA DRA., NAVARRETE GUERRA MARIA ISABEL Demandado/Imputado DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, GUERRERO LÓPEZ FERNANDO XAVIER ING, DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, GUERRERO LOPEZ FERNANDO XAVIER ING., DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>QUINTO: En la presente acción de protección se desprende que de las alegaciones expuestas por el accionante no se encuentran establecidos ninguno de los presupuestos que señala el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción; más bien, la Sala observa que el numeral 4to. del Art. 42 ibidem, expresa imperativamente que: "Cuando el Acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...- ...en estos casos, de manera sucinta la Jueza o Juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"; pues en el presente caso la pretensión de la accionante es de que se deje sin efecto el acto administrativo No. DGAC-AF-CIRCULAR 031-2011-0752 de fecha 28 de Abril del 2011, en el cual se hizo conocer a los señores arrendatarios de los locales del Aeropuerto Seymour-Isla Baltra Galápagos, que se da por terminado los contratos celebrados con dicha Institución...- SEXTO: En este caso es de recordar que el objeto de la acción de protección es el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de las autoridades públicas en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad; por lo tanto, en el presente caso lo que se está ventilando es el control de la legalidad que no cae dentro de un proceso constitucional a través de una acción de protección, ya que esta solo procede ante la inexistencia de las vías judiciales ordinarias, puesto que por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, ya que lo que solicita es permanecer en dichos locales comerciales que se encuentran en el Aeropuerto antes mencionado; situación que le corresponde netamente a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía; es decir que existen vías ordinarias para la reclamación de estos derechos, que le corresponderían entonces a Jueces ordinarios, quienes le tocaría dilucidar el conflicto existente como los de Tribunales de lo Contencioso Administrativo; para lo cual el Art. 38 de la Ley de modernización del Estado y la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicado en el Registro Oficial No. 722 del 9 de julio del año 1.991" indicada en su Art. 1, expresa: "que el Recurso Contencioso Administrativo puede interponerse por las personas naturales o Jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que causen estado y vulnere un derecho o interés directo del demandante" , y en su Art. 2, prevé: "También puede interponerse el Recurso Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones Administrativas que lesionan los derechos particulares, establecidos o reconocidos por la Ley cuando tales resoluciones han sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringen la Ley en la cual se originan aquellos derechos"; por lo que, en atención a los artículos constitucionales antes invocados, y no habiendo agotado las vías pertinentes la accionante, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, negando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Temporal</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
----	---	--	-----------------------------	-----------	---

		Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-			
23	<p>No. Causa 09121-2012-0038 SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS Actor JUZG. 26 CIVIL NARANJITO - JUICIO 509-2011, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, SAETEROS BANDA ARTURO Demandado JAIRALA VALLAZA JIMMY LCDO., PREFECTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO PROVINCIAL DEL GUAYAS, JAIRALA VALAZZA JIMMY Y OTRO</p>	<p>JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI. VISTOS: Para resolver el recurso de apelación que interpone ARTURO SAETEROS BANDA, ha subido en grado el presente proceso de Acción Constitucional de Protección, quien apeló a la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Sexto Multicompetente del Cantón Naranjito Ab. Wilson Castillo Vernaza con fecha 28 de Noviembre del 2011, a las 14h20. La Sala es competente en mérito del sorteo de ley, y siendo el estado de la misma el de resolver en segunda instancia, para hacerlo se considera CUARTO.- La Constitución Política del Estado en su art. 88 expresa que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Es de anotar que el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, necesita de los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional, 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; QUINTO.- Vale recalcar lo preceptuado en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los casos en que la Acción de Protección no procede, que es el caso que nos ocupa: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. Consta dentro de autos la escritura de compraventa a favor de los cónyuges Arturo Saeteros Banda y Amparito Montero Castillo donde quedan establecidos los linderos y dimensiones. Asimismo con la Inspección Judicial y el Informe del Perito designado, se puede apreciar que no existe violación de derechos Constitucionales porque la Escuela Fiscal Mixta No. 29 Provincia del Guayas es legítima propietaria del bien inmueble y es en su propiedad que se están realizando trabajos de ampliación que van en beneficio de las niñas, niños y adolescentes de este sector. Por estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la apelación interpuesta y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado. Dése cumplimiento a lo estipulado en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil y art. 86 numeral 5°. De la Constitución Política del Estado. Publíquese y Notifíquese.-</p>	PROPIEDAD	SIN LUGAR	1

No. Causa 09123-2012-0038 –
...SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS
Actor MOSCOSO GUEVARA MONICA,
 MOSCOSO GUEVARA MONICA
Demandado ALVAREZ ZAMORA PABLO
 ING. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS MATEMATICAS, TACLE GALARRAGA MOISES , RECTOR ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL (ESPOL), DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

En virtud del sorteo reglamentario que consta de fs. 2 de la instancia, y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1, letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de Noviembre del 2008, correspondió a esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer de la presente Acción de Protección que ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por Mónica Moscoso Guevara; por lo que, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo, se considera.-QUINTO: En la presente acción de protección se desprende que de las alegaciones expuestas por el peticionario a través de su abogado defensor no se encuentran establecidos ninguno de los presupuestos que señala el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción; más bien, la Sala observa que el numeral 4to. del Art. 42 ibídem, expresa imperativamente que: "Cuando el Acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...- ...en estos casos, de manera sucinta la Jueza o Juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"; pues en el presente caso la pretensión de la recurrente es que se declare la nulidad del acto contenido en el oficio MAT-3339-2011, suscrito por el Ing. Pablo Álvarez Z., Director del Instituto de Ciencias Matemáticas de la Escuela Superior Politécnica, del Litoral-ESPOL, en el cual la separan de su lugar de trabajo, solicitando de esta manera la reparación material e inmaterial de sus derechos disponiendo su reintegro a su trabajo, así como que se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta que se cumpla su reintegro. En este caso es de recordar que el objeto de la acción de protección es el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de las autoridades públicas en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad; por lo tanto, en el presente caso lo que se está ventilando es el control de la legalidad que no cae dentro de un proceso constitucional a través de una acción de protección, ya que esta solo procede ante la inexistencia de las vías judiciales ordinarias, puesto que por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo; situación que le corresponde netamente a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía; es decir que existen vías ordinarias para la reclamación de estos derechos, que le corresponderían entonces a Jueces ordinarios, quienes le tocaría dilucidar el conflicto existente como los de Tribunales de lo Contencioso Administrativo; para lo cual el Art. 38 de la Ley de modernización del Estado y la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicado en el Registro Oficial No. 722 del 9 de julio del año 1.991" indicada en su Art. 1, expresa: "que el Recurso Contencioso Administrativo puede interponerse por las personas naturales o Jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante" , y el Art. 2, prevé: "También puede interponerse el

LABORAL

SIN LUGAR

		<p>Recurso Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones Administrativas que lesionan los derechos particulares, establecidos o reconocidos por la Ley cuando tales resoluciones han sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringen la Ley en la cual se originan aquellos derechos"; por lo que, en atención a los artículos constitucionales antes invocados, y no habiendo agotado las vías pertinentes, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-</p>			
25	<p>No. Causa 09962-2012-0038 JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor VIEJO SANTANA WASHINGTON EDUARDO Demandado CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>. En el presente caso, existe subsidiaridad de esta acción de Protección, habida cuenta que, una vez terminada la relación laboral después de haber ejercido el accionante su derecho Constitucional al Trabajo, y suscrita el Acta de Finiquito entre los litigantes ante el Inspector Provincial del Trabajo competente, si ésta no contempló algún rubro establecido de manera legal o convencional, el accionante debió recurrir ante los Jueces competentes, quienes son los que tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo como se dispone en el Art. 568 del Código del Trabajo, tanto más si la Corte Constitucional Para el Período de Transición mediante resolución # 007-11-SCN-CC declaró la Constitucionalidad de los Arts. 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por no contradecir la Constitución, declarando también que el Art. 50 de la Ley de Modernización del Estado no Contraviene la Constitución. Lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando NO HAY PROTECCIÓN ORDINARIA o, existiendo ésta, NO FUERE ADECUADA NI EFICAZ. La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 42 numeral 4 establece que la Acción de Protección no es procedente: "...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...", y el accionante de esta causa no ha demostrado en la presente Acción de Protección, que la vía judicial sea ineficaz para la tutela de sus derechos laborales adquiridos por el ejercicio pleno de su derecho al Trabajo y todas las garantías referidas en los ordinales previos. Así se establecen cuestionamientos fundamentales de forma y fondo que tornan improcedente la acción planteada. En virtud de las consideraciones que anteceden, el infrascrito Juez Duodécimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: Rechazar y negar por improcedente la Acción de Protección</p>	LABORAL	SIN LUGAR	4

		interpuesta por WASHINGTON EDUARDO VIEJÓ SANTANA.- Sin Costas, ni honorarios que regular.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-			
26	<p>No. Causa 09123-2012-0039</p> <p>SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS</p> <p>Actor RODRIGUEZ MORA MARLENE LUZMILA, RODRIGUEZ MORA MARLENE LUZMILA AB.</p> <p>Demandado MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES REPRESENTADO POR EL SR. RICHARD ESPINOZA, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>VISTOS: Ha llegado a conocimiento de esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la presente Acción de Protección en virtud del recurso de Apelación interpuesto por la legitimada activa Marlene Luzmila Rodríguez Mora, de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, dentro de la presente acción de protección propuesta por el prenombrado recurrente en contra del Ministerio de Relaciones Laborales de Transición en la persona de su representante legal a la época Richard Espinoza; y por encontrarse radicada la competencia en esta Sala (fs. 2 cdno. Insta.), se considera;</p> <p>QUINTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a la sana crítica: La Acción de Protección contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, c en virtud de su propio contenido garantista, concibe una concurrencia de condicionamientos para su procedibilidad, toda vez que de no existir requisitos congruentes para su interposición el Estado de Derechos sufriría una vulneración de su propio ordenamiento jurídico, generando una violación al debido proceso también garantizado constitucionalmente. Esta concurrencia de requisitos consta también individualizada en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que detalla "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". En el caso que nos ocupa la accionante solicita que mediante la presente vía se declare inconstitucional, ilegítimo y arbitrario el acto administrativo contenido en la acción de personal N° 0298101 que acompaña a su demanda, mediante la cual la cesan de sus funciones del cargo de servidora pública 5 de la Unidad Administrativa de Talento Humano que ha venido desempeñando en la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular "por compra de renuncia con indemnización" , como consecuencia del Decreto Ejecutivo N° 813 publicado en el Registro Oficial N° 489 del 12 de julio del 2011, manifestando la accionante que quien ha planteado dicho acto violatorio a los derechos constitucionales en el Ministerio de Relaciones Laborales a través de su Representante legal el señor Richard Espinosa. Pero en la explicación de dicha acción de personal consta que esta ha sido suscrita por el Resp. De Recursos Humanos, en el que data un sello del Ministerio de Salud Pública, con fecha 31 de octubre del 2011, de lo que se desprende que la Autoridad nominadora de la ex servidora es el Ministro de Salud Pública; es decir, la acción de protección ha sido erróneamente dirigida; aspecto que acompañado de la inexistente vulneración de derechos que se invocan, lleva a concebir que la misma deviene en incongruente. Recordemos que la vía constitucional no ampara la posibilidad de revisar la legalidad de actos administrativos, menos aún se permite que por esta vía así se los declaren; en consecuencia, la pretensión de la legitimada activa se advierte enteramente desafortunada, ya que en nada se ajusta a la procedibilidad, fines y naturaleza de la acción de protección. Por tales razones, esta</p>	LABORAL	SIN LUGAR	1

		Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa y confirmar la sentencia subida en grado; dejando expresa constancia que se declara sin lugar su acción de protección. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Con el ejecutorial devuélvase al juzgado de origen para su archivo. Notifíquese.-			
27	No. Causa 09131-2012-0040 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS Actor REYES OÑA CECILIA PATRICIA Demandado ALAVA ZAMBRANO OTILIA LCAD. ADMISTRACION DE TALENTO HUMANO, CUERO MEDINA ROBERTO ING. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS , PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	VISTOS: La presente acción constitucional de protección, originalmente No. 1055-A-2011, iniciada en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil en esta ciudad por PATRICIA CECILIA REYES OÑA en contra del ING. ROBERTO CUERO MEDINA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS y de la LCDA. OTILIA ÁLAVA ZAMBRANO, Jefa de la Unidad de Administración del talento Humano de la misma entidad, ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la accionante, con la adhesión del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de la resolución dictada por la Jueza inferior que declara sin lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: ...CUARTO: De la revisión del expediente se advierte que lo que pretende la actora al iniciar su demanda es que el Juez Constitucional se pronuncie sobre una reclamación netamente de indole laboral administrativa o producto de la existencia de un vínculo contractual entre las partes el mismo que es de competencia privativa, en este caso, de los jueces de lo contencioso administrativo competentes conforme a las normas de los Arts. 173 de la Constitución de la República y 31 y 217, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, y al recurrirse a esta vía para dicho efecto, se está incumpliendo con lo normado en el numeral 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala claramente que la acción de protección no procede "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos". Asimismo, de la revisión de la pretensión de la accionante, se desprende que la impugnación de la actora hace referencia a la falta de liquidación completa (diferencia de liquidación) y a la aplicación como tal, de la indemnización contenida en el Mandato Constituyente No. 4 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, argumentando además que ha sido despedida intempestivamente, que no ha renunciado a sus funciones, y que la separación de su puesto de trabajo ha sido ilegal, entendiéndose dicha situación como la pretensión de la declaratoria de un derecho a favor de la accionante, lo que impide la procedencia de esta acción constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por último, se ha demostrado en autos y así la actora lo ha referido, que la pretensión principal es la reclamación de la indemnización contenida en el Mandato Constituyente No. 4, en cuanto al monto de la indemnización, y si el mismo ha sido calculado correctamente o no, es una controversia que incumbe a la justicia ordinaria, por lo que existen las vías adecuadas para ello, debiendo remitirse a las mismas para su reclamación, conforme a lo normado en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica antes referida, no advirtiéndose de esta reclamación los requisitos mencionados en el Art. 40 ibídem. Los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías	LABORAL	SIN LUGAR	1, 3 y 5

		<p>Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan claramente que la acción de protección no procede "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho", desprendiéndose de autos la falta de justificación de la violación de derechos acusada, la impugnación de parte de la accionante de la legalidad o ilegalidad del acto en cuestión y que el mismo puede ser impugnado en la vía judicial, como se ha hecho ya, no habiendo probado la parte actora que la misma no es la más adecuada ni eficaz. Por lo analizado, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida que declara sin lugar la acción de protección intentada. Léase en público. Notifíquese.-</p>			
28	<p>No. Causa 09963-2012-0052 JUZGADO DECIMO TERCERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor: TAY SAM CHIOC SAN Demandado: DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL ,SERVICIOS NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR /, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADORIA GENERAL DLE ESTADO</p>	<p>QUINTO: El accionante el señor TAY SAM CHIOC SAN, por sus propios derechos manifiesta que, importó desde la República Popular China una mercancía que arribó al Puerto Marítimo de Guayaquil con fecha la cual arribo a este país el día 29 de octubre del 2011, al Puerto Marítimo de la ciudad de Guayaquil, manifestando que la tramitación para la nacionalización de las mercancías se la efectúa de acuerdo con los artículos 63 y siguientes del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio al Libro V del Código Orgánico de la Producción, que señala que la nacionalización se la debe realizar de manera electrónica y/o física, dentro de los plazos establecidos; pese a que el citado reglamento dice que la nacionalización se la puede realizar de manera electrónica o física, la Dirección Distrital de Guayaquil de la SENA, exige que la presentación de la documentación, únicamente se la haga vía electrónica, coartándose el derecho de realizarla de manera física; y en el presente caso, mi representado quedó en completa indefensión, ya que por habersele presentado un inconveniente totalmente ajeno a su voluntad, ocasionado por el proveedor; Pero es el caso, que cuando le llegó toda la documentación, ya no pudo ingresarla electrónicamente por cuanto la SENA, había resuelto mediante providencia SENA-DPMG-2012-0071-PV, dictada el 16 de Enero del 2012 por el señor Xavier Roberto Rodríguez Chiquito, Director de Puerto Marítimo de la SENA, declararlas en Abandono Definitivo, sin habersele notificado de tal resolución administrativa y de forma inmotivada amparándose en lo señalado en los artículos 142 y 143 del reglamento al libro V del Código Orgánico de la Producción, actuación totalmente inconstitucional, ya que dicha autoridad administrativa debió iniciar un expediente administrativo y notificar en legal y debida forma respetando el derecho del afectado, pero esta autoridad administrativa no abrió ningún expediente investigativo previo; y, actualmente de conformidad con el Art. 249 del citado reglamento ÉSTE ABANDONO DEFINITIVO ES IRREVOCABLE Y CONSTITUYE LA PERDIDA TOTAL DE LA PROPIEDAD Y SE SOMETERA AL PROCESO DE PUBLICA SUBASTA, ADJUDICACIÓN O DESTRUCCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, causando un grave perjuicio económico y violando mis derechos</p>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CON LUGAR	

constitucionales, contemplados en la Constitución.. ... Con estos antecedentes la suscrita Jueza Constitucional, realiza las siguientes apreciaciones: Cualquier acto administrativo que afectara derechos fundamentales debe atender y ofrecer al afectado las garantías propias de los procesos judiciales, esto es, asegurar el derecho al debido proceso incluyendo las garantías básicas del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el derecho a la defensa, según lo señala el artículo Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. , ..., En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza Temporal del Juzgado Decimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara con lugar la demanda de acción de protección presentada por el Señor TAY SAM CHIOC SAN, por sus propios derechos en contra del Señor Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA, y dispongo dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución SENA-DPMG 2012-0071-PV, de fecha 16 de Enero del 2012, suscrita por el Señor Xavier Roberto Rodríguez Chiquito Director de Puerto Marítimo de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con la que declaró el Abandono Definitivo de las mercancías, amparadas en el manifiesto de carga N° 028-2011-01-1722, B/L LT110090073R, que arribó al Puerto Marítimo de Guayaquil el 29 de Octubre del 2011, así como también y a manera de reparación integral. Dispongo al Director Distrital de Guayaquil de la SENA, aceptar a trámite la documentación legal, la misma que deberá presentar, señor TAY SAM CHIOC SAN, en calidad de Importador, para la nacionalización las mercancías, PREVIO, EL PAGO DE TODOS LOS TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR, VIGENTES A LA PRESENTE FECHA.-Debiendo para el efecto, oficiarse al Director Distrital de Guayaquil, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, haciéndole conocer de esta resolución, para su Inmediato y Urgente cumplimiento, bajo prevenciones ley, en caso contrario, al tenor de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese al Procurador General del Estado, Director Distrital de Guayaquil, de la SENA, para su conocimiento.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

29	<p>No. Causa 09121-2012-0053 - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS Actor: RUSSO CHAUVIN GRACE AZUCENA AB., RUSSO CHAUVIN TERESITA MARIA Demandado: DAVILA ZAMBRANO MARIELA DE VARAS AB. P.L.D.Q.R., DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL GUAYAS (E), PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>CUARTO: La acción de protección no es aplicable ante providencias judiciales, ni en la adecuada marcha del proceso legal, lo cual es correcto en cuanto al respecto de la independencia de la Administración de Justicia; situación que no se ha dado en la presente causa; ya que la pretensión de las accionantes es que de paso a un mero trámite de sorteo de una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para atender sus recursos planteados, los mismos que no han sido resueltos, por existir recusaciones por parte de la misma demandada, lo que ha llevado a que los Jueces actuantes se excusen de conocer dichas causas. Por las consideraciones que anteceden esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA" rechaza el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia subida en grado, al declararse sin lugar la acción de protección presentada por las recurrentes en contra de la Ab. Mariela Dávila Zambrano de Varas. Cúmplase con lo establecido en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Cúmplase y notifíquese</p>	JUDICIAL	SIN LUGAR	6
30	<p>No. Causa 09403-2012-0053 JUZGADO TERCERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES Actor: FULTON BUENO REYES Demandado: VALVERDE VILLAVICENCIO RAUL AB, BALLADARES MACIAS ESTHER AB /CONJUECES DE LA 1 SALA DE LO CIVIL - MERCANTIL - INQUILINATO - Y MATERIA RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS -/, CHICA VELIZ MARTHA AB /CONJUECES DE LA 1 SALA DE LO CIVIL - MERCANTIL - INQUILINATO - Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS /</p>	<p>QUINTO.- El inciso final del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa de manera clara que, en los casos señalados de no procedencia de la acción de protección, el Juez mediante auto declarará inadmisibles la acción y especificará la causa, por la que no procede la misma, siendo que la presente garantía jurisdiccional impugna una actuación judicial e incurre en la improcedencia de la causal 6 del Art. 42 de la ya referida Ley Orgánica, por tratarse de una providencia judicial, por lo que siendo la Acción de Protección un trámite no subsidiario y que está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad no judicial(Art. 88 Constitución), es vulnerado en sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de protección de derechos humanos, y es con este fin que se ha establecido las garantías jurisdiccionales, como un procedimiento especial, debiendo entonces establecerse con precisión el alcance de la acción de protección, ya que por medio de esta acción se trata de proteger los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto judicial.- El suscrito Juez habiéndose formado criterio de la presente acción, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 número 1 parte final de la LOGJCC, declara inadmisibles la presente acción de protección propuesta por el señor FULTON OCTAVIO BUENO REYES, en contra de los señores Dr. Raúl Valverde Villavicencio, en su calidad de Juez Titular y de las Ab. Esther Balladares Macias y Martha Chica Veliz, en sus calidades de conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por encontrarse inmersa en la causal 6ta. del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente.- Publíquese y notifíquese.-</p>	JUDICIAL	SIN LUGAR	6

31	<p>No. Causa 09112-2012-0055 ..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS Actor: ROBALINO BALLADARES MÓNICA VIRGINIA, Demandado: EP PETROECUADOR, EN SU REPRESENTANTE LEGAL, PLDQR.,, FISCAL PROVINCIAL DEL GUAYAS Y GALÁPAGOS,, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO,</p>	<p>La pretensión de la accionante es que se suspenda definitivamente el acto ilegítimo e inconstitucional que la separo de su puesto de trabajo; a la vez, que se extienda su nombramiento permanente de asistente de Servicios Administrativos e inmediata reintegración a su puesto de labores; así mismo su afiliación al IESS y como reparación económica que se le cancele todos sus haberes que ha dejado de percibir desde la fecha de su ilegítima e inconstitucional separación; el Art. 228 de la Constitución de la República, prevé imperativamente que: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"; por otra parte el Art. 229 del mismo cuerpo legal establece que: "...Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores..."; en el presente caso, la parte accionada no aportó con documentación alguna que desvirtuó los méritos y calificaciones que a la accionante le hicieron acreedora al caso, mientras que la misma (accionante) aportó al proceso pruebas suficientes y fehacientes de que su contratación y ascenso se ajustaba a la Ley siendo concordante con el proceso de resolución y calificación que a ella se le hiciera, siendo estas el informe N° 026-GTH-ADT-2010 en el que se hace constar mediante memorándum N° 000264-CDEO-GTH-2010, el nombramiento provisional como servidora pública en calidad de Asistente de Sucursal apareciendo en dicho informe un cumplimiento de brecha del 95%; así mismo consta el memorándum N° 1019-TDEO-GTH-SUR-2010, suscrito por el VALM(SP) Jorge Endara Troncoso, Gerente de Transporte y Almacenamiento, en la cual también laboró en dicha Gerencia teniendo como resultado remunerativo de \$1.597,00, dólares, esto por cumplir con los requisitos en su puesto de trabajo; de igual manera consta el memorándum N° 1354 de fecha 28 de julio del 2011, suscrito por el Ec. José García en el cual aparece la Evaluación del Desempeño por Competencia, por parte de la accionante, recibiendo una calificación del 88,75% manifestándose de esta manera que cumplía con las expectativas en el trabajo, todo esto constante de fs. 61 a 76, del proceso. ..."; por lo tanto, apreciándose que se han violentados los derechos constitucionales de la accionante, al negársele el acceso a su puesto de trabajo, además de que existiendo un estado de enfermedad por parte de ella, no se le concedió la atención que le permita atender su salud, por el contrario se ordenó suprimirla de los afiliados al Instituto de Seguridad Social, por parte de la Autoridad accionada, eliminándosela de los procesos que determinaban su ingreso y presencia al mismo, en atención a los artículos constitucionales antes invocados, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juez de origen, para los fines</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR
----	--	--	--------------------	-----------

		legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Publíquese y notifíquese.-			
32	No. Causa 09112-2012-0056 SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS Actor: RICARDO BRAVO MUÑOZ, VÉLEZ LABORDE JOSÉ GUSTAVO, Demandado: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SU REPRESENTANTE LEGAL, PLDQR., PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO,, FISCAL PROVINCIAL DEL GUAYAS Y GALÁPAGOS,	<p>QUINTO: El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. Los derechos presuntamente vulnerados son: El Debido Proceso, el Principio de Inocencia, a la Seguridad Jurídica, el derecho de la igualdad jurídica ante la Ley, el Derecho al Trabajo y estabilidad laboral. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Acción de Protección es un recurso de carácter extraordinario y de excepción, al que puede acceder cualquier persona, ya sea por sus propios derechos, por los derechos que represente de otra o como representante legitimado de alguna colectividad, para demandar al juez que en forma preferente, ágil y sumaria adopte las medidas urgentes y efectivas destinadas a cesar, evitar o remediar en forma inmediata, las consecuencias de un acto ilegítimo o de la omisión ilegítima de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental consagrado en la Constitución o en un Tratado o Convenio Internacional vigente. Esta acción tiene por finalidad el proteger y garantizar en forma, eficaz y efectiva, los derechos fundamentales o constitucionales que consten en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador, frente a la arbitrariedad de los actos de la autoridad pública, que a través de un acto ilegítimo, cause daño grave o amenace de forma inminente con causarlo vulneración de los Derechos constitucionales. El Art. 42 del referido cuerpo legal en el numeral 4 dispone que no hay lugar a la acción de protección cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En el presente caso no se ha probado violación del debido proceso, el acto contra el que se entabla la acción de protección, es una resolución emitida por órgano competente siguiendo el procedimiento establecido en la ley, el mismo que bien pudo ser impugnado por la vía administrativa correspondiente. Sin que haya necesidad de realizar otro tipo de consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" INADMITE el recurso de apelación y confirma la sentencia de primer nivel negando la acción de protección. Ejecutoriada la presente sentencia devuélvase al inferior para los fines de ley. Cúmplase y Notifíquese.</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4

33	<p>No. Causa 09122-2012-0061 SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS Actor: RIOS SAAVEDRA LUIS ALBERTO Demandado: ALAVA ZAMBRANO OTILIA, CUERO MEDINA ROBERTO, ROBERTO CUERO MEDINA, OTILIA ALAVA ZAMBRANO, DR. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>QUINTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional, establecidos en la LOGJCC; el art. 40 de la LOGJCC determina los tres requisitos fundamentales que enmarcan la procedencia de la acción de protección; los cuales procedemos a revisar: 1.- que exista violación de un derecho constitucional, que en el presente caso no se comprueba, por cuanto la figura jurídica llamada compra de renunciaciones obligatorias está dispuesta por la ley; 2.- que concurra una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en la presente causa concurre una acción de autoridad pública (Gobernación del Guayas), que no violenta derecho alguno, no obstante la pretensión basada en la inconformidad del accionante, debía ser impugnada por la vía contencioso administrativa de conformidad a lo que determina la Constitución, el COFJ, y la LOSEP; el recurrente tampoco ha demostrado que las vías alternas que por ley le asistían, no sean adecuadas ni eficaces para impugnar los hechos materia del presente recurso de apelación; por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Rios Saavedra, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes. Cúmplase y Notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
34	<p>No. Causa 09122-2012-0064 SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS Actor: PEÑALOZA PEÑALOZA MANUEL LEONARDO Demandado: PONCE CEVALLOS JAVIER, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GROSS ALBORNOZ JORGE, COMANDANCIA GENERAL DE LA MARINA, DELGADO DISTRITAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>VISTOS: Por el sorteo electrónico de ley (fs. 2 cdno. Inst.), correspondió a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante SgoP. Manuel Leonardo Peñalosa Peñalosa (fs. 27-28), del auto de inadmisión expedido por el Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas (fs.22vta.).... QUINTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a la sana crítica; la Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece que: "...Todas las decisiones que se adopten en relación con el personal de las Fuerzas Armadas son actos administrativos, y en consecuencia deben contener la debida motivación y notificarse al interesado. Este último tiene derecho a presentar los recursos, quejas o peticiones que considere necesarios. Para la imposición de sanciones debe oírse previamente al imputado..." (Subrayado es de la Sala); dicha disposición legal es citada por el recurrente en su propia demanda, ésta determina que las resoluciones del COSUBA y del COSTRI son meramente de carácter administrativo y de igual manera que son apelables antes los sus órganos superiores; el art. 173 de la Constitución establece que: "... los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrían ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial..."; en la presente causa se observa que el accionante no agotó todas las vías que le asistían previo a proponer su demanda; la vía contencioso administrativa le permite reclamar la legalidad de los hechos o actos administrativos que él impugna, por tales razones su acción recae en los casos de improcedencia determinados en el art. 42, numerales 3 y 4 de la LOGJCC; razones por las</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	3 y 4

		que esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desechando el recurso de apelación interpuesto por SgoP. Manuel Leonardo Peñalosa Peñaloza, confirma el auto de inadmisión subido en grado. Ejecutoriado el presenta auto, remitase el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley consiguientes. Notifíquese.-		
35	No. Causa 09352-2011-0111 JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Actor: GAMARRA MACIAS SILVIA MARIA Demandado: DIRECTOR REGIONAL 1 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ESPINEL RAMON ING. MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUICULTURA Y PESCA	SEPTIMO.- De lo señalado en el considerando anterior, se desprende que el Estado en ejercicio de su potestad administrativa, ha realizado una secuencia de actos administrativos, actos de administración y hechos administrativos coordinados que tienen por fin único la ejecución de un objetivo de la Administración, lo que se denomina " Operaciones Administrativas", habiéndose aplicado el principio de legalidad en los actos administrativos, pues toda actuación de la Administración Pública está autorizada previamente en la Ley y hasta los límites que esta indica". Y además la entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán realizar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado, por lo que el acto de supresión del puesto y de la respectiva partida presupuestaria, con que se notificó a la accionante, es legítima; pues entre las atribuciones del Presidente de la República, están las de Adoptar sus decisiones de carácter general o específico ,según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales y suprimir , fusionar o reorganizar organismos de la Función Ejecutiva, conforme lo establece el artículo 11 literales f y h del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial no obstante ello, la trabajadora cesante al pasar a engrosar las filas de los desempleados, y quedar sin recursos para su subsistencia y de la de su familia, se le vulneran sus derechos a gozar de una vida digna, derecho a la familia y del trabajo, por lo que declarándose la vulneración de los mismos debe ser amparada y reparada por los daños causados por dicho quebranto constitucional, pues además se vulnera el contenido del Mandato Constituyente No. 02 dictado por la Asamblea Constituyente, el 24 de Enero del 2008, y que en su artículo 9, declara: Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa", por lo que para su reparación material, deberá aplicarse el artículo 8 que prescribe: "Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización , por supresión de partidas , renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional , será de hasta siete (7) salarios mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.- La accionante según información de la accionada ha laborado por espacio de 8 años cuatro meses, y ha recibido por indemnización la suma de \$ 5.200,00. Deberá considerarse como tiempo de labor: nueve años, a fin de evitar desigualdades en el cómputo de dicho rubro, entre los servidores públicos regulados por la Ley Orgánica del Servicio Público y los trabajadores sujetos al Código de Trabajo (Art. 4 LOSP); de cuyo análisis se desprende que se ha vulnerado el derecho a percibir una indemnización justa y legal, pues existe	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR

diferencias entre lo que ha percibido y lo que debió percibir. No procede la restitución al puesto de trabajo, por la extinción y absorción del Organismo Estatal y por el cambio del régimen administrativo. Con los antecedentes expuestos, la Infrascrita Jueza Adjunta Segunda de Trabajo del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la Acción de Protección presentada por Silvia María Gamarra Macías, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA, en la interpuesta persona del señor Ministro en funciones, y dispone que en el término de quince días, se proceda a reparar el daño material causado, mediante el cálculo y entrega directa a la accionante, de la indemnización que le corresponde percibir, por lo que no es procedente la aplicación del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; cálculo que deberá practicarse conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 02, que dice: "Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización por supresión de partidas. renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional , será de hasta siete (7) salarios mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.-Ejecutoriada la sentencia por el Ministerio de la Ley, se dispone que por secretaria se obtenga las copias certificadas correspondientes y se remita a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 # 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Dese Lectura.- Cúmplase, publíquese y Notifíquese.

36	<p>No. Causa 09122-2011-0116 SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS Actor: HUACON DE LA VERA LUIS REINALDO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Demandado: PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ</p>	<p>VISTOS: Ha subido el presente proceso a conocimiento de esta Segunda Sala Penal, en virtud del recurso de apelación, presentado por Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, de la sentencia dictada por la Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas de fecha 2 de febrero del 2011; a las 08h25; y para resolver se considera lo siguiente:... SEXTO: El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 1 establece que la acción de protección procede contra: "1.- Todo acto u omisión de una Autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio"; En el presente caso de la revisión del proceso se observa que efectivamente el accionante fue sancionado por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas No. 2 de la Policía Civil Nacional, mediante Resolución dictada el 5 de septiembre del 2002, por haber adecuado su conducta a lo previsto en el numeral 21 del Art. 64 del reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que sanciona con 30 días de arresto disciplinario a: "los que dispusieren arbitrariamente de armas, equipos y más bienes entregados para el cumplimiento del servicio Policial"; y, mediante Orden General No. 232 de fecha 27 de noviembre del 2008 fue puesto en Situación Transitoria en la Policía Nacional; con lo que fue separado de las filas de la Policía Nacional; De lo expuesto se concluye que: 1.- El accionante fue objeto de sanción por un hecho que no estaba considerado como falta disciplinaria en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, inobservándose lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República que dispone como una garantía del debido proceso, el que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza"; 2.- Que fue juzgado dos veces por un mismo hecho, contraviniendo lo dispuesto en el literal i) del numeral 7 de la antes indicada norma constitucional que establece: "Nadie podrá ser Juzgado más de una vez por la misma causa o materia"; 3.- Que se ha vulnerado el principio de la Seguridad Jurídica garantizada en el Art. 82 de la Carta Constitucional; 4.- Que las inobservancias a las normas Constitucionales antes invocadas, violentó también el derecho al Trabajo garantizado en el Art. 33 de la misma Constitución de la República. Por las consideraciones antes expuestas esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve desechar el recurso de apelación presentado por E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia subida en grado; Enviase copia de esta resolución a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Ejecutoriada la presente sentencia, envíese al juzgado de origen para los fines de ley.- Notifíquese y Cúmplase.-</p>	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	CON LUGAR	
----	--	--	---------------------------------	-----------	--

37	<p>No. Causa 09952-2011-0116 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor: BARRIONUEVO YUMISEBA JOSE ITALO Demandado: DR.ANTONIO PAZMIÑO ICAZA-PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, FRANCO LOPEZ FAUSTO PATRICIO /COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL /, DR. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL</p>	<p>QUINTO: En la materia de la presente acción su esencia por lo que se interpone la presente demanda de acción de protección es por el acto ilegítimo aquí impugnado es la resolución No. 2009-1391-CCP-PN, de fecha 08 de Diciembre del 2009, dictada por los señores integrantes de El H. Consejo de Clases y Policías, mediante el cual de manera ilegal e ilegítima, resuelven colocar en situación de transitoria cual resolución JAMÁS ME FUE NOTIFICADA, la misma que por mis propios medios pude enterarme sobre el contenido de dicha resolución, sin embargo dentro de autos la parte demandada no ha objetado, ni ha impugnado la falta de notificación que hace referencia el accionante, la falta de NOTIFICACION de decisiones que involucran derechos primordiales, esenciales, como es en el presente caso. Y con respecto al pronunciamiento del ex – Tribunal Constitucional que señaló con claridad:, y objetividad “El acto administrativo tiene que ser notificado a los interesados y al no cumplirse con la notificación, el acto es procesalmente inexistente, es no exigible, sin eficacia, no se le puede ejecutar, como así nos enseñan: la Enciclopedia Jurídica Omeba, página 396, que a más de definir a la notificación indicando que es el acto jurídico mediante el cual se comunica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades de ley, sostiene además que una providencia o resolución administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados; Es importante señalar que de conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la carga de la prueba se invierte cuando la accionada es una entidad pública, de tal manera que le correspondía a la Institución Policial demostrar que notificó, en legal y debida forma, respetando el debido proceso, al elemento de sus filas con las resoluciones que contenían decisiones sobre sus derechos. Lo que demuestra que la parte demandad NO HA EFECTUADO LA DEBIDA NOTIFICACIÓN, ya que la misma es un verdadero acto procesal por el cual se hace saber y se pone en conocimiento de las partes, ya que las sentencias, autos y demás providencias o resoluciones que ponen fin del pleito, y en atención al debido proceso. Adicionalmente, no consta de autos el actuario o secretario de la Institución demandada haya notificado o haya sentado la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia o el “recibido” por parte del servidor policial. Consecuencia directa de esta omisión resulta en atentar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, consagrado en la Constitución de la República en el Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. m) Recurrir el fallo o resolución. Es por demás lógico que al no notificarse las resoluciones al actor se afectó su derecho a ejercer oportunamente la defensa de sus intereses, puesto que los operadores de justicia y administradores son seres humanos susceptibles de cometer errores, es por ello que el derecho a recurrir una resolución por decisión de las partes procesales es un derecho fundamental para configurar un proceso justo, caso contrario también se afectaría, como en la especie ha sucedido, el derecho a la seguridad jurídica el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas</p>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CON LUGAR	
----	---	--	---------------------------	-----------	--

		<p>jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82 de la Constitución).- SEXTO: Por lo antes analizado y así constar dentro de autos esta JUEZA TEMPORAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, Aplicando estrictamente La Constitución de la Republica y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la Acción de Protección presentada por el señor Ex - Policía Nacional JOSE ITALO BARRIONUEVO YUMISEBA, al haberse irrespetado los derechos constitucionales expresados en el Art. 76.No. 7., literales a), b, c, y m) de la Constitución de la República, esto es la no haberse dado la oportunidad de Ejercer su legitima defensa, en el marco del análisis por la falta de NOTIFICACION de la Resolución No. 2009-1391-CCP-PN, de fecha 08 de Diciembre del 2009, dictada por los señores integrantes de el H. Consejo de Clases y Policías. Se dispone como reparación el cumplimiento de la omisión del acto procesal, medio de la vulneración de derechos declarada, dejándose sin efecto las distintas actuaciones posteriores a dicha omisión, que incluye la Situación, y como el accionante se encuentra fuera de las Filas Policiales, se ordena el inmediato reintegro a la Institución Policial.- CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-</p>			
38	<p>No. Causa 09403-2011-0117 JUZGADO TERCERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES Actor: AB FAUSTO PILCO, GUILLEN LARRIVA WALTER OSWALDO Demandado: COMANDANTE GENERAL DE MARINA, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>SEXTO:.- No puede dejar de mencionarse, no obstante recaer la presente demanda en la mera legalidad, que la Acción de Protección según lo expresa las normas que la rigen, se torna improcedente cuando el acto puede ser impugnado por la vía judicial, lo que el accionante no ha realizado, no ha justificado que tal vía o procedimiento sea ineficaz, ni adecuada y ha manifestado que su pretensión es la declaración de un derecho, lo que según el numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara como improcedente. En la presente acción no se evidencia un perjuicio irreparable e inminente en el caso, la Acción de protección es improcedente (Art. 42 # 3 y 4 LOGJCC), cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz,, ya que no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo o particular; la acción de protección ha sido instituida para resolver ciertos casos de excepción cuando concurren en su naturaleza los requisitos que lo tornan inmediato e indispensable como cuando existe la inminencia de un perjuicio irremediable, o irreversible, o la constante y notoria violación a los principios constitucionales.- El suscrito Juez habiéndose formado criterio de la presente acción, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 numero 3 de la LOGJCC, dispone sentencia, por lo que el infrascrito Juez Constitucional, Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de Estado, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara improcedente la Acción de Protección propuesta por el señor WALTER OSWALDO GUILLEN LARRIVA en contra del señor Vicealmirante Jorge Gross</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	3, 4 y 5

		Albornoz, en su calidad de Comandante General de la Marina, por encontrarse inmersa en la causal 3ra., 4ta. y 5ta. del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,- Sin costas ni honorarios que regular- Publíquese y notifíquese.-			
39	No. Causa 09907-2012-0188 SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES Actor: JULIO LAZO SALAZAR Y NELSON MURILLO ORDOÑEZ - AB. MAURICIO MURILLO ORDOÑEZ, LAZO SALAZAR JULIO GALO , MURILLO ORDOÑEZ NELSON MAURICIO Demandado: CARRILLO RAMIRO PSPD Y P.L.D.Q.R GERENTE GENERAL DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE DE LA EMPRESA PUBLICA EP PETROECUADOR, COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE HIDROCARBUROS DEL GUAYAS, PASTOR MORRIS WILSON PSPD Y P.L.D.Q.R MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<p>SEXO.- Al analizar la presente acción se advierte que los argumentos en los que ella se funda no han sido los suficientes para lograr pretender, mediante esta vía, aplicar la indebida pretensión contenida en la demanda. Ningunas de las urbanizaciones ha presentado escritos ni quejas ante la autoridad del Ministerio de Recursos Naturales. El accionante no cumple con lo establecido en el Art 10 numeral 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solo sea limitado a presentar recortes periodísticos, como copia bajada por internet sin identificar las fuentes y fotografías de una parte del tramo del Gaseoducto en donde están las urbanizaciones, todo lo cual no constituye pruebas sobre alguna probable violación de Derechos Constitucional, no se ha demostrado alguna afectación a la salud de las personas que están en la ciudadelas donde pasa el Gaseoducto, por otro lado alegando la parte accionada que dichos tubos están fuera de los 15 metros de los ejes de la vía, fuera del cerramiento vegetal como consta en las fotografías que acompañan y que mas bien la urbanización Torres del Salado no a respetado el acuerdo Ministerial. La accionada acompaña un cuadernillo en que se encuentra inserto un registro oficial de fecha 4 de Mayo 1988 así como el permiso de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil otorgado el 20 de Julio del 2012 y que caduca el 20 de Julio del 2015 también acompaña documentos donde Petroecuador realizó el pago de la tasa en cumplimiento de las Normas Ambientes que permite la construcción del Polieducto otorgado por el Municipio de Guayaquil, incorpora licencia ambiental expedida mediante resolución numero 0176, dictada por la señora Ministra de ambiente Marcela Agiñaga Vallejo y copia de acuerdo ministerial numero 1658 publicada en el registro oficial 928 del 4 de Mayo de 1988, mediante el cual concede a favor de CEPE actual Petroecuador servidumbre especial o limitaciones, dominio, derecho de vías, los terrenos que atraviesa el Polieducto Libertad-Monte Verde, Manta. Monte Verde-Pascuales. Es necesario acotar que los servicios otorgados por el municipio para la construcción de las urbanizaciones otorgado por el departamento técnico de la municipalidad implícitamente consideraron que no existía peligro alguno para dichas construcciones. Por las consideraciones expuestas, el SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS, ABMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA declara Improcedente La Acción DeProtección propuesta por Julio Galo Lazo Salazar y Nelson Mauricio Murillo Ordoñez. Ejecutoriada dicha resolución se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- LEASE Y NOTIFIQUESE.</p>	DERECHO SALUD Y MEDIO AMBIENTE	SIN LUGAR	1

40	<p>No. Causa 09963-2011-0132 - (2011-01-26) JUZGADO DECIMO TERCERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor: MILAN SORIA PAOLA KARINA Demandado: SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO, CNT</p>	<p>CUARTO: Los derechos vulnerados según constan de la demanda son los contemplados en la Constitución de la República Art. 76 numeral 7 literal I), 82 y 332 y Art. 636 literal b) del Código del Trabajo. QUINTO: Con la historia clínica que obra de fojas 14 a 23, queda probado que la recurrente se encontraba en estado de embarazo al momento de haber sido notificado con el Visto Bueno del Inspector del Trabajo que tenía el efecto de separarla de su puesto .- La Constitución de la República en el Art. 43 garantiza a las mujeres embarazadas en periodo de lactancia que no serán objeto de discrimen por su condición y además la protección prioritaria y cuidado de su salud, lo que es compatible con el Art. 33 de la Constitución que al garantizar el derecho al trabajo lo constituye en un deber parcial que garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad de lo que se puede determinar, que al ser notificada con la separación de su puesto se ha violentado una garantía constitucional que de ninguna manera puede ser objeto de falta de protección con la tutela judicial efectiva que concede el Art. 75 de la Constitución a todas las personas. Durante la audiencia las argumentaciones de formalidad del procedimiento administrativo en ningún caso hace referencia a desvanecer que existe violación de un derecho Constitucional garantizado y como claramente lo determina el Art. 88 de la Constitución, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ,el cual ha sido debidamente comprobado y establecido, en este caso por el acto del Inspector del Trabajo que es una autoridad pública no judicial sujeto a observar lo que dispone la Constitución de la República tal como lo determina el Art. 426 de la norma Constitucional que preceptúa para las autoridades administrativas la obligación de aplicar las normas constitucionales en forma directa y con una interpretación de que se ajuste mas a la constitución en su integralidad, que se produzca en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos como impone el Art. 427 de la norma fundamental, lo que no ha ocurrido con la disposición del Señor Inspector del Trabajo, que ha concedido un Visto Bueno para que pueda ser separada de su cargo la accionante de una institución donde ha laborado más de 9 años, lo que determina que el trámite de Visto Bueno 4106-10 que cesó a la actora en sus funciones de Técnica Operaciones de la CNT.EP, sea un acto violatorio de derechos garantizados en la norma constitucional y en consecuencia carente de todo efecto jurídico, sin otro análisis, la suscrita Jueza Décimo Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, Ab. Martha Contreras Falcones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES" RESUELVE: admitir la acción de Protección de Paola Karina Milán Soria en contra del señor Inspector Provincial del Trabajo Ab. José Sánchez Salazar, por lo que se deja sin efecto el trámite y la resolución que en el proceso de Visto Bueno antes indicado dictó el Abogado José Sánchez Salazar, Inspector de Trabajo del Guayas, el 5 noviembre del 2010 y como reparación del daño causado por la violación de los derechos garantizados se ordena que se restituya a la accionante a su puesto en el termino de 72 horas siendo responsable de cumplir lo que en esta sentencia se ordena el señor Cesar Regalado Iglesias, Gerente General de la CNT.- Quien ordenara además que se pague al accionante las remuneraciones, beneficios sociales, e imposiciones al IESS que debieron pagarse</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR	
----	---	---	--------------------	-----------	--

		durante el tiempo que ha estado fuera del puesto y hasta el momento en que sea restituida a su puesto como se ordena en esta sentencia.- Cúmplase y Notifíquese.-			
41	<p>No. Causa 137-2011 JUZ. 2do CIVIL Actor: CIA. TIERRIKA S.A., PERIBONIO GONZALEZ NICOLAS PLDQR DE CIA. TIERRIKA S.A Demandado: DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MEDINA CEDEÑO GLENDA MARIVEL P.L.D.Q.R.COMISARIA SEXTA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES, NUÑEZ CHRISTIANSEN JOSE P.L.D.Q.R. DIRECTOR DE URBANISMO, AVALUOS Y REGISTRO (DUAR), ANDRADE CHIRIGUAYA FRANCISCO ARQ. PERITO</p>	<p>OCTAVO: Entonces tenemos que efectivamente la M.I. Municipalidad de Guayaquil otorgó los permisos de construcción para la ejecución de una obra lo cual se enmarca dentro de la esfera de su competencias, inclusive procedió a realizar modificaciones posteriores y recomendaciones que derivaron en reestructuraciones y reprogramaciones en la obra en construcción de la compañía Tierrika S.A., lo cual devino indiscutiblemente, en un contrat tiempo, por decir lo menos, para el accionante de esta causa. No obstante , dentro de la previsión en la construcción de una edificación de esta magnitud, lo razonable es suponer que la probabilidad de que surjan varias modificaciones al plano original de la edificación , y dentro de la esfera de las competencias asignadas por la propia Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a los Gobiernos Autónomos descentralizados Municipales la planificación, control y desarrollo de las actividades propias del ordenamiento y regulación del uso del suelo de su respectiva jurisdicción cantonal, así como le compete a los Comisarios Municipales , la vigencia permanente a la irrestricta observancia de la reglamentaciones y ordenanzas propias de las atribuciones y competencias conferidas legalmente. El Art. 264 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán , entre otras, las competencias exclusivas en cuanto a: 1) Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; 2) Ejercer el control sobre el uso del suelo y ocupación del suelo en el cantón; y, 3) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana. Dentro de este marco referencial se infiere que la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en pleno ejercicio de su competencia constitucionalmente atribuible, procedió a otorgar en un primer término los correspondientes registros o permisos de construcción que legalmente le dieron operatividad al proyecto de la compañía Tierrika S.A., procedió inclusive a sugerir la modificación de planos, haciendo reiterado énfasis en que la edificación debía guardar estricto apego en cuanto a las ordenanzas que regulan la construcción de edificaciones de esa zona regenerada y de interés turístico del cantón, por lo que las observaciones propias de la administración municipal se deben necesaria e inequívocamente remitir a las leyes u ordenanzas que para el efecto existan en el aparato positivo. En este estado se verifica el documento suscrito por el Arq. José Vicente Castillo , Jefe del Departamento de Construcciones de la Dirección de Urbanismo Avalúo y Registro del Municipio de Guayaquil, en el cual se dispone dejar sin efecto y dar por extinguido el acto administrativo que viabiliza la ejecución de la obra de la compañía Tierrika S.A., que consta a fojas 146, 147, 148 y 149 de los autos, presentado dentro del término de prueba y motiva su decisión en múltiples hechos que le sugieren institucionalmente al Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de Guayaquil como organismo rector en materia de planificación urbanística, que la proyección de las obras realizadas en la construcción ,</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1

		<p>difieren sustancialmente con lo previsto y aprobado por el ente municipal; y fundamenta dicha determinación, no solo en la norma constitucional que de por sí le otorga legalidad y legitimidad a la actuación municipal, sino a lo previsto en el Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), el cual en su Art. 54 literal o, que expresa como funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, entre otras, el de “regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres”; por lo que, siendo así tenemos que no obstante de las múltiples reestructuraciones y modificaciones al proyecto original que el Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de Guayaquil sugirió se emprendan a la obra de la Compañía Tierrika S.A., no existe elemento alguno que induzca a pensar que la Municipalidad de Guayaquil ha actuado fuera del ámbito de sus competencias, lo que en el supuesto de haberse dado sí hubiera implicado indefectiblemente una trasgresión de norma constitucional, y no existiendo acto alguno que contravenga en contra la Constitución de la República del Ecuador. Por todas las consideraciones expuestas con claridad dentro de esta causa, el suscrito Juez Provisional del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara sin lugar la presente demanda. Sin costas ni honorarios que regular en esta causa. Por haber interpuesto el recurso de apelación dentro de la audiencia pública realizada en esta causa la parte accionante, se le concede dicho recurso. Consecuentemente, previa las formalidades legales, la Actuaría del Despacho, elevense los Autos al Superior. Publíquese y notifíquese.-</p>			
42	<p>No. Causa 09956-2011-0140 - JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor: AVILA VERA JOSE ANTONIO Demandado: CORREA JOSE ABG. PROCURADOR SINDICO, JAIRALA VALLAZZA JIMMY LCDO. PREFECTO PROVINCIAL DEL GUAYAS, PAZMIÑO YCAZA ANTONIO DR.</p>	<p>Però al realizar el examen prolijo de los recaudos, se llega a establecer que no se ha justificado que la entidad demandada por acción u omisión haya vulnerado los derechos o garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, pues existe un ordenamiento jurídico que ha sido aplicado o considerado en la resolución impugnada, por lo cual las acciones derivadas de tal acto, deben o debieron ser reclamadas por la vía ordinaria, de lo que se trasluce que existen varios aspectos en lo reclamado: Que no se ha justificado que exista un derecho fundamental vulnerado, que no se ha demostrado que la vía judicial no sea la adecuada o eficaz y que obviamente no se ha agotado el trámite correspondiente, por lo que se han adecuado las circunstancias que señalan los numerales 1) y 4) del Art.42 del referido cuerpo de Leyes, y a esto se añade que uno de los hechos primordiales que caracteriza a esta clase de acciones constitucionales es la inminencia, es decir la urgencia con la que acude ante el Juez constitucional competente reclamando el derecho vulnerado, para impedir que se continúe violentando ese derecho, situación que no se observa en el presente caso, pues el acto reclamado es la resolución No. 020-JJV-GPG-2010, de fecha 14 de Enero del 2010, el mismo que es motivado apegado a derecho.- Por lo anteriormente expresado se estima que esta acción es improcedente por los motivos de orden jurídico expresado, por lo cual son inadmisibles las pretensiones del accionante; y, más aún no comparece personalmente el accionante señor JOSE ANTONIO AVILA VERA a la Audiencia Pública, ni a través de su abogado patrocinador. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 14 inciso 4to., parte pertinente dice: “La ausencia de la persona accionante o</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1, 3 y 4

afectada, podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente"; así mismo en su parte pertinente el Art. 15 numeral 1 dice: "Se considera desistimiento tácito cuando la persona afectada no comparece a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado".- El señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su abogado, se ha pronunciado en forma clara y ha manifestado que la acción de protección planteada no procede y debe sujetarse a los principios constitucionales y legales en plena vigencia. Vale mencionar al Dr. Luis Cueva Carrión en su obra, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, en su página 210 que al respecto dice: "Si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la Ley procesal común, si existe, es por esa vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo", entonces al conocer dos tribunales o instancias la misma reclamación se ocasionaría inseguridad jurídica y se contradice el Art. 82 de la Constitución de la República.- Por estas consideraciones, sin que sean necesarias otras, el suscrito, Juez Temporal Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA". Declara SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL propuesta por el señor JOSE ANTONIO AVILA VERA, en contra del señor JYMMY JAIRALA VALLAZZA y Ab. JOSE CORREA SOLORZANO, en calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Sindico Provincial, en su orden, por encontrarse inmerso en las causales 1ra, 3ra, y 4ta, del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Lo anterior sin perjuicio que la accionante formule su pretensión por la vía ordinaria que le franquee la Ley.- Una vez que se ejecutorie esta sentencia, cúmplase lo determinado en el Art.25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art.277 del Código de Procedimiento Civil.- Siga actuando el Abogado Amada Béjar, Secretaria del Despacho.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

43	<p>No. Causa 09401-2011-0142 JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES Actor: RIVERA SUAREZ GABRIEL DARIO Demandado: FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, CARRION GARCIA DIEGO</p>	<p>QUINTO.- De fojas 1 a 21 de los autos consta los contratos ocasionales del señor Gabriel Dario Rivera Suárez, resolución donde el CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS en una de sus numerales dice: que el Mandato Constitucional numero 8 en su primera disposición transitoria establece: " Que todos los contratos de intermediación laboral vigentes de expedición del presente mandato, se declaran concluidos y que a partir de la fecha de la vigencia del mismo, los trabajadores intermediados serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por mas de 180 días con anterioridad a la aprobación de este Mandato ". Al momento de que la accionada no renovó el contrato de trabajo del accionante, se encontraba en plena vigencia la actual constitución y el mandato constituyente numero 8 que en su parte medular expresa la obligatoriedad que los empleadores sean estos, estatales o privados tienen de haber asumido como sus trabajadores a las personas tercerizadas. En la especie no existe constancia procesal de que la institución publica accionada haya dado cumplimiento al mandato constituyente 8 esto es, cumplir con la obligación de asumir como su trabajador al accionante , ni que haya acatado lo normado en el art. 326 de la Constitución de la Republica esto es, la aplicación del Indubio Pro Labor a favor del accionante, el pretender que dicha sospechosa actuación de la accionada tenga validez legal con todos sus efectos jurídicos es simplemente inaceptable,... por cuanto la resolución que destituye al accionante de su puesto de trabajo se basó en una falsedad, el principio de economía procesal se explica por si solo no se puede dilatar la tramitación de este proceso por ningún motivo, ya que se puede resolver esta Acción de Protección en el menor tiempo posible y respetando el derecho de las partes a ejercer su defensa, y se aplica este principio a los antecedentes de hecho en este Proceso Constitucional, por cuanto las Acciones Constitucionales y en especial la Acción de Protección se de la inmediata aplicación, conocimiento y resolución de los juzgadores, que la norma NORMARUM "establece los deberes fundamentales de los sujetos, pero como para que se respeten y se cumplan es necesario dotarles de Garantías a fin de que tengan efectividad en la realidad. Sin estas Garantías todo el catalogo de derechos no pasaría de ser una declaración lirica sin utilidad alguna. Son las Garantías Jurisdiccionales las que posibilitan que cuando un derecho sea violado se lo reconozca, se lo restablezca y se repare el daño sufrido"...." Por las consideraciones expuestas anteriormente la suscrita Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Guayaquil), en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, esto es como Jueza Constitucional de primera instancia de la cual esta investida "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", resuelve ADMITIR la Acción de Protección por cuanto la Institución Pública accionada IESS inconstitucionalmente pretende desconocer los derechos constitucionales del accionante como el derecho al trabajo, SE DECLARA Constitucionalmente que se han vulnerado flagrantemente los derechos del accionante como trabajador, por lo que se ordena que la Institución publica accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, RESTITUYA INMEDIATAMENTE en su puesto de trabajo al accionante Sr. Gabriel Dario Rivera Suárez, así como se le CANCELE INMEDIATAMENTE los valores que por</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR
----	---	---	--------------------	-----------

		<p>concepto de sueldos atrasados le adeude la accionada al accionante, durante el tiempo que involuntariamente ha estado fuera de la Institución. De conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constitucional contemplado en el Art. 87 de la Constitución de la República, se advierte a las autoridades de la accionada la obligación Constitucional que tienen de acatar esta Sentencia que de no hacerlo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República. Sin costas Judiciales ni honorarios profesionales que regular.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (f) Dinora Alvarado de Taiano Juez Provisional del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de Guayaquil.- Lo que comunico a usted para fines de ley.-Guayaquil, 20 de mayo del 2011.-</p>			
44	<p>No. Causa 09964-2011-0170 JUZGADO DECIMO CUARTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor: SOZA VERA FRANCISCO JOEL Demandado: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ORTIZ COSTA AGUSTIN DIRECTOR ENCARGADO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>SEXO: Que el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional y del estudio del proceso, esta Autoridad, no encuentra violación a ningún derecho constitucional del accionante.- SÉPTIMO: Que, el Artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipula que la Acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Es decir, si para la reclamación de derechos, existen vías judiciales ordinarias, lo correcto es, por estas vías tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procedería ante la inexistencia de vías en el proceso común, mas en el presente caso, el accionante debió haber concurrido a reclamar sus derechos, en caso de ser procedente, ante las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.- En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara sin lugar la Acción de Protección presentada por el señor FRANCISCO JOEL SOZA VERA, Jubilado de la Empresa Pesquera Ecuatoriana S.A. EMPESEC, contra INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la interpuesta persona de su Director encargado AGUSTIN ORTIZ COSTA.- Sin costas, ni honorarios que regular. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-</p>	LABORAL	SIN LUGAR	4 y 5

45	<p>No. Causa 09310-2011-0171 JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL Actor: ABOGADO VICTOR ATOCHA MORALES Y DOCTORA OLGA LAPIERRE RODRIGUEZ, BENITEZ GOMEZ JOSIE Demandado: PEÑAHERRERA DANIEL /GERENTE GENERAL / BANCO CENTRAL DEL ECUADOR /, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>TERCERO: Los recurridos fueron notificados en legal y debida forma, y han comparecido a juicio conforme consta en autos, a la audiencia pública llevada a efecto en este despacho, tal como consta en autos, en la que las partes, hicieron sus manifestaciones y argumentaciones, en defensa de sus intereses, eso es, accionante JOSIE MARIA BENITEZ GOMEZ, por intermedio de su abogada OLGA MARIA LAPIERRE RODRIGUEZ, sostuvo haber trabajado en forma tercerizada, intermediada y con la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales, como responsable técnica en granjas, en el Parque Histórico de Guayaquil, que pertenecía al Banco Central Del Ecuador y actualmente al Ministerio de turismo; que tenía la obligación de registrar su huella digital en la entrada y salida del trabajo, es decir, que ratifica su demanda, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales, pidiendo que se le reintegre a su trabajo y que se le reconozca sus haberes desde que prescindieron de sus servicios. Los accionados, al rechazar las pretensiones de la accionante, piden la declaratoria de inadmisibilidad de esta acción, por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados, por medio de los cuales la demandante podría reclamar sus derechos.- CUARTO: En la especie, existiendo relación de dependencia entre la parte accionante con la accionada; esto es, el Banco Central del Ecuador, entidad de orden público; el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata de la improcedencia de la acción, y se refiere justamente a que la Acción de Protección de derechos no procede: "... 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada ni eficaz...";y, en el caso que nos ocupa, la accionante, no ha recurrido a la vía judicial que le faculta la ley a reclamar sus derechos; por lo que sin más análisis, el suscrito Juez Provisional Décimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA...";y, habiéndose garantizado a las partes el derecho al debido proceso, declara SIN LUGAR la Acción de Protección y consecuentemente inadmitida, propuesta por JOSIE MARIA BENITES GÓMEZ, en contra del Economista DANIEL PEÑAHERRERA PATIÑO, en su calidad de Gerente de la Sucursal Mayor en Guayaquil del Banco Central del Ecuador; y, como en la Audiencia Pública la accionante, de conformidad con el artículo 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, apeló, de la resolución emitida en la Audiencia, recurso que se le concedió, por lo que se dispone se eleven los autos al Superior.- Dese Lectura y Notifiquese.- -</p>	LABORAL	SIN LUGAR	4
----	--	---	---------	-----------	---

46	<p>No. Causa 09957-2011-0171 JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor: PARADA CRESPO JOSE GIL Demandado: AB. JOSE SANCHEZ SALAZAR, INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS, CESAR REGALADO IGLESIAS, PLDQR DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, DR ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>QUINTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente hace conocer que han sido violados sus derechos constitucionales consagrados en la Carta magna, además ha sido separado ilegal e ilegítimamente de su trabajo, por una resolución emitida por el Ab. José Sánchez Salazar, en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, en cuyo trámite y resolución se observarían varias violaciones de las normas del debido proceso, garantizadas especialmente por la Constitución de la República. SEXTO.- El Art. 33 de la Constitución de la República, contempla que, “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. En el Art. 326, se establecen las declaraciones y los principios que sustentan el Derecho ecuatoriano del Trabajo. Es incuestionable por lo tanto que la nueva constitución destaca la preeminencia del Derecho al trabajo como derecho humano fundamental y superior del que sólo puede ser privado una persona por causas extremadamente graves y excepcionales previa su comprobación a través de mecanismos legales que garanticen el debido proceso. La suspensión de las relaciones de trabajo, dispuesta inicialmente por el Inspector del trabajo y la posteriormente la terminación de dicha relación por una resolución administrativa, indiscutiblemente afectan este Derecho.- SEPTIMO.- En el acta de investigación realizada por el Inspector del Trabajo, el 4 de noviembre de 2010, se observa, que el trabajador accionado a través de su defensor, solicitó varias pruebas, que no fueron evacuadas por dicha autoridad ya que pese a haberlas proveído en la misma diligencia, no se practicaron ya que al día siguiente 5 de noviembre de 2010, se dictó la resolución final, frustrando así el derecho de la parte con clara y flagrante violación de las garantías del debido proceso, limitando su derecho de defensa, inobservando de este modo lo dispuesto en el Art 76 de la Constitución, en sus numerales: 1; y 7, literales: a), h) y j) .- OCTAVO.- En cuanto a la resolución de Visto cuestionada, se ha podido comprobar, que la misma no cumple con lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al carecer de motivación. En efecto, en la mencionada resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda; tampoco no se explica cómo o a través de qué pruebas se concluye que el trabajador incurrió en alguna de las conductas invocadas como causales del Visto Bueno, ni menciona cuál es el fundamento jurídico de su resolución, omitiendo el análisis al que estaba obligado, establecer la pertinencia de la aplicación de dichas normas y principios a los antecedentes de hecho, por lo que la misma resulta nula, según la disposición constitucional citada. NOVENO.- El Art. 173 de la Constitución de la República, prescribe: “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”. Del mismo modo, el literal m) del numeral 7 del Art. 76 Ibidem reconoce el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Consta en el expediente respectivo, que el trabajador afectado recurrió en la misma sede administrativa del dicho fallo o resolución a través de la cual se lo privaba de su trabajo, sin embargo, el Inspector del trabajo, no dio curso a dicha petición, violando así dicha autoridad el derecho a la</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR	
----	--	---	--------------------	-----------	--

doble instancia, sin considerar que este derecho de impugnación está establecido de manera imperativa e incondicional, cuyo objeto es que una autoridad superior, como en este caso es el Director Regional del Trabajo, pueda confirmar la resolución o revocarla si es que se ha incurrido en error.- Por las consideraciones expuestas, la infrascrita Juez "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la Acción de Protección propuesta por JOSE GIL PARADA CRESPO en contra del Ab. José Sánchez Salazar, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, dejándose sin efecto legal el visto bueno dictado por dicha autoridad, en contra del hoy accionante, el cinco de noviembre de dos mil diez, en consecuencia dispongo que inmediatamente sea reintegrado al ejercicio de sus funciones en la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, quien ha comparecido a este procedimiento amparado en lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, a través de quien lo represente en este ciudad, cumpla inmediatamente con reintegrar a su puesto de trabajo al trabajador José Gil Parada Crespo.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los efectos contemplados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

47	<p>No. Causa 09959-2011-0174 JUZGADO NOVENO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actor: ZAMBRANO GANCHOZO DAVID ANTONIO, ZAMBRANO GANCHOZO DAVID ANTONIO Demandado: DR. JOSE MARAZITA ESPINAR, DIRECTOR TECNICO DEL AREA DEL HOSPITAL GUAYAQUIL DR. BEL GILBERT PONTON, PALACIOS ALCIVAR PEDRO DR. DIRECTOR DE INTERNOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, PELAEZ ARGOTE LUIS AB. COORDINADOR DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, VERA MUÑOZ MICHAEL AB., DR. JOSE MARAZITA ESPINAR DIRECTOR TECNICO DEL AREA DE HOSPITAL GUAYAQUI DR. ABEL GILBERT PONTON, VERA MUÑOZ MICHAEL AB., PELAEZ ARGOTE LUIS AB. COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL GUAYAQUIL DR. ABEL GILBERT PONTON</p>	<p>TERCERO.- Corresponde a la suscrita juzgadora, el análisis de la acción propuesta y las pruebas aportadas por los litigantes en la misma, la protección ampara de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y está facultado a interponerse cuando hay violación de esos derechos por acto u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial en el presente caso se orienta a que mediante un convenio de cooperación interinstitucional para que los estudiante de medicina realicen un ciclo de internado. En el argumento esgrimido por el accionante la inexistencia de las condiciones o requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que nos conduce a establecer cuál es el derecho constitucional violado, que en opinión del accionante es restitución a sus derechos, amparado en la presunción de inocencia, garantizado en el Art. 76 No. 2 de la Constitución, debiéndose recordar que los actos administrativos de cualquier autoridad, podrán ser impugnados en la vía administrativa y de conformidad en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección no procede, según lo establece el No.1 y 5 cuando se refiere a aspectos de mera legalidad que tienen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y en especial la vía administrativa, la presente reclamación no se ajusta en ningún caso a las condiciones que exige el Art. 87 y88 de la Constitución que en forma clara y precisa faculta a interponer la acción de protección cuando existe vulneración de derechos Constitucionales por acto u omisión de la autoridad pública no judicial, y; desde el punto de vista de legalidad, las violaciones a normas legales denunciadas corresponden resolver en la vía de la jurisdicción ordinaria en la materia y no por la jurisdicción constitucional, porque no existe en el expediente, establecido por parte del accionante prueba alguna que indique violación a derechos fundamentales, en tal razón la acción de protección SE NIEGA porque está inmersa en la situación prevenida en el Art. 42 No. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe la Ab. Alicia Miranda Arellano, en calidad de Secretaria encargada del despacho.-LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.- F). Dra. Daysi Aveiga Soledispa, Jueza Novena de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Ab. Alicia Miranda Arellano, secretaria encargada del despacho que certifica. – Lo que comunico a usted, para los fines de ley.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	5
----	---	---	-----------------------------	-----------	---

48	<p>No. Causa 09323-2011-0178 JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL Actor: RUIZ SUAREZ IRENE DEL ROSARIO Demandado: ARROYO BARRAGAN PATRICIO CAPITAN, JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL COMANDO PROVINCIAL GUAYAS N. 2, CUSTODE PALADINES IVAN LCDO. COMANDANTE PROVINCIAL DE LAPOLICIA NACIONAL GUAYAS N. 2, LOAIZA JOEL CORONEL DE ESTADO MAYOR, COMANDANTE DEL CUARTO DISTRITO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL, AB. LUÍS EDUARDO VITERI SOLÓRZANO, REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>UNDÉCIMO.- De lo expuesto anteriormente se infiere que los demandados, no han violentado ningún derecho constitucional, toda vez que la resolución tomada, constituye simplemente el cumplimiento de la normativa vigente y en particular del debido proceso, más no una transgresión constitucional, en este caso, es evidente en consecuencia, que se trata a no dudarlo de un asunto de mera legalidad y que además no se puede acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, como ha pretendido indebidamente el demandante.- DUODÉCIMO.- El artículo 42 de la Ley de Garantías Constitucionales , en su numeral cuarto establece claramente que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, y a todas luces, en el presente caso, estamos ante un acto de mera legalidad, más aun que el expediente administrativo en referencia se encuentra en trámite, es decir, no hay resolución ejecutoriada para que en el caso que nos ocupa se pueda presumir que concurren los requisitos estipulados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de los cuales se pueda fundamentar una Acción de Protección. No se puede arbitrariamente recurrir ante el Juez constitucional para que se resuelva cualquier reclamación, porque esto significaría que ha colapsado el sistema judicial y que solo a través de la Acción de Protección - que es una acción especialísima - se podrían resolver todas las reclamaciones. Por todo lo anteriormente expuesto, el suscribiente Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", y sin necesidad de analizar otros extremos, declara sin lugar la Acción de Protección, propuesta por la SRA. IRENE DEL ROSARIO RUIZ SUAREZ, Subteniente de la Policía Nacional contra de Coronel de estado Mayor Joel Loaiza, Comandante del Cuarto Distrito, Licenciado Iván Custode Paladines Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas N° 2, Presidente del Tribunal de Disciplina de Oficiales de la Policía Nacional y Capitán Patricio Arroyo Barragán, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial Guayas N° 2.- Dese Lectura y Notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
49	<p>No. Causa 09270-2010-0184 JUZ. 20mo PENAL Actor: PAREDES DAVILA CRUZ NARCISA Demandado: MARTINEZ LEMA AMADA AB, JUEZ QUINTO DE INQUILINATO, VALLEJO CRUZ MAX GALO</p>	<p>Comparece CRUZ NARCISA PAREDES DAVILA, solicitando "amparo constitucional" en contra de las actuaciones de la señora jueza Ab. Amada Martínez Lema, titular la de la Judicatura Quinta de Inquilinato de Guayaquil, dentro de un presunto desahucio por transferencia de dominio que plateara el ciudadano Max Galo Vallejo Cruz, alegando que la mencionada jueza "ha procedido a dar con lugar la petición sin que se tomen en consideración mis pruebas".- Dichos antecedentes hacen que la acción constitucional interpuesta sea manifiestamente improcedente por lo determinado en el Art. 42 numerales 1, 6, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, ya que el hecho o acto recurrido está enmarcado dentro de un proceso legal el cual tiene sus etapas de impugnación y que al tratarse de providencias judiciales por expreso mandato de la Carta Magna en su Art. 88 torna en improcedente la acción jurisdiccional planteada. Por lo expuesto, INADMITO la presente acción, en aplicación del último inciso del Art. 42 de la LOGJCC. Archívese. Actúe la doctora Mirey Pazmiño Jumbo, encargada de la secretaria.- Notifíquese.-</p>	JUDICIAL	SIN LUGAR	1 y 6

50	<p>No. Causa 09304-2010-0189 JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Actor: IÑIGUEZ MARCILLO JUAN FERNANDO AB. Demandado: GONZALEZ A. DARWIN ING. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, GUERRERO LOPEZ FERNANDO ING. COM. DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL</p>	<p>CUARTO: En materia constitucional habría que determinar si el recurrente está impugnando un acto administrativo, ordinario o constitucional, en la especie, no existe asidero jurídico en materia constitucional, más bien, es un acto administrativo de una institución pública, como es la Dirección General de Aviación Civil, que no puede ser impugnado por la vía constitucional, sino por la judicial, esto la acción contenciosa administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 4. del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; QUINTO: Una vez escuchada y analizada la exposición de las partes en la audiencia pública realizada y que consta a fojas 121 a 122 y vta., y de los documentos que obran en el cuaderno procesal, el suscrito Juez, bajo los principios legales del debido proceso y al no existir violación Constitucional consagrada en el Art. 88 de la Carta Magna, y una vez formado un criterio jurídico, nuestra legislación existen claros preceptos normativos, esto es, en la materia Constitucional estipulados en sus artículos 40 y 42 numeral 1 respectivamente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por los considerandos expuestos, el suscrito Juez Suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", deniega la Acción de Protección planteada por el abogado Juan Fernando Iñiguez Marcillo, por improcedente al no existir fundamentos, ni violación constitucional de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta sentencia está dictada bajo los principios consagrados en los artículos 82 y 169 de la actual Constitución. La Actuaría cumpla en el día con lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil Notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1
51	<p>No. De causa 09310-2009-0207 JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL ACTOR: CAMBA BARZOLA JOSE ABEL DEMANDADO: BANCO NACIONAL DE FOMENTO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>Por otro lado, la acción de protección por la que el accionante JOSE ABEL CAMBA BARZOLA, solicita el amparo en defensa de sus derechos constitucionales tanto como jubilado como discapacitado, es decir, contando con doble vulnerabilidad, para lo cual identifica los derechos constitucionales violados y que constan en los artículos 66, numeral 4; 11, numerales 2, 4, 5, 6 y 9; líneas finales del Art. 35, Art. 48, numeral 7 y la Ley de Discapitados en sus artículos 19 y 21.- SÉPTIMO: Habiendo estudiado el proceso con la atención que corresponde, el suscrito juzgador ha encontrado que para comenzar hay que dejar establecido fundamentalmente la supremacía de la Constitución de la República vigente, establecida en los artículos 424 y siguientes de la misma, salvo en las ocasiones que la propia Constitución establezca reglas de procedimiento que impidan la aplicación inmediata del precepto fundamental indicado, hasta que se cumplan esos requisitos. Luego de establecida esta premisa fundamental, este juzgador estima necesario hacer las siguientes consideraciones: 1).- El Art. 75, en relación con el Art. 88, ambos de la Constitución de la República, viabiliza al accionante la presentación legal del presente recurso de protección; 2).- El Decreto Ejecutivo que ha venido cumpliendo el Banco Nacional de Fomento, prohíbe el uso de los recursos del Presupuesto General del Estado para financiar Fondos Privados de Jubilación Complementaria y de Cesantía Privada de entidades del Sector Público; 3).- La prohibición de la referencia dice relación a fondos complementarios de la jubilación; sin embargo, en esta sustanciación, sin que se lo haya alegado lo contrario y, menos, se lo haya demostrado eficientemente, el</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR	

accionante JOSE ABEL CAMBA BARZOLA ha dejado aclarado que no recibe otros valores adicionales a los que le proporciona el Banco Nacional de Fomento por concepto de su jubilación patronal, institución financiera en la que ha trabajado ininterrumpidamente por 37 años 7 meses, habiendo siempre aportado al fondo de jubilación que le corresponde, por lo que mal puede considerarse que esa pensión jubilar sea "complementaria"; 3).- Por otro lado, el accionante sufre de sordera total que lo incapacita físicamente para el trabajo normal, como consecuencia de una enfermedad degenerativa incurable, lo que lo convierte en doblemente vulnerable; 4).- El numeral 4 del Art. 11 de la Constitución claramente establece que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", y, el numeral 6 del mismo artículo, establece que: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía"; 5).- Por otro lado en lo que se refiere a las incapacidades, las líneas finales del Art. 35 de la Constitución dicen: "El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.", y el Art. 48 en su parte pertinente preceptúa que "... Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ... 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad ...".- De lo expuesto se colige con claridad meridiana, sin lugar a duda alguna, que el Decreto Ejecutivo No. 1493 y el señor Presidente Constitucional de la República que lo expidió, nunca pretendieron eliminar las pensiones jubilares patronales que no fueren complementarias de otras y, menos, atentar contra las garantías constitucionales de los discapacitados, como es el caso del encartante, a quien le corresponde por ley recibir las pensiones jubilares que se le han dejado de entregar y que se continúe hasta el último de sus días con el pago de tal pensión que es la única que percibe y que no es ni puede ser considerada como complementaria, por lo que el acto impugnado es producto de una errada interpretación y una indebida aplicación de dicho decreto.- Con tales antecedentes, el suscrito Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, subrogante del señor Juez Décimo Suplente de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la Acción de Protección Constitucional presentada por el Economista JOSÉ ABEL CAMBA BARZOLA y, por lo tanto, se le reconoce su derecho a seguir percibiendo su Pensión Jubilar cuyo pago ilegítima e inconstitucionalmente se le ha suspendido, por lo que dentro de quinto día deberá cancelársele los valores que por tal concepto se le han dejado de pagar y continuar con su pago puntual hasta el último de sus días.- Incorpórese al expediente los escritos y anexos que anteceden.- Publíquese y notifíquese en las casillas judiciales señaladas para el efecto.-f) Ab.- Pedro Iriarte Suárez Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Décimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil Lo que comunico a usted para los fines de Ley

52	<p>09302-2009-0211 JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL ACTOR: PONCE PIONCE MIGUEL EMILIO DEMANDADO: ABG PEDRO SANTIAGO RODRIGUEZ PERALTA, PROCURA DOR GENERAL DEL ESTADO, VELASQUEZ EGUEZ JAIME /DIRECTOR EJECUTIVO DE LA C.,,T,G,/ </p>	<p>SEXTO: Del análisis del memo notificadorio de la sanción impugnada se advierte que la misma fue impuesta como consecuencia de los actos en él precisados, constitutivos de falta grave, disciplinariamente sancionables de acuerdo a la Orden General 22026, del 3 de Abril del 2008, tendiente a no dudarle a evitar abusos y arbitrariedades de los uniformados y, en definitiva, de precautelar y proteger a los conductores de actos que podrían ser considerados o tenidos como de corrupción, cuya imposición le corresponde al Comandante del Cuerpo de Vigilancia, la misma que fuera rectificada según memorando No. 234-CCV-CTG, en razón del reclamo del ahora accionante que fundamentó su demanda en una supuesta indefensión que de este modo ha quedado desvirtuada, sanción que ha sido impuesta en observancia del Art. 64 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Transito, con sustento en lo consagrado en el inciso primero del Art. 188 de la Constitución de la República, por lo que a criterio de este juzgador no existe violación de derecho constitucional que amerite su tutela jurídica, pues ha quedado subsanado la doble sanción alegada.- Por las consideraciones anteriores, el infrascrito Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, subrogante del Juez Segundo Suplente de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE rechazar por improcedente la acción de protección constitucional solicitada por MIGUEL EMILIO PONCE PIONCE contra el Ing. JAIME VELÁSQUEZ EGUEZ – DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS, y el Ab. PEDRO RODRÍGUEZ PERALTA–COMABNDFANTE DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA CTG..- Sin costas ni honorarios que regular.- Incorpórese a este cuaderno los escritos que anteceden, debiéndose tener en cuenta las ratificaciones de las gestiones realizadas por los profesionales del derecho en la audiencia pública y las casillas judiciales señaladas para sus notificaciones.- Publíquese y notifíquese.- F).- Abg. Pedro Iriarte Juez Duodecimo de lo Civil de Guayaquil Juez encargado del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley Guayaquil, 27 de Abril de 2009</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
----	--	---	-----------------------------	-----------	---

53	<p>No. De Causa 09311-2009-0215 JUZ. 11vo CIVIL ACTOR: SALTOS MENA NOEMI CECILIA CRNL DE E.M.C. CRUZ CARDENAS GALO, PAZMIÑO YCAZA ANTONIO</p>	<p>SEXTO: La codificación de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su Art. 19 al hablar sobre los contratos de servicios ocasionales y su Reglamento en su Art. 20, incorpora y puntualiza que se los podrá suscribir siempre que los justifica la necesidad del trabajo temporal, que se cuente con el informe favorable de la UAHRS. Por el tiempo máximo de duración correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso; y que el contrato no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal. Situación que en este caso no se cumplió por parte de quienes dirigen la Institución. No obstante que del análisis efectuado al contrato incorporado al proceso por la demandante se establece que no se la ha contratado bajo esa modalidad, todo lo contrario ha venido laborando ininterrumpidamente por el lapso de más de tres años, bajo la figura de renovación de contratos de servicios profesionales, lo cual no se encuentra previsto por la Ley, quedando expresamente prohibida la prórroga del mismo, lo cual como es evidente contraviene a lo dispuesto en esta ley y su Reglamento; a lo dispuesto en el Código del Trabajo en su Art. 15 que manda que el contrato a prueba no podrá prorrogarse sino por una sola vez entre las partes. Y a la Constitución Política del Ecuador en sus Arts. 325 y siguientes, estableciéndose entonces la estabilidad laboral de la demandante en este caso; así en este sentido hay fallos emitidos por el Tribunal Constitucional resuelto por el pleno de dicho organismos en los casos No. 0769-2003-RA; 0676-2003-RA; Y, 0787-2003-RA, fallos de triples reiteración que constituye precedente constitucional, que reiteran el principio y el derecho a la igualdad previsto en la Norma Suprema de la República. SEPTIMO: De fs. 11 a 47 se encuentra incorporado al proceso agregado por la actora. La Orden General No. 009, emitida el 16 de enero del 2009 por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General del Ejército Ecuatoriano, Secretaria General.- Ordenes General No. 008 Art. 1.- Resolución No. SENRES 2008- 00351.- Resuelve: Art. 1 Incorporar en la escala nacional de remuneraciones mensuales, unificadas 1324 puestos fijos y 827 contratos de Servicios Ocasionales, pertenecientes a la Fuerza Terrestre, de acuerdo a la lista de asignación adjunta. Que en la página 5 (orden general No. 008): Lista de asignaciones de la ubicación en escala nacional de remuneraciones mensuales del sector público unificadas del Ejército. A nombramiento. En la página orden general No. 008 (consta): Unidad: Comando. Y E.M. de la 5 BI dependencia: Departamento de Personal. Partida: 510115. Nombre SALTOS MENA NOEMI CECILIA No. CI: 201212511, puesto actual: Psicólogo Clínico, Puesto Propuesto: Psicólogo Químico; Grupo: 12 RMU actual: 705.06 dólares; RMU PROP: \$ 1.197. Que consecuentemente existe la partida presupuestaria conforme lo transcrito en la orden general No. 008 indicada para que se le extienda el respectivo nombramiento: OCTAVO: No cabe duda que el acto ilegítimo impugnado de la notificación de la terminación del contrato de Prestación de servicios profesionales efectuado a la actora por parte del Comandante de la Brigada 5 Guayas Crnel. Galo Cruz Cárdenas del 28 de Noviembre del 2008 y recibido el 01 de Diciembre del mismo año vulnera claramente las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa en sus Arts. 19, 25, 45 y de su Reglamento en los Art. 20, 22 y 78, disposiciones avalizadas y reconocidas por la Constitución Política de la República en sus Arts. 75, 76, 229, y 233, al causarle un daño grave e irreparable a la demandante al</p>	DERECHOS LABORALES	CON LUGAR	
----	---	---	-----------------------	-----------	--

		<p>dejarla sin su puesto de trabajo y colocarla en situación de desempleada que no le permitiría ganarse el sustento para ella y para su familia. Por estas consideraciones el infrascrito Juez Undécimo Juez de lo Civil de Guayaquil "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", declara con lugar esta Acción de Protección propuesta por NOEMI CECILIA SALTOS MENA, en contra del Coronel de E.M.C. Comandante de la 5 BI "Guayas" GALO CRUZ CARDENAS y del Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado del Distrito del Guayas Dr. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA, atento al mandato de los Arts. 11, 33, 66, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d, h, k, l, y los Arts. 82, 86, 229, 233, 325, 326 y 331 de la Constitución de la República. Por haber demostrado su derecho a ser reconocida como Servidora Pública, ordenándose que sea restituida a su cargo de Psicóloga Clínica profesional 5, en el Policlínico 5 de ese reparto militar, y, se le cancelen todos los valores por concepto de sueldos que haya dejado de percibir durante el tiempo de separación de sus labores, más diferencia que tuviere a su favor conforme a la Ley.- Dese lectura, notifíquese.- (f).-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.</p>			
54	<p>No. De Causa.- 09301-2009-0221 JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Actor: AGUILAR JIMENEZ MARIA ISABEL ALEXANDRA AROSEMENA DEMANDADO: ORTEGA CARLOS ANDRES ABG., INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DEL GUAYAS</p>	<p>SEGUNDO: La actora ha producido de fojas 1-8 la denuncia interpuesta por Richard Ivan Barker Vera, representante legal de la compañía "Newalfa S.A." y el auto de aceptación a la misma por el señor Intendente de Policía del Guayas; y de fojas 9-17 vta., la contestación a la denuncia presentada por la recurrente, las secuencias de la tramitación en la Intendencia y finalmente la resolución del titular de la misma, condenando al pago de la multa de \$ 4,00 US y la desocupación del inmueble indebidamente ocupado por la recurrente. TERCERO: El señor Intendente por su parte fundamenta su actuación en lo previsto en los artículos 604-622 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal; así lo estiman también el señor representante legal del señor Procurador del Estado. CUARTO: El artículo 88 de la Constitución actual manifiesta que: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ...". Por otra parte, el artículo 4 de la Resolución Interpretativa de la entonces Excma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No.378 de 27 de julio de 2001, dice que: "... Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación ...". En el presente caso, la propia recurrente acompaña la liturgia seguida dentro del juzgamiento</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1

	<p>de la contravención, efectuada por la autoridad competente, en la especie, el señor Intendente de Policía del Guayas; quien haciendo uso de ella dicta la resolución que juzga adecuada para el cometido de la violación al orden jurídico. Por estas consideraciones, este Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, declara sin lugar el recurso de protección interpuesto por Martha Isabel Alexandra Aguilar Jimenez. Cumplase y notifíquese.F) Dr. Ricardo Rivadeneira, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil , lo que comunico a usted para los fines de Ley</p>			
--	---	--	--	--

55	<p>NO. DE CAUSA: 09303-2009-0233 JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL ACTOR: LEON LETAMENDI FELIX EDUARDO DEMANDADO: AB. PEDRO RODRIGUEZ C.,T,G,/, DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, VELASQUEZ EGUEZ JAIME /DIRECTOR EJECUTIVO DE LA C,,T,G,/</p>	<p>CUARTO: El acto administrativo impugnado es por la resolución de doble sanción disciplinaria que sufriera el Suboficial Felix Eduardo León Letamendi, por considerar tal sanción injusta, ilegal, arbitraria e inconstitucional la misma que consta en el Memorandum No. 045 - CCV - PR - CTG, de fecha Jueves 5 de Marzo de 2009. Empero analizando los autos y lo manifestado en la audiencia publica, la defensora de la parte demandada AB. SHEYLA GUERRERO CEDEÑO, quien expresó el rechazo a los fundamentos de hecho y de derecho del actor, concentrando la defensa en que el accionante violó lo ordenado en la Orden General No. 22026 del Jueves 3 de Abril del 2008, y en una filmación. QUINTO: De conformidad a las normas Constitucionales establecidas en el Art. 11 numerales 3,4,5,6, señalan que el ejercicio de los derechos y Garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos, y ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales, de ahí que, el Art. 75 y 76 numerales 1, 2, 3, 4, 7 literales a), l) y m) entre otras cosas, exigiendo la obligación que tienen las autoridades administrativas o judiciales de cumplir el Derecho al debido proceso, que conlleva la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, contar con la presencia de un Abogado defensor, y las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, cosas que no se observa en el acto administrativo impugnado, comprobándose en forma legal que la falta disciplinaria imputada al actor y sanciones disciplinarias impuestas no se encuentra comprobada conforme a derecho, tanto así que la accionada mediante Memorandum 327 - CCV - CTG, que tiene como base los Oficios 0309 y 0318 - AJ - CTG del 10 y 11 de Marzo del 2009, suscrito por el Ab. Enrique Fósil Baquerizo, Asesor Jurídico de la Comisión de Tránsito del Guayas, subsanó la doble sanción alegada, dejando continuando los 30 días de suspensión de funciones y mando impuesta al actor, por estas consideraciones las explicaciones de la parte accionada no son validos en virtud de las normas constitucionales señaladas, además de conformidad al Art. 17 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, en forma taxativa se refiere que se prohíbe al superior aplicar sanciones excesivas infundadas". Por estas consideraciones y sin otro análisis el suscrito Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, haciendo las veces de Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la presente acción de protección propuesta por el señor Sub Oficial 1°. Felix Eduardo León Letamendi, en contra del Director de la Comisión de Tránsito del Guayas Ing. Jaime Velásquez Egúez, disponiendo dejar sin efecto la Resolución contenida en el Memorandum # 045 - CCV - PR - CTG, esto es del acto inconstitucional, referente a la doble sanción impuesta en contra del señor Sub Oficial 1°. FELIX EDUARDO LEON LETAMENDI; ordenándose que la accionada borre de la hoja de vida profesional las sanciones impuestas al recurrente.- Publíquese y notifíquese.- f) Ab. Francisco Alvear Montalvo, Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil.- Lo que comunico a Ud., para los fines de Ley</p>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CON LUGAR
----	---	---	---------------------------	-----------

56	<p>NO. DE CAUSA: 09309-2009-0244 JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL ACTOR: CHANGSAN VASQUEZ TITO IVAN DEMANDADO: DIRECTOR DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS</p>	<p>.-TERCERO: La audiencia pública ordenada en el Art. 86 numeral 3 de la C.R. se realizó en la fecha y hora señaladas, a la que asistieron Las partes. (Fjs 16 - 18) La accionada, por medio de su abogado dijo que, "en ningún momento se trata de una multa, sino de un valor que por guardianía ha sido aprobada LEGALMENTE puesto que por EQUIDAD los propietarios de los vehículos retenidos deben pagar a la CTG; que en caso de estar en desacuerdo con valores a pagar, el Código Tributario vigente establece un procedimiento administrativo para la reclamación; incluso, puede acudir ante el tribunal Distrital de lo Contencioso Fiscal". Por otro lado, dice: Que se debe cumplir con las decisiones legítimas de autoridad competente, así mismo, cumplir con le pago de los valores correspondientes a la CTG. Que no hay acto administrativo de la CTG con el que supuestamente se conculcó su derecho .- CUARTO: Según el Art. 88 de la C.R. "La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial, etc, etc..." en la especie, el accionante manifiesta que, le dijeron que debe pagar el en canchón más de \$3.000,00 (TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), pero, de autos no existe el acto administrativo, por el cual, la CTG le ponga como condición que para devolverle el vehículo, debe pagarle la cantidad que asegura el actor. QUINTO: Tampoco se observa en autos la FACULTAD LEGAL que permita a la CTG cobrar a los propietarios de los vehículos retenidos cantidad alguna de dinero por concepto de garaje o guardianía; mas bien, en la audiencia de conciliación la Accionada dice que: Se le debe pagar por "equidad".- Por los antecedentes expuesto, el suscrito Juez Noveno De lo Civil Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara sin lugar la acción de protección presentada contra el Director de la Comisión de Tránsito del Guayas y del Jefe del Canchón por parte de, TITO IVAN CHANGSAN VASQUEZ, por cuanto dentro del proceso no existe el acto administrativo suscrito por el Funcionario competente, exigido en los Arts. 88 de la CR, y 48 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, por el que no se le devuelve su vehículo, y en donde se establezca la cantidad a pagar por concepto de garaje y guardianía.- Deberá el actor realizar las acciones pertinentes para que poder retirar su vehículo; y por otro lado, la CTG deberá indicar las normas jurídicas que le faculden cobrar a los propietarios de automotores retenidos, valores por garaje y guardianía, normas que no aparecen de autos porque no han sido proporcionadas por la demandada, desconociéndose si existen o no. Léase y notifíquese.F) DR. PEDRO VELOZ VARGAS, JUEZ NOVENO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL. LO QUE COMUNICO A UD., PARA LOS FINES DE LEY</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1
----	--	--	-----------------------------	-----------	---

57	<p>NO. DE CAUSA: 09302-2009-0247 ACTOR: CARLOS CORTAZAR, HANSEN-HOLM MARIO ARTURO P.L.D.Q.R DEMANDADO: ANDINATEL S.A. (AHORA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES), PROCUARADOR ESTADO ANDINATEL S.A. (AHORA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES), PROCUARADOR ESTADO</p>	<p>SÉPTIMO: De fs. 15 a 21 de este expediente obra parte del contrato de Prestación de Servicios de Auditoría Especializada el Tráfico Procesado en la Cadena de Valor, Centrales-Mediación-Gestel-Facturación, de cuyo contexto literal se aprecia que, efectivamente, como lo ha invocado la demandada, fue suscrito en Quito, ciudad en la que el mismo representante de la actora solicitó se la cite, por la interpuesta persona de su Gerente General, con lo cual expresamente ha reconocido que en esa ciudad tiene su domicilio legal, sin que conste que se haya argumentado y, menos, demostrado, que los efectos del aludido contrato debían surtir en esta ciudad; al contrario, de la literalidad del mismo, se puede inferir que los mismos (presentación y entrega de informes, pago y recepción del precio pactado debían cumplirse en la ciudad capital).- Al respecto, este juzgador estima necesario recordar que si bien es cierto que el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, invocado por la demandante, preceptúa que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; no es menos cierto que el Art. 86 establece: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ... 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos ...”, norma que ha sido reglada en el Art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición que en su numeral 1 literal a) reza: “En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; o, en el lugar del domicilio del demandado para el caso de protección contra particulares”, por lo que cabe es pronunciar la improcedencia de la demanda y no la nulidad requerida entre las excepciones que dedujo la encartada en la audiencia pública.- OCTAVO: No obstante las consideraciones precedentes, este juzgador constitucional debe advertir también que, en definitiva, la presente controversia constitucional surge como consecuencia del varias veces referido contrato de prestación de servicios, esto es, de una relación contractual comercial existida entre ellas, en la que incluso se había pactado arbitraje que tiene un procedimiento especial de previa resolución, por lo que resulta aplicable a este caso el Art. 50 de las aludidas reglas de procedimiento que en su parte pertinente dice: “Improcedencia de la Acción.- La acción no procede: ... a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”.- NOVENO: En cuanto a que en el libelo no existe una declaración juramentada que cumpla con los requisitos procesales, porque la declaración realizada al final es una frase impersonal, el suscrito juez así lo considera, pues como está redactado impediría que la afectada pudiera ejercer las acciones en el supuesto de su falsedad, lo que constituye una omisión al requisito exigido en el literal g) del Art. 49 de las varias veces referidas reglas de procedimiento.- Por las consideraciones anteriores, el infrascrito Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, subrogante del Segundo de lo Civil de Guayaquil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE rechazar por</p>	CIVIL	SIN LUGAR	3
----	---	---	-------	-----------	---

		<p>improcedente la acción de protección solicitada por la compañía Hansen-Holm & Co. Cía. Ltda. contra Andinatel S. A., actual Corporación Nacional de Telecomunicaciones, dejándose a salvo los derechos que le puedan asistir para accionarlos de conformidad con el contrato y las leyes que lo regulan.- Sin costas ni honorarios que regular.- Incorpórese a este cuaderno los escritos que anteceden, debiéndose tener en cuenta las ratificaciones de las gestiones realizadas por los profesionales del derecho en la audiencia pública y las casillas judiciales señaladas para sus notificaciones.- Publíquese y notifíquese.F).- Abg. Pedro Iriarte Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil Juez encargado del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley Guayaquil, 15 de Abril de 2009 ,</p>			
58	<p>NO. DE CAUSA. - 09112-2012-0465 SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS ACTOR: LOOR CHAVEZ JHONNY FEDERICO P.L.D.Q.R. EQUIPOS MEDICOS LOOR DEMANDADO: CARPIO VILLACIS MARIA BETSABETH DIRECTORA ENCARGADA DE AREA DE SALUD NO.8 CATACOCCHA (LOJA.ECUADOR), MICHAEL ISAIAS VERA MUÑOZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL DR. PAUL ALFONSO AUZ JARRIN EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA MGS. CARINA VANCE MAFLA., DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>VISTOS: Las suscritas, abogadas Dora Moreano Cuadrado, Martha Chica Véliz y Esther Balladares Macías, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueza Titular y Conjuezas (e), respectivamente, en vista de las acciones de personal N° 2848-DNP emitida el 25 de julio de 2012 por el Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí, Director General del Consejo de la Judicatura, N° 3973-UARH-KZF, emitida el 31 de julio de 2012 por el abogado Luis Naranjo Vergara, Director Provincial del Guayas y Galápagos-Consejo de la Judicatura de Transición y N° 2173-UARH-AOR, emitida el 5 de marzo del 2013 por el Ab. Bolívar Vergara Solís, Director Provincial del Guayas Galápagos del Consejo de la Judicatura de Transición.- Ha subido la presente demanda constitucional a esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ab. José Ramón Valdivieso Barrezueta a favor del Ing. Jhonny Federico Loor Chávez, de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales de Tránsito del Guayas. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para resolver el presente proceso constitucional en virtud del sorteo electrónico de ley que obra a fs. 2 del cuaderno de instancia; así mismo la Sala es competente en virtud de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el ordinal 3 del Art. 86, concomitantemente con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. S ...SEXTO: Del estudio de los recaudos subidos en grado se ha podido llegar a la conclusión y determinación, que el legítimo activo ha interpuesto la presente acción de protección en Guayaquil, lugar de su domicilio; mientras que lugar en donde se origina el presunto acto u omisión o donde se producen sus efectos, no es en la ciudad de Guayaquil, es la ciudad de Loja; como bien lo menciona el accionante al dar a conocer en el libelo tercero de su demanda, de la misma manera lo da a conocer en el acápite octavo; que en los dos considerandos antes mencionados de su demanda, se refleja y demuestra el propio legítimo activo que es la ciudad de CATACOCCHA (LOJA-ECUADOR). Por lo anteriormente anotado y en estricto cumplimiento al procedimiento que se debe de llevar en un proceso constitucional, definido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 7, observándose que el legítimo activo al proponer la acción que estudiamos no ha tomado en consideración (a</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	INCOMPETENCIA EN RAZON DE TERRITORIO

		<p>pesar de conocerlo) el territorio en el que supuestamente ha existido o se ha originado el acto u omisión, ni tampoco donde se producen sus efectos que es en la ciudad de CATACUCHA (Loja-Ecuador). Por lo que sin entrar a conocer sobre lo principal, por cuanto en primer lugar se debe de considerar la admisibilidad de la demanda, situación que no lo ha hecho el Juez constitucional del primer nivel, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, INADMITE la presente acción de protección, por cuanto los suscritos Jueces Constitucionales no somos competentes por el territorio, de conocer la presente acción constitucional, de conformidad con lo que establece el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada esta Resolución, envíese el proceso al juzgado de origen. Cúmplase con lo establecido en el art. 277 del Código De Procedimiento Civil, y lo establecido en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Notifíquese.-</p>			
59	<p>NO. DE CAUSA: 09403-2012-0465 JUZGADO TERCERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES ACTOR: PLACENCIA OLIVO ALICIA ELENA DEMANDADO: PROCURADURIA, SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LA PERSONA DEL DIRECTOR DISTRITAL - ROSALES MEDINA JORGE</p>	<p>SEPTIMO.- Del estudio del conjunto de pruebas aportadas en el juicio, se desprende que la reclamación de Placencia Olivo es un asunto de mera legalidad en razón de la cual existen vías ordinarias para la reclamación de sus derechos , correspondiéndole entonces a esos jueces ordinarios dilucidar el conflicto existente, esto es, que la recurrente debe acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, trámite que debe agotar la accionante para hacer valer los derechos que está reclamando en esta Acción de Protección y que tampoco corresponde señalar al Juez Constitucional , toda vez que éste atiende temas específicos, no de puro derecho o de mera legalidad.- Demás está por decir que el Juez Constitucional deba obligatoriamente resolver una Acción de Protección y no deba desecharla bajo el argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial como Armenta el defensor de la recurrente, porque si hay violaciones a las disposiciones legales pertinentes como las contenidas en el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, pero que, se pretende que se dejen de lado so pretexto de violaciones a otros estamentos superiores como son la Constitución y los Tratados Internacionales.- Podría decirse que hay carta blanca para una migrante que declara bajo juramento que trae determinada mercancía, pero en la practica hay constancia de la introducción de otra mercancía no declarada, pero –según argumenta- por su condición de migrante puede hacerlo, puede bajo la égida protectora de la Constitución y los Tratados Internacionales hacer tabla raza de las disposiciones aduaneras de pago de tributos contenidas en el Código Orgánico de Producción, comercio e Inversión.- Eso no es verdad, nadie, absolutamente nadie puede violentar las leyes nacionales escudándose en las internaciones ni en la Constitución que de paso garantiza derechos, pero no los da.- Y al pretender que se nacionalice una mercancía no declarada se está pidiendo el otorgamiento de derechos por esa mercancía.- Por las consideraciones anotadas, la suscrita Juez Temporal del Juzgado Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA inadmite la demanda presentada por la señora ALICIA ELENA PLACENCIA OLIVO .- Sin costas y sin honorarios que regular.- Intervenga la abogada Filerma Mendoza de Cruz, secretaria encargada mediante acción de personal No 5650-UARH-KZF.- NOTIFIQUESE.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4

60	<p>NO. DE CAUSA.- 09112-2012-0464 SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS</p> <p>ACTOR: VÉLEZ BARROS CECILIA ISABEL C.P.A.,</p> <p>DEMANDADOS: CEDEÑO NAVARRETE CARLOS DR., PLDQR. DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO SISTEMA HOSPITALARIO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL,, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO,, COMITE EJECUTIVO DEL SISTEMA HOSPITALARIO DOCENTE DE LA UNIV.DE GQUIL</p>	<p>CUARTO: El Art. 82 de la Constitución de la República establece “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Siendo el objetivo principal de la acción de protección que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar las medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítima. El Art. 76, numeral 7 letra l) dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que nos e encuentren debidamente motivados se consideran nulos sin motivación. QUINTO: Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición establece en el numeral 3 del Art. 43 que no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en remplazo de las acciones ordinarias establecidos en la Ley, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Revisado el acto administrativo contenido en el oficio SHDUG-UATH-0333-2012 se determina que no indica cuáles son los motivos para terminar la relación contractual por lo que al tenor de lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución no tiene valor alguno, por lo que sin que haya necesidad de hacer otro tipo de consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales De La Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, Admite el recurso de apelación presentado por el recurrente y Revoca la sentencia venida grado y se dispone que la Universidad de Guayaquil a través de su rector y presidente del Comité Ejecutivo del SHDUG cumpla con las condiciones establecidas en el contrato N.- 287 suscrito el 01 de enero del 2012, en estricto apego a lo previsto al debido proceso. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase al inferior para los fines de ley.- Dese Lectura y Notifíquese.-</p>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CON LUGAR
----	---	--	---------------------------	-----------

61	<p>NO. DE CAUSA: 09961-2012-0467 JUZGADO DECIMO PRIMERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ACTOR: ZAMBRANO LUNA LUIS FELIPE DEMANDADO: DR SEGUNDO ZURITA ZAMBRANO .REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, ORTIZ COSTA AGUSTIN, DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, ZURITA ZAMBRANO IVOLE P.L.D.R. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL</p>	<p>CUARTO.- El Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina: "El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante...".- El numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional determina que la acción de protección se podrá presentar cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Así mismo, el Art. 42 numeral 4 ibidem establece que la acción de protección de derechos no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, hecho que no ha sido justificado por el accionante.- Por estas consideraciones que anteceden, el infrascrito Juez Temporal, encargado del Juzgado Décimo Primero Adjunto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante Acción de Personal No.3784-UARH-KZF del 24 de Julio del 2012, remitida por el Consejo de la Judicatura "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", desecha la Acción Constitucional de Protección, interpuesta por Luis Felipe Zambrano Luna contra el Ec. Agustín Ortiz Costa, en calidad de Director Provincial del IESS y a su vez, Juez de Coactiva del IESS; y, el Dr. Segundo Ivole Zurita Zambrano, en su calidad de Registrador de la Propiedad de Guayaquil.- Dese lectura y notifíquese.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	3 y 4
----	---	---	-----------------------------	-----------	-------

62	<p>NO. DE CAUSA: 09301-2009-0324 JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL ACTOR: CASTILLO CHAVEZ DEMANDADO: JHONNY ROBERTO VEGA DELGADO ARMANDO GUSTAVO/ PLDQR CONESUP</p>	<p>SEGUNDO: El actor con la documentación acompañada de 51-74 acredita que ha efectuado estudios de Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia en Quito y se lo ha considerado -fojas 51-52 como uno de los abogados para dar cumplimiento al Mandato 14 de la Asamblea Nacional Constituyente. Asimismo prueba haber efectuado estudios de Derecho en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil del Primero al Quinto año de fojas 75-84. TERCERO: Por su parte es un hecho inconcuso que la "Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador" con sede en Quito fue declarada, en vista del informe del "CONESUP" -fojas 37-46, acogida por el pronunciamiento de la Asamblea Nacional Constituyente mediante el Mandato 14, publicado en el Registro Oficial de 31 de julio de 2008 -fojas 47-50 dejándola sin ninguna existencia legal ya que se deroga la Ley No. 130 constitutiva de la Creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador. Que ello ocurrió por varias irregularidades que están singularizadas en el supradicho informe del "CONSESUP" que es irrelevante repetir las. Que asimismo la Segunda Disposición Transitoria del Mandato 14, considera que la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador debería establecer un "Plan de Contingencias" a fin de establecer la solvencia de los profesionales que podrían ser calificados para poder acogerse a otra Universidad, lo cual no fue ejecutado por cuanto se establecieron irregularidades en la carpeta de algunos de los estudiantes. CUARTO: El artículo 88 de la Constitución autoriza la interposición de la Acción de Protección: " cuando exista una vulneración de derechos constitucionales , por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave ...". En el presente caso hemos visto la secuencia legal de la desaparición de la "Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador"; y, si bien es cierto que el accionante ha probado haber hecho estudios de Jurisprudencia asimismo la culminación de los mismos se ha visto estorbada por las irregularidades o inexactitudes o inexistencia del llamado "Plan de Contingencias, lo cual amerita un análisis que no es competencia de la presente acción de Protección. Por estas consideraciones, este Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", declara sin lugar la Acción de Protección intentada por Johnny Roberto Castillo Chávez, a quien queda libre la interposición de las acciones que le amparen dentro del marco legal correspondiente. Cúmplase lo dicho en el artículo 277 del Código Adjetivo Civil. Notifíquese.</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4
----	--	---	-----------------------------	-----------	---

63	<p>NO. DE CAUSA: 09331-2009-0328 JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL ACTOR: SELLAN MOREIRA ALBERTO BOLIVAR FRANCO VALDIVIEZO FERNANDO DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS DEL , Dr. REYES BELTRAN ANIBAL (PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COLEGIO DE ODONTOLOGIA DEL GUAYAS)</p>	<p>OCTAVO: La convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral del Colegio de Odontólogos del Guayas, no puede colocar a ninguno de los socios llamados a sufragar, en estado de indefensión, en el sentido gramatical, jurídico y obvio de su significado; como tampoco el actor ha acompañado a su demanda, prueba alguna de estar bajo dependencia o subordinación del referido Tribunal Electoral, como para que se pueda pensar, de pronto, que se lo esté obligando a sufragar en contra de sus convicciones personales. NOVENO. La parte demandada ha deducido excepción de falta de legitimación pasiva, por no ser ellos los que ejercen la representación legal y judicial del Colegio de Odontólogos del Guayas; y, el Juzgado acepta tal excepción, sin que se pueda pronunciar, peor examinar, respecto de los conflictos administrativos y económicos que narra el accionante entre la Federación, su Comité Ejecutivo y el Colegio de Odontólogos del Guayas, porque escapan del ámbito subjetivo de sus derechos constitucionales, cuya tutela jurídica ha solicitado, vía acción de protección. Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, en mérito de la acción de personal No. 495-UARH-CSJ de 26 de marzo de 2009, por vacaciones de la señora Juez Suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara sin lugar la acción de protección deducida por el Dr. Alberto Bolívar Sellán Moreira en contra de los Drs. Anibal Reyes Beltrán y Fernando Franco Valdivieso en sus calidades de Presidente y Secretario del Tribunal Electoral del Colegio de Odontólogos del Guayas.- Publíquese y notifíquese.- (F)Ab. Francisco Alvear Montalvo Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, que actúa por encontrarse encargado de este Juzgado. por vacaciones de la Juez Suplente. Lo que comunico a usted para los fines de ley</p>	LABORAL	SIN LUGAR	1
64	<p>NO. DE CAUSA: 09302-2009-0332 JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL ACTOR: MURILLO SACON NERY ALBERTO, RODRIGUEZ ABAD PEDRO FREDDY ARTURO GONZALEZ RAMIRO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS, GUIJARRO FERNANDO, DIRECTOR GENERAL DEL IESS</p>	<p>QUINTO.- Para un mejor esclarecimiento de los hechos que motivan esta acción, los cuales se refieren a cuestiones técnico-científicas-médicas de considerable complejidad, SOLICITO Sr. Juez la apertura de un término de prueba conforme lo prevé el Art. 44 (Reglas procesales comunes) numeral 2, puntualmente en sus literales c) y d) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición que constituye una especie de norma reglamentaria de la constitución hasta que se dicte la correspondiente Ley. En dicho término probatorio desde ya solicito que se oficie al Instituto de Medicina Tropical "Leopoldo Inquieta Pérez" de la ciudad de Guayaquil, para que remita a su despacho un Informe técnico sobre la efectividad, eficacia y validez de un medicamento genérico en general en relación con uno comercial u original, ya que como indiqué antes, los accionantes no determinan qué medicamento es el que rechazan.-Sin perjuicio de lo que Ud. Sr. Juez resuelva sobre el término de prueba, concluyo desde ya SOLICITANDO se DESECHE la presente acción de protección por indebida e improcedente; por no existir ningún derecho concreto vulnerado; y más bien parece se trataría de otro tipo de interés no revelado que estaría detrás de los dos pacientes. También solicito que se me conceda un término prudencial para legitimar mi intervención; y para notificaciones señalo la casilla judicial No. 44 del IESS, ubicada en la planta baja del Palacio de Justicia de Guayaquil".- Compareció la abogada LISSETY ISABEL ZAMBRANO CELI, quien a nombre del doctor Antonio Pazmiño</p>	DERECHOS DE ATENCION PRIORITARIA	SIN LUGAR	1

Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado manifestó: "Señor Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, comparezco a nombre y en representación del doctor Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, dentro de la acción de protección No. 332-2009, propuesta por Nery Alberto Murillo Sacón y Pedro Freddy Arturo Rodríguez Abad, en contra de los Economistas Ramiro González y Fernando Guijarro Presidente del Consejo Directivo y Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respectivamente; y en uso de las atribuciones que confieren los Arts. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la naturaleza de la acción de protección esta dada por el imperativo de proteger a quien debido a un acto u omisión de la autoridad es vulnerado en uno algunos de sus derechos fundamentales consagrados en la constitución o en algún instrumento Intencional de derechos Humanos, con esta finalidad se establece un procedimiento especial. De conformidad con lo que establece el Art. 88 de la actual Constitución de la República, para que sea procedente la acción de protección se requiere: a) Que exista un acto de una autoridad pública no judicial o por personas particulares que presten un servicio público o actúen por delegación o concesión o una persona particular o políticas públicas; b) Que tal acto u omisión sea violatorio a los derechos constitucionales y en el caso de las Políticas que supongan la privación del goce de tales de derechos, garantías o libertades de las personas o que nazcan o se deriven de la naturaleza de la persona y que sean necesario para el pleno desenvolvimiento moral y material. Y c) que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefinición o discriminación. Estos elementos deben en consecuencia encontrarse presente simultáneamente y de manera unívoca en la pretensión de los accionantes constituyéndose en el eje del recurso, por ello se hace necesario que Ud. señor Juez, haga una análisis severo y cauto poniendo en vigencia los principios del debido proceso que le son garantizados a las personas y en ese sentido establecer con precisión el alcance de la acción de protección presentada. .. QUINTO.- No se ha demostrado que la parte demandada haya incumplido lo prescrito en el Art. 50 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a que el Estado garantizará a toda persona que sufra enfermedades Catastróficas o de alta complejidad, el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, ya que los accionantes en la misma demanda manifiestan su agradecimiento a todos los profesionales de la salud del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, médicos, enfermeras, personal administrativo, que los han atendido en el tratamiento de sus enfermedades.- Por todo lo expuesto, el suscrito Juez (s) del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", deniega la Acción de Protección interpuesta por los señores NERY ALBERTO MURILLO SACON y PEDRO FREDDY ARTURO RODRIGUEZ ABAD . Se deja a salvo el derecho de las partes de interponer las demás acciones que le franquea la ley.- Dese lectura y Notifíquese.-f) Abg. Omar Aguiar Pérez Juez Suplente del Juzgado Segundo

65	<p>NO. DE CAUSA: 09286-2013-0123, UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL, ACTOR: VILLALTA PASTUSO REDENTOR ALFONSO, DEMANDADO: ORTIZ ACOSTA AGUSTIN, JUEZ ESPECIAL DE COACTIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>QUINTO: De las alegaciones hechas en la Audiencia, se fundamentan en cuanto a que se impugna un acto u omisión de una autoridad judicial, tal como lo dice el Artículo 88 de la Constitución de la República nos dice que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. ..". La acción de protección se ha presentado en contra del Juez de Coactivas del IESS, encontramos en el Libro Segundo DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL TITULO I DE LOS JUICIOS EN GENERAL, SECCION 30ª De la jurisdicción coactiva, artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, dice: El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las demás que contempla la ley.- El Art. 942 del Código de Procedimiento Civil indica que: "El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las respectivas servidoras o servidores recaudadores de las instituciones... Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. Los servidores o servidoras mencionadas en este artículo tendrán la calidad de jueces especiales, denominándose los Jueces de Coactiva, (la Disposición Tercera del Decreto Ejecutivo Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el suplemento del R. O. No. 583 de fecha, jueves, 24 de noviembre de 2011), por lo tanto, la acción de protección ha sido presentada en contra de un Juez de Coactiva, contraviene el artículo 88 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, la que suscribe Jueza Duodécimo de Garantías Penales del Guayas, INADMITE la acción de protección presentada por el ciudadano REDENTOR ALFONSO VILLALTA PASTUSO. Tengase por ratificada la intervención del Abogado Eduardo Javier Pozo en representación del Abogado Jaime Cevallos ASivarez, en su calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, encargado. Notifíquese.-.-</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1
66	<p>NO. DE CAUSA: 09286-2013-0149 UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL ACTOR: DELGADO PANCHANA JORGE, FEDERACION ECUATORIANA DE NATACION DEMANDADOS:CEVALLOS VILLAVICENCIO JOSE FRANCISCO, CEVALLOS VILLAVICENCIO JOSE FRANCISCO, CEVALLOS VILLAVICENCIO JOSE FRANCISCO, MINISTRO DE DEPORTE, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO / GARCIA CARRION DIEGO</p>	<p>VISTOS.- Por la razón del sorteo de ley que antecede, avoco conocimiento de la presente Acción de Protección Constitucional Ordinaria en mi calidad de Juez Temporal encargado del Juzgado Quinto de Garantías Penales. Incorpórese a estos autos el escrito y anexos que presenta el señor JOSE FRANCISCO CEVALLOS. Téngase en consideración lo que viene señalando en defensa de sus intereses, así como también tómesese en cuenta la casilla judicial No. 409 que señala para futuras notificaciones y la autorización que confiere a su abogado patrocinador.- En lo esencial, de la revisión de la acción interpuesta por JORGE DELGADO PANCHANA, en su calidad de Representante de la Federación Ecuatoriana de Natación en contra de José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte, la misma que tiene como según argumenta el legitimado activo en el libelo de su acción constitucional la vulneración de los derechos constitucionales de su representada por parte del Ministerio de Deportes, al haber dispuesto la intervención de dicha Federación deportiva y la designación como interventores a los señores Econ. Catalina Silvana Cajas Almeida, Lic. Carlos Fernando Lara Tapia y Ab. Juan Danilo Ortiz Freire. Ante la fundamentación de la acción interpuesta por la Federación Ecuatoriana de</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1

Natación, luego de una revisión prolija de los autos y los anexos, se observa que no ha existido tal vulneración del debido proceso, a la seguridad jurídica, a la legítima defensa, menos aún que no ha existido un motivación tanto en el Acuerdo Ministerial No. 392, como en la Resolución No. 031 expedidos por el Ministro de Deportes, sino que dichos actos jurídicos emitidos por la autoridad ministerial fueron dados con la facultad y competencia que tiene como Ministro del ramo al amparo de la normativa legal vigente en materia de deportes, como es la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y sobre todo siendo el objetivo del Ministerio de Deportes precautelar la protección de los derechos constitucionales relativos al deporte, recreación, esparcimiento, derecho a la cultura física que tienen garantizados los jóvenes de este País, por lo que no se observa que existan elementos violatorios de los derechos constitucionales de los legitimados activos, por lo que se hace improcedente la acción interpuesta al amparo de lo que determina el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no sin antes hacer referencia que el legitimado activo en reiterativas ocasiones pide a este Juez Constitucional que cesa la ilegal e inconstitucional intervención, peticiones que lamentablemente este Juzgador no tiene competencia para atender y resolver, ya que esa facultad sobre el control de legalidad o de constitucionalidad o no, solo la tiene el más alto órgano de control constitucional de este País, como es la Corte Constitucional, tal como reza dispuesto en el Art. 75 de la norma legal antes invocada. No obstante lo indicado en líneas anteriores, existe también la Medida Cautelar Constitucional No. 002-2012, propuesta por el Ministerio del Deporte y donde luego de su respectivo análisis se otorga por parte del Dr. Galecio Alexander Luna Santacruz, Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, la suspensión de cualquier acto que atente contra el desarrollo eficaz de las resoluciones de intervención desde la número 030 hasta la 069 emitidas con fecha 12 de Abril de 2012 por parte del Ministerio del Deporte contra la Federaciones Ecuatorianas por Deportes. Con todos estos antecedente expuestos y amparado en lo que determina el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, INADMITO por improcedente la presente acción de protección. Cúmplase y notifíquese.

67	<p>NO. DE CAUSA: 09112-2013-0211 SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS</p> <p>ACTOR: GARCIA QUIMIS CAROLINA BEATRIZ, MONTUFAR CELLAN ALICIA SABINA P.L.D.Q.R COLEGIO DOLORES SUCRE, COLEGIO FISCAL DOLORES SUCRE,</p> <p>DEMANDADO: DIAZ HOLGUIN JUSTO LCDO., DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION N. 3, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DEL GUAYAS, FRANCO ESPINOZA LUIS LCDO., LECARO PAZMIÑO DOLORES LCDA. RECTORA P.L.D.Q.R., P.G.E.</p>	<p>VISTOS: Mediante sorteo reglamentario efectuado que consta a fs. 2 de esta instancia ha subido en grado este proceso por el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, respecto de la sentencia dictada por el Juez Octavo Provincial de Trabajo del Guayas, dentro de la Acción Constitucional de Protección No. 076-2013SEXTO: En la especie, la Sala advierte que lo que se pretende por parte de la accionante, es que se disponga a los docentes del Colegio Fiscal Dolores Sucre que recalifiquen los exámenes rendidos sobre las materias de Inglés y Estudios Sociales, por parte de su representada, la adolescente Carolina Beatriz García Quimis. En ese aspecto, es menester que el Juez Constitucional examine los hechos que han sido puestos a su conocimiento, primero en la demanda y luego en la audiencia pública realizada ante el Juez de Primera Instancia. Siendo precisamente a través de esa narración que el Juez se forma el criterio para emitir su pronunciamiento. No obstante, no se requiere simplemente enunciar la violación de derechos, sino que recae sobre el accionante la obligación de probar y demostrar conforme los establece el Art. 86, numeral 3° de la Constitución de la República y de igual modo el Juzgador, observando los principios constitucionales, puede en cualquier caso también aplicar el principio Iura novit curia, que es la potestad del juez de seleccionar y aplicar la norma jurídica que él decida, aún cuando las partes no lo hayan invocado en absoluto. En el caso concreto, definitivamente, se colige que de los hechos relatados no se desprende violación de derechos constitucionales, por el contrario, se observa que la reclamación puesta a conocimiento a través de la acción de protección, más bien se sitúa dentro de la esfera administrativa. Tanto que, en el evento de existir inconformidad con las resoluciones adoptadas por Dirección Distrital de Educación No.3, puede proceder a la interposición de recursos e impugnaciones que deben seguirse conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento. Empero, revisado íntegramente el contenido de la reclamación y lo afirmado en la audiencia, resulta insólito por decir lo menos, que se pretenda a través de ésta acción constitucional, eximirse de la responsabilidad académica que tienen todos los estudiantes dentro del proceso educativo. De manera que, no cabe que argumentando una supuesta vulneración de derechos, se plantee ésta acción desvirtuando su real naturaleza como tal y en contraste se presente un cuadro que únicamente revela una categorización del estudiante en cuanto a su bajo nivel académico, hechos o situaciones que no son materia de una acción constitucional. ... Inclusive, el derecho a la educación contempla además el cumplimiento de las obligaciones que los estudiantes deben de observar en su desempeño y que se encuentran debidamente previstas en la ley. Nada justifica el que el estudiante no cumpla fiel y cabalmente con sus obligaciones. Es más, en definitiva, el reprobar materias luego de una evaluación, responde única y exclusivamente a su falta de aplicación académica, lo cual indiscutiblemente no es un tema constitucional, ni tiene el Estado que tutelar, es un asunto que está regulado por la ley. Al respecto, el Tribunal se hace el cuestionamiento sobre la existencia o no de otros mecanismos legales para la defensa de esos derechos, es decir, si una aparente violación a un derecho constitucional sólo se puede declarar decidiendo, primero, sobre ilegalidad e invalidez del acto hay que acudir a la tutela ordinaria. En contestación a lo preguntado, se infiere que cualquier reclamación por tratarse de un tema de mera legalidad, debería de ventilarse por la vía administrativa</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1 y 4
----	--	---	--------------------------------	-----------	-------

		<p>al tenor de lo que establece la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Consecuentemente, ésta acción de protección planteada, no es en sí, en absoluto, un asunto que debiera de ser materia de ésta garantía jurisdiccional. En virtud de lo expresado en el considerando anterior y al amparo de lo prescrito en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1 y 4, no procede la acción, por lo que, éste Tribunal tiene la certeza de que no se ha logrado probar la existencia de daño, ni vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, los suscritos jueces de esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma el fallo del inferior y declaran SIN LUGAR la acción de protección propuesta por la recurrente. Devuélvase el proceso al juez del primer nivel para su ejecución y cumplimiento. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con las formalidades legales.- Dese lectura y notifíquese.-</p>			
68	<p>NO. DE CAUSA: 09311-2013-0285 ACTOR: MERCHAN RODRIGUEZ XIMENA CRISTINA, DEMANDADOS: JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL, COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR, COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR, SOLORZANO CAMACHO HECTOR AB /DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR /</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO: En la especie, consta que la demandante se postuló para poder ingresar a la Comisión de Tránsito del Ecuador, en donde conforme obra del proceso pasó todas las pruebas que tenía que aprobar para poder formar parte de la mencionada institución, y específicamente la revisión física realizada a ella en dos ocasiones, lo que se corroboró y que no cumplía con el requisito de estatura mínima indispensable, y por lo que debió ser separada y no debió ser admitida a las siguientes fases. Producto de esta situación, la Comisión de Tránsito del Ecuador reformó la estatura mínima para ingresar el personal femenino a las filas de la misma, de 1,58 a 1,52, beneficiando de esta manera a ciertos postulantes. Que si la postulante MERCHAN RODRIGUEZ XIMENA CRISTINA, no reunía los requisitos para ingresar a la Comisión de Tránsito, debió ser notificada enseguida y no después de aproximadamente 3 meses, cuando ya había comprado los uniformes, cuando ya había pagado la póliza de seguros, y cuando ya había ingresado a la escuela de formación y estando en la última etapa, su capacitación y superado los filtros de requisitos sujetos a comprobación, luego de haber rendido los exámenes correspondientes en la etapa de preparación para ingresar a la institución. Así del proceso no consta que la accionante haya sido notificada con el proceso de investigación iniciado en su contra por haber falseado la verdad al llenar el formulario en cuanto a reunir los requisitos de admisión. Por otra parte, el acto administrativo impugnado tiene como apoyo el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Comisión de Tránsito del Ecuador, informe que carece de motivación ya que este competente funcionario público que suscribe el mismo no está facultado para emitir informes en los que afecten derechos a los postulantes que habiendo sido admitidos se encontraban en el curso de formación; por lo que el acto administrativo que se impugna carece de competencia y por ende de motivación y atento a la garantía constitucional de igualdad, debido proceso y motivación,</p>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CON LUGAR	

		<p>habiéndose justificado la discriminación por la estatura de los postulantes, marginando a quienes eran aptos para ingresar a la Comisión de Tránsito del Ecuador y se encontraban en el curso de formación, por no alcanzar la estatura mínima de 1,58 metros y luego modificada a 1,52 metros.- La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares, por lo que, habiéndose demostrado la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y EN NOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en mi calidad de Juez Temporal encargado del Juzgado Undécimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, RESUELVO: 1) Declarar con lugar la demanda de Acción de Protección presentada por MERCHAN RODRIGUEZ XIMENA CRISTINA en contra del Abogado Héctor Solórzano Camacho, en su calidad de Director Ejecutivo de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR. 2) La medida cautelar solicitada por la actora se la niega por improcedente, ya que esta no versa ni pretende en cesar el daño del supuesto derecho vulnerado. 3) Que la actora continúe en su proceso de formación para oficial en la Comisión de Tránsito del Ecuador. 4) Sobre las pretensiones económicas producto de los daños y perjuicios se las niega por no ser esta la vía, y por incompetencia del juzgador. 4) Por interpuesto el RECURSO DE APELACIÓN los Accionados y la Procuraduría General del Estado en la misma Audiencia, se lo concede.- Se emplaza a las partes en acudir a las instancias e interponer los recursos a que las partes se crean asistidas y les beneficien sus derechos.- Actúe el abogado Isidro Plaza Macías, encargado de la Secretaría de este Juzgado.- LEASE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-</p>			
69	<p>NO. DE CAUSA: 09122-2013-0057 ..SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS ACTOR: CHILUIZA RODRIGUEZ ELAINE, DEMANDADO: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO/ DIRECTOR REGIONAL DEL GUAYAS VACAS DAVILA JOSE FRANCISCO PLDQR / MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES/</p>	<p>Juez Ponente: Ab. Marco Quimis Villegas. VISTOS: Por la interposición del recurso de apelación, que de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Garantías Penales del Guayas, de fecha 15 de Noviembre del 2012, a las 16h52, dentro de la Acción de Protección No. 0212-2012, ha interpuesto la Ab. ELAINE CHILUIZA RODRÍGUEZ, ha subido en grado la presente acción de protección, QUINTO.- La Constitución de la República, en su Art. 88 establece: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art. 82 de la Constitución de la República. Establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Siendo el objetivo principal de la acción de protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	4

causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador". . Que todo contrato al amparo de esta ley llamados servicios ocasionales son temporales y en la misma norma se faculta a la administración pública los términos de la relación y ha concluir de manera anticipada dicha contratación, agrega que acompaña dos resoluciones una del primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo y también indica que la vía debe ser tramitada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. De su parte La Regional 1 de la Contraloría General del Estado, a través de su defensor, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, puesto que no cumple con lo que establece el Art. 88 de la C.R.E., que trata de la acción de protección, indica que la presente acción de protección es improcedente, por cuanto, de acuerdo con el Art. 42 de la L.O.G.J.C.C., puede ser tramitada en la vía judicial de lo Contencioso Administrativo. La Acción de Protección procede tal como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales, pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en merito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos 424, 425, y 426 de la Constitución de la República, deben actuar dentro de ese esquema, siendo que, del análisis de la presente acción se ha podido establecer que no existe ningún derecho constitucional vulnerado; que no se trata de un acto administrativo de autoridad pública; que no consta que el Accionado haya vulnerado los derechos de la accionante. El ordenamiento jurídico, prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia, reservando el procedimiento especial para actos de particular gravedad que no puedan esperar el trámite ordinario, pues se deben adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto por acción u omisión, en el presente caso se establece que no existe situación especial grave, que requiera hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de normas legales; ya que se puede establecer que no existe ningún acto administrativo en el que se haya emitido alguna resolución que pueda ser objeto de impugnación. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de Garantía Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Ab. ELAINE CHILUIZA RODRÍGUEZ, y CONFIRMA, la sentencia recurrida, sin costas ni honorarios que regular. Cúmplase con las formalidades de ley. Devuélvase el proceso al juzgado de origen. Publíquese y Notifíquese

70	<p>NO. DE CAUSA: 09453-2013-0075 JUZGADO TERCERO DE TRANSITO Actor/Ofendido: LEON CARVAJAL ERICK EDUARDO Demandado/Imputado: CEVALLOS ALVAREZ</p>	<p>SEPTIMO.- Que según la sana critica aplicado las garantías básicas del debido proceso y Tutela Judicial efectiva desarrolladas en los Art. 74 y 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, contradicción, concentración, dispositivo, en concordancia con los Arts. 18 19 y 20, del Código Orgánico de la Función Judicial, esta autoridad toma como referencia las pruebas aportadas en el expediente: Los legisladores desarrollaron la norma constitucional, que intuye la acción de protección, que trata según la constitución un amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales. El accionante pretende que mediante esta acción se restituyan sus derechos antes detallados, pero primero tiene que establecerse si hubo o no vulneración de derechos. De autos, de la prueba aportada se determina que las reglas del juego al ingresar el postulante como aspirante de la CTG., se encontraban claramente desarrolladas en los requisitos de la página web de la Institución (CTE); tal como se justifica los documentos aparejados como prueba de la parte accionada. Es decir que el ciudadano ERICK EDUARDO LEON CARVAJAL, tenia pleno conocimiento de cuales eran las reglas de (prelación) para poder ingresar a la Institución de Transito; a simple vista se determina que no cumplió con uno de los requisitos fundamentales "la estatura" y por ello se colige que él tenia pleno conocimiento de que en cualquier momento iba a ser separado como aspirante. Con este acto se concluye que falto a la verdad, al inducir a engaño a la entidad accionada, según su hoja de datos personales que obran a fs. 169, en la que indica que su estatura era de 1.70 metros, cuando el certificado medico de la CTE dice lo contrario "1.58 metros de estatura fs. 40", suscrito por la Dra. Patricia Almeida Coello, medico tratante de la CTE. Se toma como ejemplo según la sana critica del juzgador, que para ingresar a concurso de méritos y oposición para ocupar un cargo en la función judicial se debe cumplir con ciertos requisitos que efectivamente se encuentran detallados en la pagina web del Consejo de la Judicatura; inclusive como requisito declaración juramentada y demás documentos que pueden ser revisados en cualquier etapa del concurso; y si el postulante no cumple con los requisitos exigibles no superará las fases que se desarrollan según las reglas del juego y será inmediatamente separado del concurso. Este antecedente implica que si el concursante a mentido al postularse con datos falsos, este no puede ser sancionado o juzgado con un expediente disciplinario a cargo del Director Disciplinario del Consejo de la Judicatura porque no es un funcionario judicial; esto se colige ya que el accionante afirma que debió ser sometido a un tribunal disciplinario de la CTE., lo cual no era procedente, ya que como el mismo lo tiene indicado, se encontraba estudiando para ser aspirante a Vigilante de la Comisión de Transito del Ecuador, es decir, no pertenecía como miembro activo uniformado de esta institución.- El actuar del modo como lo hizo, no se advierte violación de derechos constitucionales como lo afirma sin éxito el accionante. También debemos que los actos administrativos de los funcionarios demandados gozan de presunción legal de legitimidad que puede ser enervada, pero mediante pruebas suficientes y plenas, rendidas en juicio de conocimiento en la debida competencia contencioso administrativa pero menos vía acción de protección constitucional: SEPTIMO.- Debemos siempre tener presente que nuestro sistema de protección jurisdiccional constitucional de derechos, es subsidiario y residual, lo que significa que necesariamente</p>	IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO	SIN LUGAR	1
----	--	--	-----------------------------	-----------	---

		<p>se debe agotar la vía judicial de protección ordinaria, y luego acudir a la justicia o vía constitucional de protección. De ello síguese que el asunto meollo del contencioso encaja en la causal de improcedencia de la acción que consta en el No. 1° del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales.- OCTAVO.- Resolución: Con los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que se dejan analizados, el infrascrito Ab. Esp. Josué Isaac Sánchez Fajardo, Juez Temporal de Garantías Penales en materia de Transito, encargado del Juzgado Tercero Provincial de Tránsito del Guayas, "Administrando Justicia en nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las Leyes de la República", por improcedente inadmite esta demanda y declara sin lugar la acción de protección constitucional intentada, por ERICK EDUARDO LEON CARVAJAL, en contra del demandado funcionario de la Comisión de Transito del Ecuador. Ejecutoriada esta resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; OFÍCIESE EN TAL SENTIDO A LA CORTE CONSTITUCIONAL.- En merito de la aprobación y ratificación de gestiones se declara legitimada la intervención de los abogados patrocinadores que intervinieron en esta acción.- Publíquese, Notifíquese y Archívense los autos.</p>			
--	--	---	--	--	--